



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 245

Bogotá, D. C., viernes 9 de mayo de 2008

EDICION DE 36 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 229 DE 2007 SENADO, 272 DE 2007 CAMARA

por la cual se expide la ley de protección del adulto mayor o persona de la tercera edad y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 8 de mayo de 2008

Doctor

MILTON RODRIGUEZ SARMIENTO

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 229 de 2007 Senado, 272 de 2007 Cámara, por la cual se expide la ley de protección del adulto mayor o persona de la tercera edad y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación efectuada, presento el informe para primer debate al Proyecto de ley número 229 de 2007 Senado, 272 de 2007 Cámara, *por la cual se expide la ley de protección del adulto mayor o persona de la tercera edad y se dictan otras disposiciones*, efecto para el cual agrego:

Antecedentes

El 24 de abril de 2007 fue radicado por el honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez y los honorables Representantes Guillermo A. Santos y Pedro N. Pardo Rodríguez en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de ley número 272, *por la cual se expide la ley de protección del adulto mayor o persona de la tercera edad y se dictan otras disposiciones*. Fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 145 del 26 de abril de 2007.

La ponencia para primer debate fue publicada en la *Gaceta* número 232 del 1º de junio de 2007. De acuerdo con la sustanciación, fue aprobado el texto de primer debate el 14 de junio de 2007. En Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes del 12 de diciembre de 2007, según consta en el Acta 091, fue aprobado el texto definitivo de segundo debate, publicado en la *gaceta* número 676 del 21 de diciembre de 2007.

Del contenido del proyecto

El proyecto de ley, en el texto aprobado por la Cámara de Representantes, contiene seis títulos en los cuales están contenidos los temas relacionados a continuación, se destaca que el Título II es el único que contempla capítulos, a saber:

Título I. Disposiciones generales.

Título II. De los deberes del Estado.

Capítulo I. De la Protección Social.

Capítulo II. De los Derechos Civiles.

Título III. De la Salud Integral.

Título III. Derecho a la Vida Familiar y a la Alimentación¹.

Título IV. De la Situación en Abandono.

Título V. De la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, de la Adolescencia, la Tercera Edad y la Familia.

Título VI. De las Sanciones.

A continuación, se incluye un cuadro con los textos del proyecto inicial, el aprobado en primer debate y el aprobado en segundo debate, así:

TEXTO RADICADO	TEXTO APROBADO EN COMISION	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CAMARA
<p>PROYECTO DE LEY NUMERO 272 DE 2007 CAMARA</p> <p><i>“por la cual se expide la ley de protección del adulto mayor o persona de la tercera edad y se dictan otras disposiciones”.</i></p> <p>El Congreso de la República</p> <p>DECRETA:</p> <p>TITULO I</p> <p>DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p>PROYECTO DE LEY NUMERO 272 DE 2007 CAMARA</p> <p><i>“por la cual se expide la ley de protección del adulto mayor o persona de la tercera edad y se dictan otras disposiciones”.</i></p> <p>El Congreso de la República</p> <p>TITULO I</p> <p>DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p>PROYECTO DE LEY NUMERO 272 DE 2007 CAMARA</p> <p><i>“por la cual se expide la ley de protección del adulto mayor o persona de la tercera edad y se dictan otras disposiciones”.</i></p> <p>El Congreso de la República</p> <p>TITULO I</p> <p>DISPOSICIONES GENERALES</p>
<p>Artículo 1º. Objetivo. Esta ley tiene por objeto garantizar al adulto mayor el pleno ejercicio de sus derechos a través de la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben brindarle de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política.</p>	<p>Artículo 1º. Objetivo. Esta ley tiene por objeto garantizar al Adulto Mayor el pleno ejercicio de sus derechos a través de la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben brindarle de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política.</p>	<p>Artículo 1º. Objetivo. Esta ley tiene por objeto garantizar al Adulto Mayor el pleno ejercicio de sus derechos a través de la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben brindarle de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política.</p>

¹ Se anota que el articulado del texto aprobado en Cámara contiene dos Títulos III.

TEXTO RADICADO	TEXTO APROBADO EN COMISION	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CAMARA	TEXTO RADICADO	TEXTO APROBADO EN COMISION	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CAMARA
Artículo 2º. Definición. A los efectos de la presente ley, se entiende por adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad, aquellas personas mayores de sesenta (60) años.	Artículo 2º. Definición. A los efectos de la presente ley, se entiende por Adulto Mayor, Anciano o Persona de la Tercera Edad, aquellas personas mayores de sesenta (60) años.	Artículo 2º. Definición. A los efectos de la presente ley, se entiende por Adulto Mayor, Anciano o Persona de la Tercera Edad, aquellas personas mayores de sesenta (60) años.	Artículo 6º. Calidad de vida. El Estado garantizará una mejor calidad de vida, atención en salud, vivienda, cultura, recreación y un sistema de pensiones solidarias adecuadas y periódicamente actualizadas para las personas adultas mayores en estado de indigencia o extrema vulnerabilidad económica.	Artículo 7º. Calidad de vida. El Estado garantizará una mejor calidad de vida, atención en salud, vivienda, cultura, recreación y un sistema de pensiones solidarias adecuadas y periódicamente actualizadas para las personas adultas mayores en estado de indigencia o extrema vulnerabilidad económica.	Artículo 7º. Calidad de vida. El Estado garantizará una mejor calidad de vida, atención en salud, vivienda, cultura, recreación y un sistema de pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas para las personas adultas mayores en estado de indigencia o extrema vulnerabilidad económica.
Artículo 3º. Ambito de aplicación. Las disposiciones de esta ley amparan a todos aquellos adultos mayores, colombianos o extranjeros con residencia permanente en el país y sus normas se aplicarán preferentemente a las demás disposiciones existentes sobre la materia y siempre se interpretarán en razón del interés y protección del adulto mayor.	Artículo 3º. Ambito de aplicación. Las disposiciones de esta ley amparan a todos aquellos adultos mayores, colombianos o extranjeros con residencia permanente en el país y sus normas se aplicarán preferentemente a las demás disposiciones existentes sobre la materia y siempre se interpretarán en razón del interés y protección del Adulto Mayor.	Artículo 3º. Las disposiciones de esta ley amparan a todos aquellos adultos mayores <u>residentes en Colombia o que se hallen en tránsito por el territorio nacional</u> y sus normas se aplicarán preferentemente a las demás disposiciones existentes sobre la materia y siempre se interpretarán en razón del interés y protección del Adulto Mayor.	Artículo 7º. Protección y asistencia. La protección y asistencia se prestará a las personas adultas mayores, previo un estudio económico, psicológico y social, basado en la situación de: 1. Persona adulta mayor autodependiente. 2. Persona adulta mayor dependiente: a) Sin familia, abandonada o en situación de indigencia; b) Con familia de bajos recursos económicos o en situación de extrema vulnerabilidad económica. Dando prioridad a personas adultas mayores sin familia, abandonados o en situación de indigencia, personas con familia de muy escasos recursos económicos o en situación de extrema vulnerabilidad económica.	Artículo 8º. Protección y asistencia. La protección y asistencia se prestará a las personas adultas mayores, previo un estudio económico, psicológico y social, basado en la situación de: Persona adulta mayor autodependiente. Se entiende por persona adulta mayor dependiente, aquella mayor de 60 años que puede valerse por sí misma, en términos económicos, físicos, culturales, nutricionales y sociofamiliares. Persona adulta mayor dependiente. Se entiende por persona adulta mayor dependiente, aquella mayor de 60 años que tiene limitaciones para valerse por sí misma en los aspectos físico, psíquico, social o económico y por tanto, no puede cuidar de sí misma.	Artículo 8º. Protección y asistencia. La protección y asistencia se prestará a las personas adultas mayores, previo un estudio económico, psicológico y social, basado en la situación de: Persona adulta mayor autodependiente. Se entiende por persona adulta mayor dependiente, aquella mayor de 60 años que puede valerse por sí misma, en términos económicos, físicos, culturales, nutricionales y sociofamiliares. Persona adulta mayor dependiente. Se entiende por persona adulta mayor dependiente, aquella mayor de 60 años que tiene limitaciones para valerse por sí misma en los aspectos físico, psíquico, social o económico y, por tanto, no puede cuidar de sí misma.
Parágrafo 1º. Los derechos y garantías reconocidos en esta ley son de interés público, irrenunciables y no podrán cederse por la vía de la conciliación.	Parágrafo 1º. Los derechos y garantías reconocidos en esta ley son de interés público, irrenunciables y no podrán cederse por la vía de la conciliación.	Parágrafo 1º. Los derechos y garantías reconocidos en esta ley son de interés público, irrenunciables y no podrán cederse por la vía de la conciliación.			
Parágrafo 2º. También son sujetos de la presente ley, aquellos extranjeros mayores de sesenta (60) años que por circunstancias especiales se encuentran de tránsito en el territorio nacional, que estén en situación de desamparo y ameriten protección; sin menoscabo de lo establecido en los tratados, convenios y acuerdos internacionales vigentes suscritos por Colombia.	Parágrafo 2º. También son sujetos de la presente ley aquellos extranjeros mayores de sesenta (60) años que por circunstancias especiales se encuentran de tránsito en el territorio nacional, que estén en situación de desamparo y ameriten protección, sin menoscabo de lo establecido en los tratados, convenios y acuerdos internacionales vigentes suscritos por Colombia.	Parágrafo 2º. También son sujetos de la presente ley aquellos extranjeros mayores de sesenta (60) años que por circunstancias especiales se encuentran de tránsito en el territorio nacional, que estén en situación de desamparo y ameriten protección, sin menoscabo de lo establecido en los tratados, convenios y acuerdos internacionales vigentes suscritos por Colombia.			
Artículo 4º. Interés superior. Toda acción pública o privada concerniente a las personas adultas mayores, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y psicosocial sano, en procura del pleno desarrollo personal.	Artículo 4º. Interés superior. Toda acción pública o privada concerniente a las personas adultas mayores, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y psicosocial sano, en procura del pleno desarrollo personal.	Artículo 4º. Interés superior. Toda acción pública o privada concerniente a las personas adultas mayores, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y psicosocial sano, en procura del pleno desarrollo personal.			
Artículo 5º. Seguridad Social Integral. El Estado creará los mecanismos necesarios para que todas las Personas Adultas Mayores estén incorporadas a los sistemas de seguridad social integral, a través del Ministerio de la Protección Social y demás instancias de la Administración Pública Nacional, Departamental, Municipal y Distrital.	Artículo 5º. Seguridad Social Integral. El Estado creará los mecanismos necesarios para que todas las Personas Adultas Mayores estén incorporadas a los sistemas de seguridad social integral, a través del Ministerio de la Protección Social y demás instancias de la Administración Pública Nacional, Departamental, Municipal y Distrital.	Artículo 5º. Seguridad Social Integral. El Estado creará los mecanismos necesarios para que todas las Personas Adultas Mayores estén incorporadas a los sistemas de seguridad social integral, a través del Ministerio de la Protección Social y demás instancias de la Administración Pública Nacional, Departamental, Municipal y Distrital.	Artículo 8º. Ente rector. La implementación de los derechos y protecciones de esta ley se ejercerá a través del Ministerio de la Protección Social, en coordinación con las demás instancias de la administración y poderes públicos nacionales, departamentales, distritales y municipales.	Artículo 10. Ente rector. Créase el Consejo Nacional del Adulto Mayor, del que formarán parte las entidades relacionadas con la problemática del adulto mayor. Este organismo rector monitoreará la aplicación adecuada de la presente ley y su cumplimiento. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de la Protección Social, reglamentará el funcionamiento del Consejo Nacional del Adulto Mayor. El Consejo Nacional del Adulto Mayor dará participación a organizaciones de adultos mayores, asociaciones de pensionados, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, ministerios, entidades cívicas, universidades, Sena, ICBF, gobernaciones, alcaldías y otras relacionadas con la problemática del adulto mayor.	Artículo 9. Acceso al transporte público. El Gobierno garantizará a los adultos mayores acceso subsidiado al transporte público. Los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de la Protección Social y de Transporte reglamentarán los mecanismos correspondientes. Artículo 10. Ente rector. Créase el Consejo Nacional del Adulto Mayor. <u>Este organismo rector monitoreará la aplicación adecuada de la presente ley y su cumplimiento.</u> El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de la Protección Social, reglamentará <u>la conformación</u> y el funcionamiento del Consejo Nacional del Adulto Mayor. El Consejo Nacional del Adulto Mayor dará participación a organizaciones de adultos mayores, asociaciones de pensionados, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, ministerios, ancianatos, entidades cívicas, universidades, Sena, ICBF, gobernaciones, alcaldías y otras relacionadas con la problemática del adulto mayor.
Artículo 6º. Derechos laborales. Las personas adultas mayores tendrán los siguientes derechos laborales: a) A ser seleccionadas para ocupar cualquier puesto, siempre que sus calidades y capacidades las califiquen para desempeñarlo. No podrán ser discriminadas por razón de su edad; b) A contar con los horarios laborales y los planes vacacionales adecuados a sus necesidades, siempre que tal adecuación no perjudique la buena marcha de la entidad empleadora; c) A disfrutar de los mismos derechos que los otros trabajadores. No serán explotadas física, mental ni económicamente.	Artículo 6º. Derechos laborales. Las personas adultas mayores tendrán los siguientes derechos laborales: a) A ser seleccionadas para ocupar cualquier puesto, siempre que sus calidades y capacidades las califiquen para desempeñarlo. No podrán ser discriminadas por razón de su edad; b) A contar con los horarios laborales y los planes vacacionales adecuados a sus necesidades; c) A disfrutar de los mismos derechos que los otros trabajadores. No serán explotadas física, mental ni económicamente.	Artículo 6º. Derechos laborales. Las personas adultas mayores, <u>además de los derechos contenidos en las leyes y tratados internacionales que regulan la materia</u> , tendrán los siguientes derechos laborales: a) A ser seleccionadas para ocupar cualquier puesto, siempre que sus calidades y capacidades las califiquen para desempeñarlo. No podrán ser discriminadas por razón de su edad; b) A contar con los horarios laborales y los planes vacacionales adecuados a sus necesidades; c) A disfrutar de los mismos derechos que los otros trabajadores. No serán explotadas física, mental ni económicamente.	Artículo 9º. Políticas estatales. Será obligación general del Estado adoptar las medidas administrativas, legislativas, presupuestarias y de cualquier índole, para garantizar la promoción, divulgación, respeto y la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas adultas mayores.	Artículo 11. Políticas estatales. Será obligación general del Estado adoptar las medidas administrativas, legislativas, presupuestarias y de cualquier índole, para garantizar la promoción, divulgación, respeto y la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas adultas mayores.	Artículo 11. Políticas estatales. Será obligación general del Estado adoptar las medidas administrativas, legislativas, presupuestarias y de cualquier índole, para garantizar la promoción, divulgación, respeto y la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas adultas mayores.
	Parágrafo. El Estado deberá impedir las trabas legales para que las personas adultas mayores puedan acceder al mercado laboral, y facilitarles los medios para desarrollar trabajos alternativos que les permitan gozar de un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen.	Parágrafo. El Estado deberá impedir las trabas legales para que las personas adultas mayores puedan acceder al mercado laboral, y facilitarles los medios para desarrollar trabajos alternativos que les permitan gozar de un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva.	TITULO II DE LOS DEBERES DEL ESTADO CAPITULO I De la Protección Social	TITULO II DE LOS DEBERES DEL ESTADO CAPITULO I De la Protección Social	TITULO II DE LOS DEBERES DEL ESTADO CAPITULO I De la Protección Social
			Artículo 10. Medidas legislativas, jurisdiccionales y administrativas. Es obligación del Estado, tomar las		

TEXTO RADICADO	TEXTO APROBADO EN COMISION	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CAMARA	TEXTO RADICADO	TEXTO APROBADO EN COMISION	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CAMARA
<p>medidas administrativas, legislativas y jurisdiccionales, que sean necesarias para asegurar al adulto mayor el pleno ejercicio de sus derechos y ejercerá la protección a que se refiere la presente ley a través del Ministerio de la Protección Social como ente rector de la política de protección integral al adulto mayor, quien coordinará con otros organismos de la administración pública, organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil la aplicación de las mencionadas políticas.</p> <p>En consecuencia velará y facilitará los medios y condiciones necesarios:</p> <p>1. Para que sea debidamente asistido, alimentado y protegido en atención a su salud y permitirle fácil acceso a los tratamientos y a las medicinas, dentro de un ambiente de seguridad material y moral, por las personas a quienes legalmente corresponde, y en su defecto, por el Estado.</p> <p>2. Para que se les respeten los derechos de propiedad sobre sus bienes.</p> <p>3. Para que tengan acceso a viviendas permanentes, albergues o refugios provisionales diurnos o nocturnos, o cualquier otro sistema de atención habitacional que se le provea al respecto.</p> <p>4. Para que sean gratuitos todos los procedimientos y actuaciones judiciales, administrativos o de cualquier otra especie que estén relacionados con los adultos mayores en estado de necesidad o indefensión.</p> <p>5. Para que se le proteja en el seno de la familia, garantizando su seguridad material, psíquica o moral y no sufra humillaciones ni discriminaciones.</p> <p>6. Para garantizar programas de tratamiento integral para las personas adultas mayores abusadas, violentadas, abandonadas, explotadas o víctimas de cualquier delito. En estos casos la atención deberá abarcar a las personas adultas mayores y a su familia.</p> <p>7. Para promover políticas integrales contra el consumo de drogas de cualquier tipo por parte de las personas adultas mayores.</p> <p>8. Para garantizar la atención y tratamientos especializados para las personas adultas mayores adictas.</p> <p>9. Para que las personas naturales o jurídicas presten servicio a los beneficiarios de esta ley, con descuentos y tarifas especiales en todas las actividades realizadas por ellos.</p>			<p>vez, la participación de la familia y la comunidad.</p> <p>Parágrafo. Las gobernaciones y alcaldías en coordinación con el Ministerio de la Protección Social, están obligadas a aportar los recursos necesarios para atender a las personas adultas mayores internadas en los centros geriátricos públicos que existan o fuesen creados en sus jurisdicciones. En consecuencia, incluirán en su presupuesto anual las partidas necesarias para el buen funcionamiento de estas unidades geriátricas.</p> <p>Parágrafo 2º. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentará en forma general el cumplimiento de lo establecido en este artículo.</p>	<p>vez, la participación de la familia y la comunidad.</p> <p>Parágrafo 1º. Las gobernaciones y alcaldías en coordinación con el Ministerio de la Protección Social, están obligadas a aportar los recursos necesarios para atender a las Personas Adultas Mayores internadas en los centros geriátricos públicos que existan o fuesen creados en sus jurisdicciones. En consecuencia, incluirán en su presupuesto anual las partidas necesarias para el buen funcionamiento de estas unidades geriátricas.</p> <p>Parágrafo 2º. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentará en forma general el cumplimiento de lo establecido en este artículo.</p> <p>Parágrafo 3º. La Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia realizará seguimiento a las obligaciones impuestas a los entes territoriales en este artículo.</p>	<p>soporte nutricional, residencial, educativos, recreativos dentro de su jurisdicción, promoviendo a la vez, la participación de la familia y la comunidad.</p> <p>Parágrafo 1º. Los Departamentos, Distritos y Municipios, en coordinación con el Ministerio de la Protección Social, están obligadas a aportar los recursos necesarios para atender a las Personas Adultas Mayores internadas en los centros geriátricos públicos que existan o fuesen creados en sus jurisdicciones. En consecuencia, incluirán en su presupuesto anual, las partidas necesarias para el buen funcionamiento de estas unidades geriátricas.</p> <p>Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional reglamentará en forma general el cumplimiento de lo establecido en este artículo.</p> <p>Parágrafo 3º. La Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia realizará seguimiento a las obligaciones impuestas a los entes territoriales en este artículo.</p>
			<p>Artículo 12. Derecho a la asistencia económica. A falta de obligado preferente, las personas adultas mayores a las que hace referencia los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 7º de esta ley, tendrán derecho a un subsidio económico otorgado por el Estado, a través del Ministerio de la Protección Social, mediante los programas de sus instituciones.</p> <p>Las asignaciones de sus recursos deberán responder a una acción integral y no meramente asistencial, para garantizar a las personas adultas mayores su desarrollo humano y social.</p>		
			<p>CAPITULO II De los derechos civiles</p>	<p>CAPITULO II De los derechos civiles</p>	<p>CAPITULO II De los derechos civiles</p>
			<p>Artículo 13. Derecho a la identidad. Las personas adultas mayores tendrán derecho a un nombre, una nacionalidad y un documento de identidad, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, o por las autoridades de migración. Por medio de las instituciones responsables, se le prestará la asistencia y protección adecuadas, cuando haya sido privado ilegalmente de algún atributo de su identidad.</p>	<p>Artículo 13. Derecho a la identidad. Las personas adultas mayores tendrán derecho a un nombre, una nacionalidad y un documento de identidad, expedido sin costo alguno, por la Registraduría Nacional del Estado Civil o por las autoridades de migración. Por medio de las instituciones responsables, se les prestará la asistencia y protección adecuadas, cuando hayan sido privadas ilegalmente de algún atributo de su identidad.</p>	<p>Artículo 13. Derecho a la identidad. Las personas adultas mayores tendrán derecho a un nombre, una nacionalidad y un documento de identidad, expedido sin costo alguno, por la Registraduría Nacional del Estado Civil o por las autoridades de migración. Por medio de las instituciones responsables, se les prestará la asistencia y protección adecuadas, cuando hayan sido privadas ilegalmente de algún atributo de su identidad.</p>
			<p>Artículo 14. Derecho a la integridad. Las personas adultas mayores tendrán derecho a que se respete su integridad física, psíquica, sexual y moral. Este derecho comprende la protección de su imagen, identidad, autonomía, pensamiento, dignidad y valores.</p>	<p>Artículo 14. Derecho a la integridad y a la imagen. Las personas adultas mayores tendrán derecho a que se respete su integridad física, psíquica, sexual y moral. Este derecho comprende la protección de su imagen, identidad, autonomía, pensamiento, dignidad y valores.</p> <p>Parágrafo. Prohíbese publicar, reproducir, exponer, vender o utilizar, en cualquier forma, imágenes o fotografías de personas adultas mayores para ilustrar informaciones referentes a acciones u omisiones que se les atribuyan, sean de carácter delictivo o contravenciones, o riñan con la moral o las buenas costumbres.</p>	<p>Artículo 14. Derecho a la integridad y a la imagen. Las personas adultas mayores tendrán derecho a que se respete su integridad física, psíquica, sexual y moral. Este derecho comprende la protección de su imagen, identidad, autonomía, pensamiento, dignidad y valores.</p>
<p>Artículo 11. Contribución de los entes territoriales. Las gobernaciones y alcaldías contribuirán en la elaboración y desarrollo de las políticas y planes nacionales para las personas adultas mayores y deben garantizar los servicios, infraestructura y planes de servicios complementarios de soporte nutricional, residencial, educativos, recreativos dentro de su jurisdicción, promoviendo a la</p>	<p>Artículo 12. Contribución de los Entes Territoriales. Las gobernaciones y alcaldías contribuirán en la elaboración y desarrollo de las políticas y planes nacionales para las personas Adultas Mayores y deben garantizar los servicios, infraestructura y planes de servicios complementarios de soporte nutricional, residencial, educativos, recreativos dentro de su jurisdicción, promoviendo a la</p>	<p>Artículo 12. Contribución de los Entes Territoriales. Sin perjuicio de las acciones que en su jurisdicción puedan y deban ejecutar, los Departamentos, Distritos y Municipios contribuirán en la elaboración y desarrollo de las políticas y planes nacionales para las personas Adultas Mayores, al tiempo que garantizarán los servicios, infraestructura y planes de servicios complementarios de</p>			

TEXTO RADICADO	TEXTO APROBADO EN COMISION	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CAMARA	TEXTO RADICADO	TEXTO APROBADO EN COMISION	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CAMARA
Artículo 15. Derecho a la privacidad. Las personas adultas mayores tendrán derecho a no ser objeto de injerencia en su vida privada, familiar, en su domicilio y en su correspondencia; sin perjuicio de los derechos y deberes inherentes a la curatela.	Artículo 15. Derecho a la privacidad. Las personas adultas mayores tendrán derecho a no ser objeto de injerencia en su vida privada, familiar, en su domicilio y en su correspondencia; sin perjuicio de los derechos y deberes inherentes a la curatela.	Artículo 15. Derecho a la privacidad. Las personas adultas mayores tendrán derecho a no ser objeto de injerencia en su vida privada, familiar, en su domicilio y en su correspondencia; sin perjuicio de los derechos y deberes inherentes a la curatela.	Los centros o servicios públicos de prevención y atención de la salud quedarán obligados a prestar, en forma inmediata, el servicio que estas personas requieran sin discriminación étnica, de género, condición social, ni nacionalidad. No podrán aducir ausencia de representantes legales, carencia de documentos de identidad, falta de cupo ni otra circunstancia, para denegar el servicio. Las personas adultas mayores atendidas tendrán derecho a recibir un trato preferencial, digno y respetuoso en los servicios de salud, particularmente en la atención médica u hospitalaria.	Parágrafo. El Estado garantizará los cuidados paliativos para las personas adultas mayores de 80 años, con el fin de proveerles una mínima calidad de vida.	Parágrafo. El Estado garantizará los cuidados paliativos para las personas adultas mayores, con el fin de proveerles <u>una vida digna</u> .
Artículo 16. Libre administración de los bienes. Toda Persona Adulta Mayor tiene derecho a la administración de su patrimonio salvo casos comprobados de demencia senil u otra enfermedad incapacitante.	Artículo 16. Libre administración de los bienes. Toda persona adulta mayor tiene derecho a administrar según su criterio, sus ingresos y su patrimonio, salvo casos comprobados de demencia senil u otra enfermedad incapacitante.	Artículo 16. Libre administración de los bienes. Toda persona Adulta mayor tiene derecho a administrar según su criterio, sus ingresos y su patrimonio, <u>salvo que medie decisión judicial en la que se declare la interdicción por demencia, por sordomudez o por disipación del adulto mayor o en los casos que la ley señale.</u>			
Parágrafo. En caso de ser señalada como demente senil, tiene derecho a acudir ante la Procuraduría Delegada para la Defensa del Menor, la Tercera Edad y la Familia o Defensoría del Pueblo para solicitar se verifique su estado mental.	Parágrafo. En caso de ser señalada como demente senil, tiene derecho a acudir ante la Procuraduría Delegada para la Defensa del Menor, la Tercera Edad y la Familia o la Defensoría del Pueblo para solicitar que se verifique su estado mental.	Parágrafo. En todos los procesos judiciales que se adelanten con la pretensión de declarar alguna interdicción de persona adulta mayor, será obligatoria la intervención del Procurador Judicial de Familia.		Artículo 20. Vacunación. Las personas adultas mayores deberán ser vacunadas contra las enfermedades que las autoridades de salud determinen. Suministrar y aplicar las vacunas será competencia del Ministerio de la Protección Social. No se aplicarán las vacunas por razones médicas debidamente documentadas.	Artículo 20. Vacunación. Las personas adultas mayores tendrán derecho a ser vacunadas contra las enfermedades que las autoridades determinen. Suministrar y aplicar las vacunas será competencia del Ministerio de la Protección Social.
TITULO III DE LA SALUD INTEGRAL	TITULO III DE LA SALUD INTEGRAL	TITULO III DE LA SALUD INTEGRAL			
Artículo 17. Derecho a la Seguridad Social Integral. Toda persona adulta mayor tiene derecho a la Seguridad Social como servicio público de carácter no lucrativo, que le garantice la salud integral y le asegure protección en contingencias, invalidez, enfermedades, discapacidades, necesidades especiales, o cualquier otra circunstancia de previsión social. Como parte de su derecho a la vida: 1. Todo hospital o clínica de carácter público o privado, deberá crear el Departamento de Geriatria para atención especial de la persona adulta mayor que lo necesite, independientemente que desde allí sean remitidos a los demás servicios de salud que requieran. En estos centros deberán tener un registro de la historia médica de las personas mayores de su jurisdicción. 2. Toda persona adulta mayor tiene el deber y el derecho de participar en la promoción y defensa de la calidad de la salud, de cumplir con las medidas sanitarias y de saneamiento que se establezcan y de integrarse en los planes de educación para la salud.	Artículo 17. Derecho a la Seguridad Social Integral. Toda persona Adulta Mayor tiene derecho a la Seguridad Social como servicio público de carácter no lucrativo, que le garantice la Salud Integral y le asegure protección en contingencias, invalidez, enfermedades, discapacidades, necesidades especiales, o cualquier otra circunstancia de previsión social. Como parte de su derecho a la vida: 1. El Estado buscará los mecanismos para robustecer las unidades geriátricas que existen actualmente en el país y crear por lo menos un hospital especializado en geriatría en el país. 2. Toda persona Adulta Mayor tiene el deber y el derecho de participar en la promoción y defensa de la calidad de la salud, de cumplir con las medidas sanitarias y de saneamiento que se establezcan y de integrarse en los planes de educación para la salud.	Artículo 17. Derecho a la Seguridad Social Integral. Toda persona Adulta Mayor tiene derecho a la Seguridad Social como servicio público de carácter no lucrativo, que le garantice la Salud Integral y le asegure protección en contingencias, invalidez, enfermedades, discapacidades, necesidades especiales, o cualquier otra circunstancia de previsión social. Como parte de su derecho a la vida: 1. El Estado buscará los mecanismos para robustecer las unidades geriátricas que existen actualmente en el país y crear por lo menos un hospital especializado en geriatría en el país. 2. Toda persona Adulta Mayor tiene el deber y el derecho de participar en la promoción y defensa de la calidad de la salud, de cumplir con las medidas sanitarias y de saneamiento que se establezcan y de integrarse en los planes de educación para la salud.	Los representantes legales o las personas encargadas serán responsables de que la vacunación obligatoria de las personas adultas mayores a su cargo se lleve a cabo oportunamente.	Los representantes legales o las personas encargadas serán responsables de que la vacunación obligatoria de las personas adultas mayores a su cargo se lleve a cabo oportunamente.	Los representantes legales o las personas encargadas serán responsables de que la vacunación obligatoria de las personas adultas mayores a su cargo se lleve a cabo oportunamente.
Artículo 18. Incentivo a la medicina geriátrica. El Estado incentivará el estudio y el ejercicio de la medicina geriátrica y la formación en esta rama de enfermeros, sociólogos, abogados, trabajadores sociales, facilitadores y demás personal para su atención y recuperación. Teniendo como base el rescate de su dignidad, importancia de ser persona adulta mayor, necesidades de motivación y afecto y desarrollando la conciencia, el amor y respeto.	Artículo 18. Incentivo a la medicina geriátrica y a la gerontología. El Estado incentivará la formulación de programas educativos de pregrado y posgrado en geriatría y gerontología, y divulgará y promocionará su existencia entre los estudiantes. El Ministerio de Educación velará porque las universidades y centros de educación incluyan la geriatría en sus currículos de medicina y la gerontología en las demás carreras pertenecientes a las áreas de la salud y de las ciencias sociales.	Artículo 18. Incentivo a la medicina geriátrica y a la gerontología. El Estado incentivará la formulación de programas educativos de pregrado y posgrado en geriatría y gerontología, y divulgará y promocionará su existencia entre los estudiantes. El Ministerio de Educación velará porque las universidades y centros de educación, incluya la geriatría en sus currículos de medicina y la gerontología en las demás carreras pertenecientes a las áreas de la salud y de las ciencias sociales.			
Artículo 19. Derecho a la atención médica. Las personas adultas mayores, aseguradas o no, gozarán de atención médica directa por parte del Estado, y en forma gratuita para los adultos mayores en situación de indigencia o extrema vulnerabilidad económica.	Artículo 19. Derecho a la atención médica. Las personas adultas mayores, aseguradas o no, gozarán de atención médica directa por parte del Estado, y se proveerá en forma gratuita para los adultos mayores en situación de indigencia o extrema vulnerabilidad económica.	Artículo 19. Derecho a la atención médica. Las personas adultas mayores, aseguradas o no, gozarán de atención médica directa por parte del Estado, y se proveerá en forma gratuita para los adultos mayores en situación de indigencia o extrema vulnerabilidad económica.	El Ministerio de la Protección Social tendrá a su cargo el diseño de las políticas de atención a este grupo de población. Le corresponde al Instituto de Seguros Sociales: a) Asegurar la atención integral mediante programas de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación de este grupo etario integrando la participación activa de la familia y la comunidad; b) Garantizar el acceso a los servicios de atención médica de	Artículo 21. Derecho al tratamiento contra el Sida. Salvo criterio médico en contrario, el Estado garantizará a las personas adultas mayores portadoras del virus VIH (Sida) el tratamiento médico existente, con el fin de evitar el contagio de sus compañeros o familiares. Asimismo, todas las personas adultas mayores portadoras del VIH o enferma, de Sida tendrán derecho a que se le brinde a estas y a su familia, la asistencia médica, psicológica y el tratamiento que le permita aminorar los efectos de su padecimiento y aliviar, en la medida de lo posible, las complicaciones producidas por esta enfermedad. Artículo 22. Competencias del Ministerio de la Protección Social y el Instituto de Seguros Sociales. El Ministerio de la Protección Social, como ente rector, y el Instituto de los Seguros Sociales como entidad prestadora de salud, velarán porque se ejercite el derecho al disfrute del más alto nivel de salud, el acceso a los servicios de promoción, prevención, tratamiento de la enfermedad, y la rehabilitación de las personas adultas mayores. El Consejo Nacional del Adulto Mayor y el Ministerio de la Protección Social tendrán a su cargo el diseño de las políticas de atención a este grupo de población. Le corresponde al Instituto de los Seguros Sociales: a) Asegurar la atención integral del Adulto Mayor mediante programas de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación; b) Garantizar el acceso a los servicios especializados de aten-	Artículo 21. Derecho al tratamiento contra el Sida. Salvo criterio médico en contrario, el Estado garantizará a las personas adultas mayores portadoras del virus VIH (Sida) el tratamiento médico existente, con el fin de evitar el contagio de sus compañeros o familiares. Así mismo, toda persona adulta mayor portadora del VIH o enferma de Sida tendrá derecho a que se le brinde la asistencia médica, psicológica y el tratamiento que le permita aminorar los efectos de su padecimiento y aliviar, en la medida de lo posible, las complicaciones producidas por esta enfermedad. Artículo 22. Competencias del Consejo Nacional del Adulto Mayor y de las Entidades Prestadoras de Salud. El Consejo Nacional del Adulto Mayor, como ente rector, <u>las Entidades Prestadoras de Salud</u> , velarán porque se ejercite el derecho al disfrute del más alto nivel de salud, el acceso a los servicios de promoción, prevención, tratamiento de la enfermedad, y la rehabilitación de las personas adultas mayores. El Consejo Nacional del Adulto Mayor y el Ministerio de la Protección Social tendrán a su cargo el diseño de las políticas de atención a este grupo de población. Le corresponde al Estado por medio de las Entidades Prestadoras de Salud: a) Asegurar la atención integral del Adulto Mayor mediante programas de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación; b) Garantizar el acceso a los servicios especializados de aten-

TEXTO RADICADO	TEXTO APROBADO EN COMISION	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CAMARA
calidad, especializados en personas adultas mayores cuando estas así lo requieran; c) Garantizar a la población adulta mayor privada de libertad a la orden del sistema penitenciario la atención adecuada.	ción médica de calidad, en las personas adultas mayores que así lo requieran; c) Garantizar a la población adulta mayor privada de libertad por las instancias judiciales, la atención adecuada en salud.	ción médica de calidad, en las personas adultas mayores que así lo requieran; c) Garantizar a la población adulta mayor privada de libertad por las instancias judiciales, la atención adecuada en salud.
Artículo 23. Controles médicos. En el caso de que las personas adultas mayores se encuentren inhabilitadas física o mentalmente, será obligación de los familiares, de sus representantes legales o las personas encargadas, cumplir con las instrucciones y los controles médicos que se prescriban para velar por su salud.	Artículo 23. Controles médicos. En el caso de que las personas adultas mayores se encuentren inhabilitadas física o mentalmente, será obligación de los familiares, de sus representantes legales o las personas encargadas, cumplir con las instrucciones y los controles médicos que se prescriban para velar por su salud.	Artículo 23. Controles médicos. En el caso de que las personas adultas mayores se encuentren inhabilitadas física o mentalmente, será obligación de los familiares, de sus representantes legales o las personas encargadas, cumplir con las instrucciones y los controles médicos que se prescriban para velar por su salud.
Artículo 24. Denegación de consentimiento. Si los familiares, representantes legales o las personas encargadas negaren, por cualquier razón, su consentimiento para la hospitalización, el tratamiento o la intervención quirúrgica urgente, el profesional en salud queda autorizado para adoptar las acciones inmediatas a fin de proteger la vida o la integridad física y emocional de esta.	Artículo 24. Denegación de consentimiento. Si los familiares, representantes legales o las personas encargadas negaren, por cualquier razón, su consentimiento para la hospitalización, el tratamiento o la intervención quirúrgica urgente, el profesional en salud queda autorizado para adoptar las acciones inmediatas a fin de proteger la vida o la integridad física y emocional de esta.	Artículo 24. Denegación de consentimiento. El adulto mayor podrá, en ejercicio de su autonomía, otorgar consentimiento para cualquier clase de procedimiento que se le adelante en materia de salud. Sin embargo, cuando esté probado que no se halla en condiciones de otorgarlo y su vida e integridad se encuentren en grave peligro, el profesional de la salud estará autorizado para adoptar las acciones inmediatas a fin de proteger la vida o la integridad física y emocional del adulto mayor, aunque los familiares, representantes legales o las personas encargadas nieguen su consentimiento para la hospitalización, el tratamiento o la intervención quirúrgica urgente.
Artículo 25. Comité de Estudio y Atención Integral de las Personas Adultas Mayores Abusadas, Maltratadas o Abandonadas. Los hospitales, clínicas y centros de salud, públicos o privados, están obligados a crear un comité de estudio y atención integral para las personas adultas mayores abusadas, maltratadas o abandonadas. La integración y el funcionamiento quedarán sujetos a la reglamentación que emita el Gobierno Nacional al respecto. Asimismo, los centros públicos de salud deberán valorar inmediatamente a todas las personas adultas mayores que se presuman víctimas de abuso, maltrato o abandono, y a gestionar las medidas de protección en su favor. Ese comité valorará los resultados, realizará las investigaciones pertinentes y recomendará las acciones que se tomarán en resguardo de la integridad de las personas adultas mayores.	Artículo 25. Comité de Estudio y Atención Integral de las Personas Adultas Mayores Abusadas, Maltratadas o Abandonadas. Los hospitales, clínicas y centros de salud, públicos o privados, están obligados a crear un comité de estudio y atención integral para las personas adultas mayores abusadas, maltratadas o abandonadas. La integración y el funcionamiento quedarán sujetos a la reglamentación del Gobierno Nacional al respecto. Así mismo, los centros públicos de salud deberán valorar inmediatamente a todas las personas adultas mayores que se presuman víctimas de abuso, maltrato o abandono, y a gestionar las medidas de protección a su favor. Ese comité valorará los resultados, realizará las investigaciones pertinentes y recomendará las acciones que se tomarán en resguardo de la integridad de las personas adultas mayores.	Artículo 25. Comité de Estudio y Atención Integral de las Personas Adultas Mayores Abusadas, Maltratadas o Abandonadas. Los hospitales, clínicas y centros de salud, públicos o privados, están obligados a crear un comité de estudio y atención integral para las personas adultas mayores, abusadas, maltratadas o abandonadas. La integración y el funcionamiento quedarán sujetos a la reglamentación del Gobierno Nacional al respecto. Así mismo, los centros públicos de salud deberán valorar inmediatamente a todas las personas adultas mayores que se presuman víctimas de abuso, maltrato o abandono, y a gestionar las medidas de protección a su favor. Ese comité valorará los resultados, realizará las investigaciones pertinentes y recomendará las acciones que se tomarán en resguardo de la integridad de las personas adultas mayores.
Artículo 26. Denuncia de abuso, maltrato o abandono. Los directores y el personal encargado de los centros de salud, públicos o privados, donde reciban atención las personas adultas mayores, están obligados a denunciar cualquier sospecha razonable de abuso, maltrato o abandono cometido contra estas. Igual obligación tendrán las autoridades y el personal de las instituciones o cualquier otro sitio en donde permanezcan, se atiendan o se preste algún servicio a estas personas.	Artículo 26. Denuncia de abuso, maltrato o abandono. Los directores y el personal encargado de los centros de salud, públicos o privados, donde reciban atención las personas adultas mayores, están obligados a denunciar cualquier sospecha razonable de abuso, maltrato o abandono cometido contra estas. Igual obligación tendrán las autoridades y el personal de las instituciones o cualquier otro sitio en donde permanezcan, se atiendan o se preste algún servicio a estas personas.	Artículo 26. Denuncia de abuso, maltrato o abandono. Los directores y el personal encargado de los centros de salud, públicos o privados, donde reciban atención las personas adultas mayores, están obligados a denunciar cualquier sospecha razonable de abuso, maltrato o abandono cometido contra estas. Igual obligación tendrán las autoridades y el personal de las instituciones o cualquier otro sitio en donde permanezcan, se atiendan o se preste algún servicio a estas personas.
Artículo 27. Supervisión a los sistemas de salud. El Estado regulará y	Artículo 27. Supervisión a los sistemas de salud. El Estado regulará y	Artículo 27. Supervisión a los sistemas de salud. El Estado regulará y

TEXTO RADICADO	TEXTO APROBADO EN COMISION	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CAMARA
supervisar los diferentes sistemas y servicios de salud de naturaleza pública, privada o mixta, a los fines de que estos garanticen la prestación de servicios médicos en el área de medicina geriátrica, así como la adecuada atención médica en los casos que requieran hospitalización o cirugía.	supervisar los diferentes sistemas y servicios de salud de naturaleza pública, privada o mixta, a los fines de que estos garanticen la prestación de servicios médicos en el área de medicina geriátrica, así como la adecuada atención médica en los casos que requieran hospitalización o cirugía.	supervisar los diferentes sistemas y servicios de salud de naturaleza pública, privada o mixta, a los fines de que estos garanticen la prestación de servicios médicos en el área de medicina geriátrica, así como la adecuada atención médica en los casos que requieran hospitalización o cirugía.
TITULO III DERECHO A LA VIDA FAMILIAR Y ALIMENTARIA	TITULO III DERECHO A LA VIDA FAMILIAR Y ALIMENTARIA	TITULO III DERECHO A LA VIDA FAMILIAR Y LA ALIMENTACION
Artículo 28. Derecho integral. Los cónyuges, los hijos, demás familiares, o la persona encargada están obligados a velar por las necesidades físicas, intelectuales, morales, espirituales y sociales de las personas adultas mayores.	Artículo 28. Derecho integral. Los cónyuges, los hijos, demás familiares, o la persona encargada están obligados a velar por las necesidades físicas, intelectuales, morales, espirituales y sociales de las personas adultas mayores.	Artículo 28. Derecho integral. Los cónyuges, los hijos, demás familiares, o la persona encargada, están obligados a velar por las necesidades físicas, intelectuales, morales, espirituales y sociales de las personas adultas mayores.
Artículo 29. Derecho a la vida familiar. Las personas adultas mayores tendrán derecho a permanecer con su familia, por lo cual no podrán ser expulsadas ni impedidas de regresar a esta, salvo decisión judicial que así lo establezca.	Artículo 29. Derecho a la vida familiar. Las personas adultas mayores tendrán derecho a permanecer con su familia, por lo cual no podrán ser expulsadas ni impedidas de regresar a esta, salvo decisión judicial que así lo establezca.	Artículo 29. Derecho a la vida familiar. Las personas adultas mayores tendrán derecho a permanecer con su familia, por lo cual no podrán ser expulsadas ni impedidas de regresar a esta, salvo decisión judicial que así lo establezca.
Artículo 30. Reubicación de las personas adultas mayores. Cuando a los familiares directamente obligados les sea imposible encargarse del cuidado directo o indirecto de las personas adultas mayores, aquellos deberán comunicar esta situación al Juez de Familia de su jurisdicción, quien inmediatamente ordenará la reubicación temporal e iniciará el proceso de investigación, para valorar la situación de abandono y establecer, si procede la reubicación definitiva. Para la reubicación temporal el juez deberá tener en cuenta, en primer término, a la familia extensiva o las personas con quienes las personas adultas mayores mantengan lazos afectivos, tomando en cuenta su parecer.	Artículo 30. Reubicación de las personas adultas mayores. Cuando a los familiares directamente obligados les sea imposible encargarse del cuidado directo o indirecto de las personas adultas mayores, aquellos deberán comunicar esta situación al Juez de Familia de su jurisdicción, quien inmediatamente ordenará la reubicación temporal e iniciará el proceso de investigación, para valorar la situación de abandono y establecer, si procede la reubicación definitiva. Para la reubicación temporal el juez deberá tener en cuenta, en primer término, a la familia extensiva o las personas con quienes las personas adultas mayores mantengan lazos afectivos, tomando en cuenta su parecer.	Artículo 30. Reubicación del adulto mayor. Cuando a los familiares directamente obligados les sea imposible encargarse del cuidado directo o indirecto del adulto mayor, aquellos deberán comunicar esta situación al Juez de Familia de su jurisdicción, quien inmediatamente ordenará, <u>teniendo en cuenta la voluntad y los derechos del adulto mayor</u> , la reubicación temporal e iniciará el proceso de investigación, para valorar la situación de abandono y establecer, si procede la reubicación definitiva. Para la reubicación temporal el juez deberá tener en cuenta, en primer término, a la familia extensiva o las personas con quienes las personas adultas mayores mantengan lazos afectivos, tomando en cuenta su opinión.
Si en los procesos anteriores, el juez determina la responsabilidad de los familiares o cuidadores en el estado de abandono de las personas adultas mayores, procederá a remitir las piezas procesales a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se inicie el proceso correspondiente de acuerdo con lo contemplado en el artículo de esta ley. También procederá la reubicación temporal cuando las personas adultas mayores hayan sido abandonadas en un lugar público. En este caso, el Ministerio de la Protección Social iniciará el proceso administrativo de reubicación temporal de las personas adultas mayores abandonadas en una institución de bienestar social e inmediatamente solicitará al Juez de Familia, de la jurisdicción que inicie el proceso para determinar si procede la reubicación definitiva.	Si en los procesos anteriores, el juez determina la responsabilidad de los familiares o cuidadores en el estado de abandono de las personas adultas mayores, procederá a remitir las piezas procesales a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se inicie el proceso correspondiente de acuerdo con lo contemplado en el artículo 42 de esta ley. También procederá la reubicación temporal cuando las personas adultas mayores hayan sido abandonadas en un lugar público. En este caso, el Ministerio de la Protección Social iniciará el proceso administrativo de reubicación temporal de las personas adultas mayores abandonadas en una institución de bienestar social e inmediatamente solicitará al Juez de Familia, de la jurisdicción que inicie el proceso para determinar si procede la reubicación definitiva.	Si en los procesos anteriores, el juez determina la responsabilidad de los familiares o personas encargadas de la atención y cuidado, en el estado de abandono del adulto mayor, procederá a remitir las piezas procesales a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se inicie el proceso correspondiente de acuerdo con lo contemplado en el artículo 42 de la presente ley. También procederá la reubicación temporal cuando el adulto mayor haya sido abandonado en un lugar público. En este caso, el Ministerio de la Protección Social iniciará el proceso administrativo de reubicación temporal del adulto mayor abandonado en una institución de bienestar social e inmediatamente solicitará al Juez de Familia de la jurisdicción, que inicie el proceso para determinar si procede la reubicación definitiva.
Artículo 31. Reubicación definitiva. El Juez de Familia ordenará la reubicación definitiva de las personas adultas mayores cuando: a) Se encuentre en estado de abandono o situación de indigencia; b) El familiar constituya un único cuidador y no pueda encargarse del cuidado directo o indirecto debido	Artículo 31. Reubicación definitiva. El Juez de Familia ordenará la reubicación definitiva de un Adulto Mayor, cuando: a) Se encuentre en estado de abandono o situación de indigencia; b) El familiar constituya un único cuidador y no pueda encargarse del cuidado directo o indirecto debido	Artículo 31. Reubicación definitiva. El Juez de Familia ordenará la reubicación definitiva de un Adulto Mayor, cuando: a) Se encuentre en estado de abandono o situación de indigencia; b) El familiar constituya como única persona encargada de la atención o cuidado y no pueda encargarse

TEXTO RADICADO	TEXTO APROBADO EN COMISION	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CAMARA	TEXTO RADICADO	TEXTO APROBADO EN COMISION	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CAMARA
a situaciones económicas, de enfermedad o discapacidad.	a situaciones económicas, de enfermedad o discapacidad.	del cuidado directo o indirecto debido a situaciones económicas, de enfermedad o discapacidad.	Artículo 37. Demanda de alimentos. Las personas adultas mayores tendrán acceso a la autoridad judicial competente para demandar alimentos, en forma personal o por medio de una persona interesada. Se entenderá como persona interesada la institución, pública o privada donde las personas adultas mayores se encuentren institucionalizadas. La demanda que formule ante dicha autoridad bastará para iniciar el proceso que corresponda. En el caso de que el proceso haya sido iniciado por un tercero interesado, antes de dar curso a la demanda, el juez llamará al proceso a las personas adultas mayores, a quien las represente legalmente, o en su defecto, a la Procuraduría General de la Nación, para que asuma esta representación.	Artículo 37. Demanda de alimentos. Las personas adultas mayores tendrán acceso a la autoridad judicial competente para demandar alimentos, en forma personal o por medio de una persona interesada. Se entenderá como persona interesada la institución, pública o privada donde las personas adultas mayores se encuentren institucionalizadas. La demanda que formule ante dicha autoridad bastará para iniciar el proceso que corresponda. En el caso de que el proceso haya sido iniciado por un tercero interesado, antes de dar curso a la demanda, el juez llamará al proceso a las personas adultas mayores, a quien las represente legalmente, o en su defecto, a la Procuraduría General de la Nación, para que asuma esta representación.	Artículo 37. Las personas adultas mayores tendrán acceso a la autoridad judicial competente para demandar alimentos de acuerdo a lo establecido en la ley. <u>Se podrá demandar, en forma personal, por quien lo represente legalmente, o por medio de una persona interesada.</u> <u>Se entiende por persona interesada la institución pública o privada donde el adulto mayor se encuentre reubicado o institucionalizado.</u>
Artículo 32. Inicio del proceso de reubicación. Cualquier persona que tenga conocimiento de la situación de abandono de las personas adultas mayores podrá solicitar el inicio del proceso de reubicación ante el Juez de Familia. En el caso de los funcionarios públicos esto será obligatorio.	Artículo 32. Inicio del proceso de reubicación. Cualquier persona que tenga conocimiento de la situación de abandono de las personas adultas mayores podrá solicitar el inicio del proceso de reubicación ante el Juez de Familia. En el caso de los funcionarios públicos esto será obligatorio.	Artículo 32. Inicio del proceso de reubicación. Cualquier persona que tenga conocimiento de la situación de abandono de las personas adultas mayores podrá solicitar el inicio del proceso de reubicación ante el Juez de Familia. <u>La solicitud del inicio del proceso de reubicación tendrá carácter obligatorio, cuando sea un funcionario público, el que tenga conocimiento de esta situación.</u> <u>El Procurador Judicial de Familia será notificado de este proceso para que intervenga en aras del interés del adulto mayor.</u>	Artículo 33. El Estado, a través de sus órganos competentes, velará por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Título XXI del Libro Primero del Código Civil, en cuanto le sean aplicables al adulto mayor, y aplicará las sanciones previstas en la presente ley a quienes teniendo la obligación de alimentar y proteger a sus ascendientes adultos mayores, no lo hicieren.	Artículo 33. El Estado, a través de sus órganos competentes, velará por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Título XXI del Libro Primero del Código Civil, en cuanto le sean aplicables al Adulto Mayor, y aplicará las sanciones previstas en la presente ley a quienes teniendo la obligación de alimentar y proteger a sus ascendientes adultos mayores, no lo hicieren.	Artículo 33. El Estado, a través de sus órganos competentes, velará por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Título XXI del Libro Primero del Código Civil, en cuanto le sean aplicables al Adulto Mayor, y aplicará las sanciones previstas en la presente ley a quienes teniendo la obligación de alimentar y proteger a sus ascendientes adultos mayores, no lo hicieren, <u>siempre que tal comportamiento no constituya conducta punible sancionada con pena mayor.</u>
Artículo 34. Deberes de los consanguíneos. Los descendientes directos mayores de edad, consanguíneos o afines en cualquier grado de adultos mayores, están en la obligación de velar para que no les falte alimentación, medicinas, vestido y vivienda higiénica; y están obligados a proveérselas cuando estos carezcan de los medios para garantizárselas por sí mismos. Parágrafo único. La obligación a que se contrae este artículo recae por igual sobre todos los descendientes mayores de edad, independientemente del grado de consanguinidad o afinidad que tengan con el adulto mayor necesitado, por lo que un descendiente no podrá condicionar la prestación de los alimentos, medicinas, vivienda y vestido a un adulto mayor a que otros descendientes de igual o menor grado de consanguinidad o afinidad también lo hagan; todo esto, sin perjuicio de las sanciones que se le pudieren aplicar a los infractores.	Artículo 34. Deberes de los consanguíneos. Los descendientes directos mayores de edad, consanguíneos o afines en cualquier grado de adultos mayores, están en la obligación de velar para que no les falte alimentación, medicinas, vestido y vivienda higiénica; y están obligados a proveérselas cuando estos carezcan de los medios para garantizárselas por sí mismos. Parágrafo único. La obligación a que se contrae este artículo recae por igual sobre todos los descendientes mayores de edad, independientemente del grado de consanguinidad o afinidad que tengan con el Adulto Mayor necesitado, por lo que un descendiente no podrá condicionar la prestación de los alimentos, medicinas, vivienda y vestido a un Adulto Mayor a que otros descendientes de igual o menor grado de consanguinidad o afinidad también lo hagan; todo esto, sin perjuicio de las sanciones que se le pudieren aplicar a los infractores.	Artículo 34. Deberes de los consanguíneos. Los descendientes directos mayores de edad, consanguíneos o afines en cualquier grado, de adultos mayores, están en la obligación de velar para que no les falte alimentación, medicinas, vestido y vivienda digna; y están obligados a proveérselas cuando estos carezcan de los medios para garantizárselas por sí mismos, <u>de acuerdo con las normas del Código Civil.</u>	TITULO IV DE LA SITUACION DE ABANDONO Artículo 38. Salvo prueba en contrario, serán considerados adultos mayores en situación de abandono o de necesidad: 1. Quienes carezcan de medios de subsistencia. 2. Quienes se vean privados frecuentemente de alimento y de las atenciones que requiera su salud. 3. Quienes sean objeto de maltratos físicos o mentales en forma habitual. 4. Quienes no dispongan de habitación cierta. 5. Quienes aún teniendo medios de subsistencia o bienes de fortuna, hayan sido despojados de ellos, o se les dificulte el pleno ejercicio de propiedad sobre los mismos. 6. Quienes se encuentren en otras circunstancias de desamparo que lleven a la convicción de encontrarse en situación de abandono o de necesidad.	TITULO IV DE LA SITUACION DE ABANDONO Artículo 38. Salvo prueba en contrario, serán considerados adultos mayores en situación de abandono o de necesidad: 1. Quienes carezcan de medios de subsistencia. 2. Quienes se vean privados frecuentemente de alimento y de las atenciones que requiera su salud. 3. Quienes sean objeto de maltratos físicos o mentales en forma habitual. 4. Quienes no dispongan de habitación cierta. 5. Quienes aun teniendo medios de subsistencia o bienes de fortuna, hayan sido despojados de ellos, o se les dificulte el pleno ejercicio de propiedad sobre los mismos. 6. Quienes se encuentren en otras circunstancias de desamparo que lleven a la convicción de encontrarse en situación de abandono o de necesidad.	TITULO IV DE LA SITUACION DE ABANDONO Artículo 38. Salvo prueba en contrario, serán considerados adultos mayores en situación de abandono o de necesidad: 1. Quienes carezcan de medios de subsistencia. 2. Quienes se vean privados frecuentemente de alimento y de las atenciones que requiera su salud. 3. Quienes sean objeto de maltratos físicos o mentales en forma habitual. 4. Quienes no dispongan de habitación cierta. 5. Quienes aun teniendo medios de subsistencia o bienes de fortuna, hayan sido despojados de ellos, o se les dificulte el pleno ejercicio de propiedad sobre los mismos. 6. Quienes se encuentren en otras circunstancias de desamparo que lleven a la convicción de encontrarse en situación de abandono o de necesidad.
Artículo 35. Deber de denunciar el estado de abandono. Toda persona que tenga conocimiento de adultos mayores en estado de abandono y/o necesidad, está en la obligación de participarlo a la autoridad competente de su jurisdicción, a objeto de que le sean ubicados sus familiares directos y se les obligue a prestarle asistencia.	Artículo 35. Deber de denunciar el estado de abandono. Toda persona que tenga conocimiento de adultos mayores en estado de abandono y/o necesidad, está en la obligación de participarlo a la autoridad competente de su jurisdicción, a objeto de que le sean ubicados sus familiares directos y se les obligue a prestarle asistencia.	Artículo 35. Deber de denunciar el estado de abandono. Toda persona que tenga conocimiento de adultos mayores en estado de abandono o necesidad, está en la obligación de denunciarlo ante la autoridad competente de su jurisdicción, <u>con el fin de ubicar a sus familiares directos y se les obligue a prestarle asistencia.</u>	Artículo 39. El Estado podrá ejercer la tutela de los adultos mayores que se encuentren en estado de abandono y/o necesidad, a través del Ministerio de la Protección Social. La protección y la asistencia se prestarán a los sujetos previamente calificados y en el orden prioritario en que se determinen, mediante estudio socioeconómico, en el cual se tomarán en cuenta como causas determinantes la avanzada edad, insolvencia económica, desamparo familiar y cualquier otro similar.	Artículo 39. El Estado podrá ejercer la tutela de los adultos mayores que se encuentren en estado de abandono y/o necesidad, por intermedio del Ministerio de la Protección Social. La protección y la asistencia se prestarán a los sujetos previamente calificados y en el orden prioritario en que se determinen, mediante estudio socioeconómico, en el cual se tomarán en cuenta como causas determinantes la avanzada edad, insolvencia económica, desamparo familiar y cualquier otro similar.	Artículo 39. El Estado podrá ejercer la tutela de los adultos mayores que se encuentren en estado de abandono o necesidad, por intermedio del Ministerio de la Protección Social. La protección y la asistencia se prestarán a los sujetos previamente calificados y en el orden de prioridad que se determinen, mediante estudio socioeconómico, en el cual se tomarán en cuenta como causas determinantes la avanzada edad, insolvencia económica, desamparo familiar y cualquier otro similar. <u>La protección y la asistencia se prestarán a los sujetos previamente calificados y en el orden de prioridad que se determine, mediante estudio socioeconómico, en el que se tomará en cuenta como causas determinantes la avanzada edad, insolvencia económica, desamparo familiar y cualquier otro similar.</u>
Artículo 36. Atención alimentaria por parte del Estado. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, implementará programas tendientes a brindar atención alimentaria gratuita a las personas adultas mayores en condición de extrema vulnerabilidad económica y social.	Artículo 36. Atención alimentaria por parte del Estado. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de la Protección Social y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, implementará programas tendientes a brindar ayuda económica a las personas adultas mayores en condición de extrema vulnerabilidad económica y social, dirigida específicamente a satisfacer sus necesidades de alimentación diarias.	Artículo 36. Atención alimentaria por parte del Estado. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de la Protección Social y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, implementará programas tendientes a brindar ayuda económica a las personas adultas mayores en condición de extrema vulnerabilidad económica y social, dirigida específicamente a satisfacer sus necesidades de alimentación.			

TEXTO RADICADO	TEXTO APROBADO EN COMISION	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CAMARA	TEXTO RADICADO	TEXTO APROBADO EN COMISION	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CAMARA
TITULO V DE LA PROCURADURIA DELEGADA PARA LA DEFENSA DEL MENOR, LA TERCERA EDAD Y LA FAMILIA	TITULO V DE LA PROCURADURIA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, DE LA ADOLESCENCIA, LA TERCERA EDAD Y LA FAMILIA	TITULO V DE LA PROCURADURIA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, DE LA ADOLESCENCIA, LA TERCERA EDAD Y LA FAMILIA			cinco (5) años y en multa de 200 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. En las mismas sanciones señaladas en el inciso anterior incurrirá quien los explote económicamente, permita o fomente su estado de indigencia o mendicidad.
Artículo 40. Adiciónase el artículo 3º de la Ley 25 de 1974, con el siguiente numeral: 17. Procuraduría Delegada para la Defensa del Menor, la Tercera Edad y la Familia.	Artículo 40. Adiciónase el artículo 211 de la Ley 1098 de 2007, con el siguiente numeral: 17. Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, de la Adolescencia, la Tercera Edad y la Familia.	Artículo 40. Adiciónese al artículo 211 de la Ley 1098 de 2007, con el siguiente numeral: 17. Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, de la Adolescencia, la Tercera Edad y la Familia.		Artículo 43. Quien resultare condenado en juicio penal, por violación de los derechos previstos en la presente ley, el Juez podrá imponer conjuntamente con el beneficio de libertad condicional, la prestación de servicios comunitarios en un albergue de ancianos de la localidad, por el plazo que juzgue conveniente.	Artículo 43. Quien resultare condenado en juicio penal, por violación de los derechos previstos en la presente ley, el Juez podrá imponer conjuntamente con el beneficio de libertad condicional, la prestación de servicios comunitarios en un albergue de ancianos de la localidad, por el plazo que juzgue conveniente.
Artículo 41. Funciones de la Procuraduría Delegada para la Defensa del Menor, la Tercera Edad y la Familia. Además de las funciones que se derivan de la Constitución Política y de la ley, cumplirá las siguientes: 1. Velará por la defensa y tutela de los derechos del adulto mayor. 2. Ejercerá vigilancia judicial en los juzgados de familia, en defensa de los derechos e intereses del adulto mayor y elevará las peticiones que considere conducentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a las Procuradurías Regionales, Oficinas Seccionales y al respectivo Agente del Ministerio Público. 3. Intervenir en interés del adulto mayor en los asuntos judiciales y extrajudiciales de conformidad con lo contemplado en esta ley. 4. Solicitar a los jueces y funcionarios administrativos, la práctica de pruebas que sean necesarias en defensa de los intereses del adulto mayor. 5. Las demás que expresamente le señale esta ley. Parágrafo 1º. La vigilancia judicial se extenderá a los tribunales de distrito, en los eventos que se relacionen con las competencias de los juzgados de familia. Parágrafo 2º. En los procesos relativos a interdicción, inhabilitación, presunción de ausencia o de muerte, herencia yacente o abintestato que tenga por objeto un adulto mayor o sus bienes, el Juez deberá citar al Procurador Delegado para la Defensa del Menor, la Tercera Edad y la Familia, quien como parte, intervendrá en el proceso, e inclusive podrá coadyuvar al demandado a dar contestación de la demanda y velará para que no le sean menoscabados los derechos patrimoniales del adulto mayor en ningún caso.	Artículo 41. Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, de la Adolescencia, la Tercera Edad y la Familia. Además de las funciones que se derivan de la Constitución Política y de la ley, cumplirá las siguientes: 1. Velará por la defensa y tutela de los derechos del Adulto Mayor. 2. Ejercerá vigilancia judicial en los Juzgados de Familia, en defensa de los derechos e intereses del adulto mayor y elevará las peticiones que considere conducentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a las Procuradurías Regionales, Oficinas Seccionales y al respectivo Agente del Ministerio Público. 3. Intervenir en interés del Adulto Mayor en los asuntos judiciales y extrajudiciales de conformidad con lo contemplado en esta ley. 4. Solicitar a los jueces y funcionarios administrativos, la práctica de pruebas que sean necesarias en defensa de los intereses del adulto mayor. 5. Las demás que expresamente le señale esta ley. Parágrafo 1º. La vigilancia judicial se extenderá a los Tribunales de Distrito, en los eventos que se relacionen con las competencias de los Juzgados de Familia. Parágrafo 2º. En los procesos relativos a interdicción, inhabilitación, presunción de ausencia o de muerte, herencia yacente o abintestato que tenga por objeto un Adulto Mayor o sus bienes, el Juez deberá citar al Procurador Delegado para la defensa de los derechos de la infancia, de la adolescencia, la tercera edad y la familia, quien, como parte, intervendrá en el proceso, e inclusive podrá coadyuvar al demandado a contestar la demanda, y velará para que no le sean menoscabados los derechos patrimoniales del Adulto Mayor en ningún caso.	Artículo 41. Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, de la Adolescencia, la Tercera Edad y la Familia. Además de las funciones contempladas en la Constitución Política y la ley, ejercerá a través de las Procuradurías Judiciales de Familia, las siguientes funciones: 1. Velará por la defensa y tutela de los derechos del Adulto Mayor. 2. Ejercerá vigilancia judicial en los Juzgados de Familia, en defensa de los derechos e intereses del adulto mayor, y elevará las peticiones que considere conducentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a las Procuradurías Regionales, Oficinas Seccionales y al respectivo Agente del Ministerio Público. 3. Intervenir en interés del Adulto Mayor en los asuntos judiciales y extrajudiciales de conformidad con lo contemplado en esta ley. 4. Solicitar a los jueces y funcionarios administrativos, la práctica de pruebas que sean necesarias en defensa de los intereses del adulto mayor. 5. Las demás que expresamente le señale esta ley. Parágrafo. La intervención de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Tercera Edad y la Familia se realizará ante las Salas de Familia de los Tribunales de Distrito Judicial, los Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia.	Artículo 44. Quien por medios fraudulentos, o valiéndose de la confianza, buena fe, de los impedimentos físicos o mentales de un adulto mayor, se apropie, distraiga, los administre indebidamente, o de cualquier forma impida el uso, goce, disfrute o disposición de los mismos, será sancionado con prisión de dos (2) a seis (6) años. Si el imputado fuere pariente consanguíneo hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad del adulto mayor, la pena se incrementará hasta la mitad, dependiendo de grado de consanguinidad o afinidad que tenga el imputado con el adulto mayor.	Artículo 44. Quien por medios fraudulentos, o valiéndose de la confianza, buena fe, de los impedimentos físicos o mentales de un Adulto Mayor, se apropie, distraiga, los administre indebidamente, o de cualquier forma impida el uso, goce, disfrute o disposición de los mismos, será sancionado con prisión de dos (2) a seis (6) años. Si el imputado fuere pariente consanguíneo hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad del Adulto Mayor, la pena se incrementará hasta la mitad, dependiendo de grado de consanguinidad o afinidad que tenga el imputado con el adulto mayor.	
TITULO VI DE LAS SANCIONES	TITULO VI DE LAS SANCIONES	TITULO VI DE LAS SANCIONES			Artículo 44. Adiciónese el Código Penal con un artículo del siguiente tenor: Artículo 251 B. Defraudación agravada en perjuicio del adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad. Si para la comisión de las conductas punibles señaladas en el artículo anterior, el sujeto activo se valiere de procedimientos judiciales fraudulentos, o de documentos falsos forjados ante juzgados, notarias o registros públicos, las penas respectivas se incrementarán en el doble de los montos señalados.
Artículo 42. Es punible el abandono de ancianos, en consecuencia se castigará con prisión de tres (3) a cinco (5) años, a quienes teniendo la obligación de velar por la alimentación, vestido, vivienda y bienestar de ancianos, los abandonen a su suerte, los exploten o permitan que se encuentren en estado de indigencia o mendicidad.	Artículo 42. Es punible el abandono de ancianos; en consecuencia, se castigará con prisión de tres (3) a cinco (5) años, a quienes teniendo la obligación de velar por la alimentación, vestido, vivienda y bienestar de ancianos, los abandonen a su suerte, los exploten o permitan que se encuentren en estado de indigencia o mendicidad.	Artículo 42. Adiciónese el Código Penal con un artículo del siguiente tenor: Artículo 127 A. Abandono y explotación del adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad. El que, teniendo la obligación legal de velar por la alimentación, vestido, vivienda y, en general, por la manutención de un adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad, lo abandone a su suerte, incurrirá en prisión de tres (3) a	Artículo 46. Si para la comisión del delito previsto en el artículo anterior, se intentaron procedimientos judiciales fraudulentos, se otorgaron documentos forjados ante juzgados, notarias o registros públicos, la pena se incrementará al doble.	Artículo 45. Si para la comisión del delito previsto en el artículo anterior, se intentaron procedimientos judiciales fraudulentos, se otorgaron documentos forjados ante Juzgados, Notarias o Registros Públicos, la pena se incrementará al doble.	Artículo 45. Adiciónese el Código Penal con un artículo del siguiente tenor: Artículo 186 B. Maltrato en medio de transporte en perjuicio del adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad. El conductor o piloto de vehículo, tren, nave o aeronave de servicio público, que maltrate, baje, impida o menoscabe el derecho a viajar en condiciones normales en su respectiva unidad a un adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad, incurrirá por esa sola conducta, en pena de prisión de uno (1) a tres (3) años y en suspensión de tal actividad hasta el mismo término.
			Artículo 46. Los conductores de carros, busetas y autobuses que maltraten, vejen o de cualquier manera impidan o menoscaben el derecho de viajar cómodamente a los adultos mayores en sus respectivas unidades, serán sancionados con arresto de cuarenta y ocho	Artículo 46. Los conductores de carros, busetas y autobuses que maltraten, vejen o de cualquier manera impidan o menoscaben el derecho de viajar cómodamente a los adultos mayores en sus respectivas unidades, serán sancionados con arresto de cuarenta y ocho	

TEXTO RADICADO	TEXTO APROBADO EN COMISION	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CAMARA
horas no convertibles en multa, y la suspensión de la licencia de conducir por quince días.	horas no convertibles en multa, y la suspensión de la licencia de conducir por quince días.	
Artículo 47. El juez, que diere curso a una demanda de interdicción, inhabilitación, presunción de ausencia, de muerte, herencia yacente o abintestado, de un adulto mayor, sin notificar o citar si fuere el caso, a la Procuraduría General de la Nación, será responsable civil y penalmente de los daños y perjuicios que le cause al afectado, sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que haya lugar.	Artículo 47. El juez que diere curso a una demanda de interdicción, inhabilitación, presunción de ausencia, de muerte, herencia yacente o abintestado, de un Adulto Mayor, sin notificar o citar si fuere el caso, a la Procuraduría General de la Nación, será responsable civil y penalmente de los daños y perjuicios que le cause al afectado, sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que haya lugar.	Artículo 46. El juez que diere curso a una demanda de interdicción, inhabilitación, presunción de ausencia, de muerte, herencia yacente o abintestado de un Adulto Mayor, sin notificar o citar si fuere el caso, a la Procuraduría General de la Nación, será responsable civil y penalmente de los daños y perjuicios que le cause al afectado, sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que haya lugar.
Artículo 48. El Notario Público o Registrador que diere curso a poderes de simple administración, poderes generales de disposición, documentos de venta, arrendamientos por más de cinco años, o donde se constituyan servidumbres, hipotecas u otros gravámenes sobre bienes de personas mayores de setenta y cinco años de edad, deberán participarlo a la Procuraduría General de la Nación, quien deberá determinar si dichas actuaciones se están realizando con el pleno conocimiento y lucidez del adulto mayor, y en caso contrario, ejerza las acciones civiles y penales que haya lugar para salvaguardar los bienes del mencionado adulto mayor. La falta de cumplimiento de esta obligación por parte del Registrador o notario público acarreará su destitución, aun cuando su omisión no le haya causado daño patrimonial alguno al adulto mayor.	Artículo 48. El Notario Público o Registrador que diere curso a poderes de simple administración, poderes generales de disposición, documentos de venta, arrendamientos por más de cinco años, o donde se constituyan servidumbres, hipotecas u otros gravámenes sobre bienes de personas mayores de setenta y cinco años de edad, deberán participarlo a la Procuraduría General de la Nación, la cual deberá determinar si dichas actuaciones se están realizando con el pleno conocimiento y lucidez del Adulto Mayor, y en caso contrario, ejerza las acciones civiles y penales a que haya lugar para salvaguardar los bienes del mencionado Adulto Mayor. La falta de cumplimiento de esta obligación por parte del Registrador o Notario Público acarreará su destitución, aun cuando su omisión no le haya causado daño patrimonial alguno al Adulto Mayor.	Artículo 47. El Notario Público o Registrador que diere curso a poderes de simple administración, poderes generales de disposición, documentos de venta, arrendamiento por más de cinco años, o donde se constituyan servidumbres, hipotecas u otros gravámenes sobre bienes de un adulto mayor, deberán comunicarlo a la Procuraduría General de la Nación. <u>La Procuraduría General de la Nación, de presumir la incapacidad del Adulto Mayor, lo remitirá al Instituto de Medicina Legal o al médico competente, para determinar su estado de salud mental y su capacidad para realizar las actuaciones descritas en el presente artículo; en caso de determinarse la incapacidad del adulto mayor, la Procuraduría advertirá a las autoridades competentes o iniciará dentro de su competencia, las acciones civiles o penales a que haya lugar para salvaguardar los bienes del adulto mayor.</u> La falta de cumplimiento de esta obligación por parte del Registrador o Notario acarreará su destitución, aun cuando su omisión no le haya causado daño patrimonial alguno al adulto mayor.
Artículo 49. Quienes hayan sido condenados por sentencia definitivamente firme por los delitos previstos por los artículos 42, 44 y 46 de la presente ley, serán considerados indignos de suceder, a menos que el agraviado, mediante testamento u otro documento auténtico, lo haya perdonado; en consecuencia cualquier heredero, testamentario o abintestado, podrá alegar en juicio, la condición de indigno a aquel que habiendo sido condenado, y no hubiera sido perdonado expresamente por testamento u otro medio auténtico, pretenda algún derecho sobre los bienes que conformen la masa hereditaria.	Artículo 49. Quienes hayan sido condenados por sentencia definitivamente firme por los delitos previstos por los artículos 42, 43 y 44 de la presente ley, serán considerados indignos de suceder, a menos que el agraviado, mediante testamento u otro documento auténtico, lo haya perdonado; en consecuencia, cualquier heredero, testamentario o abintestado, podrá alegar en juicio, la condición de indigno a aquel que habiendo sido condenado, y no hubiera sido perdonado expresamente por testamento u otro medio auténtico, pretenda algún derecho sobre los bienes que conformen la masa hereditaria.	Artículo 48. Quienes hayan sido condenados mediante sentencia debidamente ejecutoriada por los delitos previstos en los artículos 42, 43 y 44 de la presente ley serán considerados indignos de suceder al sujeto pasivo de dichas conductas, a menos que el agraviado, mediante testamento u otro documento auténtico, los haya perdonado; en consecuencia, cualquier heredero, testamentario o abintestado podrá alegar en juicio la condición de indigno de aquel que pretenda algún derecho sobre los bienes que conforman la masa hereditaria, siempre y cuando hubiere sido condenado y no gozare del respectivo perdón expreso mediante testamento u otro medio auténtico.
Artículo 50. Quienes priven de la libertad, confine o incomunique a un adulto mayor, será sancionado con prisión de tres (3) a cinco (5) años. Si el autor del delito es pariente consanguíneo dentro del cuarto grado o segundo de afinidad, la pena se aumentará en una tercera parte.	Artículo 50. Quienes priven de la libertad, confinen o incomunique a un Adulto Mayor, serán sancionados con prisión de tres (3) a cinco (5) años. Si el autor del delito es pariente consanguíneo dentro del cuarto grado o segundo de afinidad, la pena se aumentará en una tercera parte.	

TEXTO RADICADO	TEXTO APROBADO EN COMISION	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CAMARA
Artículo 51. Los Directores u otros funcionarios o empleados de Unidades Geriátricas, Ancianos, Guarderías, Albergues, Refugios de Ancianos u otros similares, que en forma reiterada maltraten física o emocionalmente a un adulto mayor, permitan que ingieran alimentos inadecuados, insuficientes, mal cocidos, o en mal estado, no le suministren los medicamentos regularmente, no los asean diariamente, no los provean de los implementos que necesitan para su desplazamiento, independientemente de las sanciones administrativas que se le pudieren aplicar a los referidos establecimientos, sus directores y empleados responsables serán sancionados con prisión de uno (1) a tres (3) años.	Artículo 51. Los Directores u otros funcionarios o empleados de Unidades Geriátricas, Ancianos, Guarderías, Albergues, Refugios de Ancianos u otros similares, que en forma reiterada maltraten física o emocionalmente a un Adulto Mayor, permitan que ingieran alimentos inadecuados, insuficientes, mal cocidos, o en mal estado; no les suministren los medicamentos regularmente, no los asean diariamente, no los provean de los implementos que necesitan para su desplazamiento, independientemente de las sanciones administrativas que se le pudieren aplicar a los referidos establecimientos, sus Directores y empleados responsables serán sancionados con prisión de uno (1) a tres (3) años.	Artículo 49. Adiciónese el Código Penal con un artículo del siguiente tenor: <u>Artículo 186A. Maltrato calificado en perjuicio del adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad. Los Directores, funcionarios o empleados de Unidades Geriátricas, Ancianos, Guarderías, Albergues, Refugios de Ancianos o lugares asimilados, que en forma reiterada, maltraten física o emocionalmente a un adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad, incurrirán en prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de 500 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.</u>
Artículo 52. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 52. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 50. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Objetivo del proyecto

Tanto en la exposición de motivos como en las ponencias para primer y segundo debate en la Cámara de Representantes, fueron expuestos argumentos para sustentar la iniciativa y el trámite que, en cada oportunidad, fue propuesto.

Así, se resaltarán algunos apartes de estos argumentos que, a nuestro juicio, resultan fundamentales para contextualizar e identificar la integridad del proyecto.

• De la exposición de motivos

“En la Colombia de hace más de medio siglo, las personas mayores, independientemente del estrato social al cual pertenecieran, estaban protegidas por sus familiares y eran respetadas por la sociedad en general.

Se produce el desplazamiento de la población rural hacia las zonas urbanas, en especial la de los estratos más pobres, producto de muchos factores entre ellos: el abandono del campo, el fracaso de la reforma agraria, la violencia generalizada, el desempleo, irse convirtiendo las ciudades en focos de desarrollo económico, etc.

Se comienza así, el desmembramiento del núcleo familiar, perdiéndose el sentimiento afectivo entre los mayores y los jóvenes que deben luchar en difíciles condiciones para conseguir los bienes necesarios para su congrua subsistencia. Por estas razones, los familiares ancianos terminan por constituirse en una carga; a esta situación se le agrega el hecho de que la cultura imperante en la sociedad globalizada que tenemos, ha impuesto en el ámbito mundial y nacional un enfoque minusválido peyorativo de las personas mayores.

Hemos perdido mucho de nuestros valores como pueblo: respeto al trabajo, a la calidad humana, respeto y consideración al anciano. La ancianidad no puede enfocarse como un problema de salud o minusvalía, hay en nuestra población mayor, un importante potencial económico, cultural, social, siendo el receptáculo de nuestra memoria histórica.

El hábitat, la alimentación, autoestima, valores culturales, el ambiente, y en especial el nivel de vida que proporcionan los recursos económicos, determinan una vejez prematura o no. Igualmente, es importante partir del aporte que para el país significa el rescate e incorporación a la cultura, a la producción, formas de vida integrales de un sector que según datos de Planeación Nacional, representa el 9.41% de la población para el año 2003”.

• De la ponencia para primer debate

“Con el lema ‘Una sociedad para todas las edades’, en 1999 se celebró el Año de las Naciones Unidas de las Personas Mayores. En esas

palabras se encuentra expresado un buen ejemplo de la manera como los Estados nacionales, y sus instituciones en particular, deberían tomar su papel de servicio social.

Cuando las personas advierten que tal consideración es lo común en su entorno, no sólo se sentirán respetadas y queridas; además estarán dispuestas a brindar lo mejor de sí para responder a ese trato y para ejercer el control social que se requiere para garantizar la buena calidad y la permanencia de los programas orientados a la atención de las personas.

Hablar de una sociedad para todas las edades nos retrotrae fácilmente a nuestras historias personales y nacionales, donde encontramos con facilidad recuerdos de aquellos hombres y mujeres hoy fallecidos o en edad adulta que nos llevaron de la mano hasta puntos bien avanzados de nuestros destinos actuales.

Infortunadamente la memoria social es bastante corta y no ha hecho lo suficiente para honrar como es debido a esos personajes que construyeron para nosotros física y moralmente la patria que hoy tenemos.

Las estadísticas censales demuestran que la pirámide poblacional colombiana vista desde la sola perspectiva de la edad, trae una tendencia invertida con respecto a la situación que se vivía a mediados del siglo XX.

En efecto, como se observa en el Cuadro 1, mientras en 1950 la población mayor de 60 años representaba el 5% de la población, en 2000 ya era el 6,9% y los estimativos para 2050 indican que en ese año se ubicará en el 14,1%; esa evolución ha sido opuesta a la registrada para los niños entre 0 y 4 años.

(...)

CUADRO 1
COLOMBIA INDICADORES DEMOGRAFICOS

Años	Proyección de población por grupo de edad				
	0-4	5-14	15-59	60-74	75+
1950	17,9	24,7	52,4	4,1	0,9
1975	15,0	28,4	51,0	4,6	1,0
2000	11,3	21,4	60,4	5,1	1,8
2025	8,2	16,2	62,1	10,5	3,0
2050	6,8	13,5	58,1	14,1	7,5

En Colombia la esperanza de vida al nacer ha aumentado desde 1985 en aproximadamente cinco años, y según las proyecciones de población del DANE, esta senda ascendente continuará y llegará en el período de 2010-2015 a 70, 95 y 77,10 años para hombres y mujeres, respectivamente.

(...)

Como se aprecia en el Cuadro 2, el mayor porcentaje de la población mayor de 60 años está ubicado en las zonas urbanas. Ello facilita en buena medida la posibilidad de llevar a cabo programas asistenciales focalizados a este sector de la población. En 2003, la región que concentraba la mayor proporción de ancianos era la Atlántica (20,63%), seguida por la Oriental (18,42%) y Bogotá (16,5%).

CUADRO 2
DISTRIBUCION REGIONAL Y POR ZONA, MAYORES DE 60 AÑOS. 2003

Región	Zona		
	Urbano (%)	Rural (%)	Total (%)
Atlántica	13,68	6,95	20,63
Oriental	12,35	6,07	18,42
Central	9,49	2,83	12,33
Pacífica	2,93	3,74	6,67
Bogotá	16,50	0,0	16,50
Antioquia	9,83	3,11	12,94

Región	Zona		
	Urbano (%)	Rural (%)	Total (%)
Valle	9,89	1,55	11,45
San Andrés	0,10	0,0	0,10
Orinoquia	0,96	0,0	0,96
Total	75,74	24,26	100

Fuente: Encuesta Calidad de Vida 2003, cálculos DNP-DDS*.

• De la ponencia para segundo debate

“2.3. El deber de crear una política a favor del adulto mayor.

La Constitución Política en el artículo 46 dispuso: El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. Estableció que el Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

La Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada por Colombia mediante Ley 319 de 1996, consideró la protección especial para los ancianos. Según esta Convención, toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica.

Programas del Gobierno Nacional como el Programa de Protección Social al Adulto Mayor, PPSAM, el Programa Nacional de Alimentación para el Adulto Mayor “Juan Luis Londoño de la Cuesta”, resultan valiosos pero no suficientes. Colombia cuenta con leyes que favorecen, como debe ser, a poblaciones vulnerables, como los niños o los jóvenes, pero el país está en mora de crear y aplicar una ley a favor de los adultos mayores que busque garantizar el efectivo ejercicio de sus derechos.

La vulnerabilidad de la población adulta mayor ya es evidente y parece aumentar con las insuficiencias institucionales y la reducida capacidad de apoyo de la comunidad y las familias^{[11][11]}. El envejecimiento supone diversas determinantes y consecuencias a las que la sociedad debe responder^{[12][12]}.

En concordancia con las anteriores afirmaciones, se hace necesaria una base o marco de referencia para la promoción y protección de los derechos de las personas de edad, con la aprobación de una normativa que reconozca expresamente los derechos de los adultos mayores y genere mecanismos ágiles y accesibles para reclamarlos y hacerlos efectivos ante cualquier situación que los pueda afectar o poner en peligro. Una ley que trascienda la temporalidad de los Gobiernos, y por tanto se considere una política de Estado con una base institucional que demande una protección mínima frente a la vulnerabilidad de esta población”.

Conceptos

En la ponencia para segundo debate, fueron citados comentarios del Procurador Delegado para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, así como los realizados por la Defensoría del Pueblo. Estos serán presentados a continuación, respecto al texto aprobado en primer debate. Igualmente, se citará el concepto del Ministerio de la Protección Social con relación a artículos concretos y el del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a saber:

• Comentarios del Procurador Delegado para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia:

“Respecto al artículo 16 la Procuraduría señala que sólo en el caso de declaratoria de interdicción por Demencia, por sordomudez o por Disipación podría el adulto mayor separarse de la Administración de sus bienes, es decir que se requiere decisión judicial.

En cuanto al **parágrafo del mismo artículo**, la Procuraduría Delegada señala que no puede hablarse de un señalamiento sino de una presunción de que la persona puede padecer una enfermedad mental sin que se limite solamente a la demencia senil, pues existe otro tipo de enfermedades mentales que afectan la capacidad; pero ese diagnóstico, pronóstico y etiología de la enfermedad sólo puede verificarse por un profesional de la medicina, y es entonces cuando debe iniciarse el proceso de interdicción por demencia que consagra el artículo 659 del

Código de Procedimiento Civil, cuyo objeto es designarle a esa persona un guardador que asuma su cuidado, su representación y la administración de sus bienes.

(...)

– Respecto al mismo párrafo, agrega la Procuraduría Delegada que el Ministerio Público- no tiene porque verificar el estado de salud mental del Adulto Mayor, –pues– esa función corresponde a los médicos (...). El Ministerio Público está legitimado, como lo indica el artículo 532 del Código Civil, para iniciar el proceso de interdicción judicial por demencia a favor de una persona”.

Respecto al **artículo 37**, la Procuraduría Delegada señala que, como quiera que “el derecho a pedir alimentos ya está regulado en el artículo 411 del Código Civil, y que la competencia está radicada en los Juzgados de Familia o Promiscuos de Familia conforme a lo dispuesto en el Decreto 2272, artículo 5°, literal i); correspondería solamente reconocer la legitimación al representante legal de la institución de protección donde sea reubicado el adulto mayor para provocar el proceso de alimentos”.

Sobre la representación en caso de que no exista guardador, señala la Procuraduría, no corresponde al Ministerio Público, pues este está facultado para iniciar el proceso de interdicción judicial. La Procuraduría podrá intervenir en todo el proceso, a través de los procuradores judiciales de familia, en interés de la persona de la tercera edad.

Sobre el **parágrafo de este artículo**, según la Procuraduría, no se encuentra nada novedoso, pues el Código Civil ya estableció a “quienes se deben alimentos y en ese sentido habría que dirigirse la demanda dependiendo de ese orden de prelación contra los parientes que en su orden estén llamados. Cuando quiera que no existan parientes o que existiendo estos no cuenten con los medios o los elementos que les permitan satisfacer las necesidades de cuidado, atención y alimentación del adulto mayor, tendría que entrar el Estado a brindar la protección integral que requiere el adulto mayor, a través de planes y programas”.

El competente para conocer del proceso de alimentos siempre será el Juzgado de Familia, por tanto no es claro el parágrafo al establecer que “se podrá iniciar la demanda ante las otras instancias que corresponda”.

Respecto al **Título V** del proyecto de ley en el que se cambia la denominación de la Procuraduría Delegada, para incluir también a las personas de la tercera edad como población sujeto. La Procuraduría considera que “no resulta necesario modificar tal denominación, pues en virtud de la recién publicada Ley 1098 de 2006 por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, se cambió y se siguió manteniendo dentro de la misma el término “familia”, donde tiene cabida la protección de los adultos mayores. Así por ejemplo, señala la Procuraduría, dentro de sus actuaciones está actuar en los diferentes procesos en beneficio de los incapaces y dentro de la denominación no están los incapaces. No obstante a través de los procuradores judiciales se interviene en los diferentes procesos en interés de esa población.

(Sin embargo, agregar el término la tercera edad en el nombre de la Procuraduría funciona para darle recordancia, publicidad y facilidad para identificar las funciones que ejerce la Procuraduría a las potenciales personas que podrían acudir a esta institución. Si bien es cierto, el término familia incluye a los adultos mayores, también es cierto que este incluye a los infantes y a los adolescentes, por tal razón no debería excluirse del nombre a los adultos mayores, tratándose de personas vulnerables dentro del núcleo familiar).

Frente a las funciones de la Procuraduría Delegada, esta señala “que es pertinente indicar que la norma debe ser estricta en determinar que las funciones deben ser ejercidas a través de las Procuradurías Judiciales de Familia, tal como se establece en los artículos 47 del Decreto 262 de 2000 y 211 de la Ley de Infancia y Adolescencia.

Igualmente resulta necesario que se establezca de manera explícita que la intervención se realizará ante las Salas de Familia de los Tribunales de Distrito Judicial, los Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia.

(...)

En consideración a que se crea a través de esta ley la competencia del Juez de Familia para adelantar la reubicación del adulto mayor, es pertinente que el Procurador Judicial de Familia sea notificado de este proceso para que intervenga en aras del interés de la persona de la tercera edad.

– La Procuraduría Delegada señala que está en - capacidad de realizar seguimiento a la política pública a favor del adulto mayor o persona de la tercera edad y a las obligaciones impuestas a los entes territoriales en el artículo 12 del proyecto de ley”.

• Respecto a las sanciones penales contempladas en el proyecto

“Respecto al **artículo 42**. La Procuraduría señala que como existe un tipo genérico de abandono en el artículo 127 del Código Penal (en el Capítulo Sexto: del abandono de menores y personas desvalidas, dentro del Título destinado a los Delitos contra la vida y la integridad personal), seguido de un eximente y atenuante punitiva (artículo 129), amén de unas situaciones de agravación cuando hay lesión o muerte (artículo 130), lo más lógico antes de crear otro tipo y desvertebrar el Código Penal, es incluir esta disposición en ese título. Además, las figuras contenidas en los artículos 129 y 130 también los van a cobijar.

(...) Respecto al **artículo 43** del proyecto. La Procuraduría advierte que debe eliminarse este artículo, dado que en la ley penal colombiana no existe como pena la prestación de servicios comunitarios en albergue de ancianos, además no existen en el país penas indeterminadas: por el plazo que juzgue conveniente, dado que ellas serían violatorias de la Constitución: artículos 1°, 5°, 9°, 12, 29 y 34, entre otros. Además es una disposición mal concebida: en el inciso primero se dice que al condenado se le concede el beneficio de la libertad condicional, asunto que está librado a un régimen específico (artículo 64 del Código Penal) mientras que en el parágrafo se dice que si incumple se le suspenderá. Así las cosas, esta disposición desarticula el contenido del artículo 64 del Código Penal.

(...) Respecto al **artículo 44 del proyecto**. Señala la Procuraduría que tal como está redactado el artículo no se incluye ninguna conducta como punible; no respeta la norma rectora contenida en el artículo 10 del Código Penal, en el sentido de que la ley penal debe definir las características básicas estructurales del tipo penal de manera inequívoca, expresa y clara. Como lo que se quiere castigar es la apropiación DE LOS BIENES DEL ADULTO MAYOR, se trata de una defraudación que se debe incluir en el Título VII, Delitos contra el Patrimonio Económico, Capítulo Sexto: “De las defraudaciones”.

(...) Respecto al **artículo 45** del proyecto. Señala la Procuraduría que Como la figura del artículo 44 del proyecto se debe incluir dentro de las defraudaciones contra el patrimonio económico, lo lógico es que la agravante contenida en este artículo también se incluya en esa sede.

(...) Respecto al **artículo 46** del proyecto. Sobre este artículo, la Procuraduría indica que tras la expedición del Código Penal de 2000, desapareció la pena de arresto; y que por ello no puede imponerse esa pena. En tales condiciones se debe incluir como un delito contra la autonomía personal en el Capítulo V, Título III, Delitos contra la libertad individual y otras garantías.

(...) Respecto al **artículo 50** del proyecto. La Procuraduría señala que la privación de la libertad revista en este artículo es un verdadero secuestro castigado por los artículos 168 y s.s. del Código Penal y que por lo tanto es procedente indicar en la disposición que se imponen las penas ya previstas en los mencionados artículos del Código Penal.

(...) Respecto al **artículo 51** del proyecto. Por último, respecto a este artículo la Procuraduría señala que se trata de un atentado contra la autonomía personal y su lugar debe ser el Código Penal, más concretamente con posterioridad a una figura similar: la fraudulenta internación en asilo, clínica o establecimiento similar de que da cuenta el artículo 186”.

• Comentarios de la Defensoría del Pueblo¹:

En relación con el **artículo 3º** considera la Defensoría “pertinente que se estudie la posibilidad de una redacción que permita claramente entender que el contenido de la ley se destina a todas las personas que tengan más de 60 años y que se encuentren en Colombia, sin NINGUNA clase de distinción por su origen nacional o por la condición en la que se encuentran en el país.

(...) –Igualmente considera– inapropiado que se sugiera, por cualquier razón, que en una ley como la que nos ocupa siquiera se sugiera que el reconocimiento de los derechos a una persona anciana puedan perjudicar la buena marcha de una entidad empleadora. Ello puede deducirse, en cierto modo, del contenido del numeral **2 del artículo 6º**; por ello se sugiere eliminar la expresión “siempre que tal adecuación no perjudique la buena marcha de la entidad empleadora”.

(...) Se recomienda que se establezca la conformación del Consejo Nacional del Adulto Mayor de manera expresa, en atención a que existen instituciones que cuentan con responsabilidades en su atención y protección y no están relacionadas.

(...) De conformidad con la disposición del **artículo 12**, entre otros, la obligación de satisfacción de derechos de los ancianos corresponde al gobierno central y solamente de manera subsidiaria a las entidades territoriales, lo cual contradice la política de descentralización a la que responde actualmente el Estado colombiano, por una parte, y por la otra facilita que no haya real compromiso de alcaldes y gobernadores para con esta población, lo cual a todas luces es inadecuado y genera espacios proclives a que los derechos de esta población no se realicen en el ente territorial en el que reside (...).

(...) Es importante que se verifique detenidamente si con el **parágrafo del artículo 14** se está incurriendo, sin que esta sea la intención, en una modalidad de censura a los medios de comunicación. Igualmente la racionalidad y razonabilidad de la limitación al derecho a la información y el real y efectivo beneficio a los derechos y la situación de esta población. De entrada no son claros.

(...) La Defensoría del Pueblo considera que en su condición de organismo de control no tiene las competencias para adelantar las gestiones para verificar el estado mental de las personas, tal y como lo sugiere el **artículo 16**. Hasta la fecha dichas facultades han descansado en las autoridades que cuentan con personal científicamente preparado para determinar tal condición y su declaratoria ha correspondido, como debe ser, a la Rama Judicial del Poder Público. No se encuentra justificación para que se modifique, en la medida en que constituye un obvio retroceso en el procedimiento y la garantía de los derechos de los ancianos.

(...) Se recomienda justificar adecuadamente el motivo por el cual los cuidados paliativos solamente sean para aquellas personas que han superado la expectativa de vida media en Colombia, tal y como se plantea en el parágrafo del **artículo 19**.

(...) En relación con el **artículo 20**, es pertinente indicar que faculta a las autoridades para restringir las vacunas que deben recibir los adultos mayores, lo cual permitiría la restricción de la garantía de sus derechos. Valdría la pena que la referencia para el establecimiento de las vacunas de carácter obligatorio tenga soportes estrictamente sanitarios y no solamente acondicionamientos de carácter político y económico. Por otra parte, consideramos que la expresión No se aplicarán las vacunas por razones médicas debidamente documentadas, probablemente corresponde a un muy grave error de transcripción.

(...) En relación con el **artículo 21** es pertinente indicar que presenta serios errores de redacción que facilitan interpretaciones contrarias a los derechos de las personas de la tercera edad que padecen del VIH/Sida. Igualmente, probablemente por errores de redacción también, se incluye la atención integral a la familia de la persona infectada, lo cual implica un soporte presupuestal importante que debe ser respaldado por el Gobierno nacional de manera explícita.

(...) En relación con el **artículo 22**, es importante que se tenga en cuenta la decisión gubernamental de liquidar al seguro social en el área de salud y de que la prestación de los servicios de seguridad social sean

prestados por el sector privado, motivo por el cual la obligación puede constituirse en una carga prestacional que no sería asumida por razones económicas, que son las que soportan realmente la prestación del servicio seguridad social en salud en la actualidad.

(...) Es importante que en el **artículo 24** se haga completa claridad de que el anciano es la primera persona llamada a otorgar consentimiento para cualquier clase procedimiento que se le adelante en materia de salud. Solamente cuando no se encuentre, probadamente en condiciones de otorgarlo y su vida e integridad se encuentren en grave peligro, se pueden considerar opciones que en ningún momento pueden pasar por considerarlo como un incapaz en cualquier forma. Por lo tanto, se recomienda que se revise su contenido para evitar que implique una limitación injusta a los derechos de los ancianos por virtud de la misma ley y una forma velada de discriminación en su contra, como las que se quieren combatir.

(...) Es importante que se adelanten las gestiones tendientes a determinar de la manera más precisa posible cuáles son las personas de la tercera edad sobre las cuales se puede adelantar el proceso de reubicación temporal, más aún cuando ya se han definido cuáles son los que se consideran autodependientes y cuáles no. De igual manera, el procedimiento y la autoridad competente para beneficiarlos (las) de dicho servicio por parte del Estado y las personas que se encuentran facultadas para solicitarlo. Todo ello en aras a evitar que con la excusa de lograr su protección, se logre una forma de limitación de sus propios derechos cuando no los requieren realmente.

(...) Se recomienda verificar que en tratándose de las sanciones imponibles a quien agrede los derechos de las personas de la tercera edad, estas nuevas no constituyan una reducción de penas respecto de las establecidas por otros tipos penales vigentes aplicables y que bien pretenden proteger genéricamente a quienes pueden ser sujetos pasivos de delitos que afectan los mismos bienes jurídicos que se les pretenden proteger a los ancianos(as)”.

• Concepto del Ministerio de la Protección Social

Después de varios análisis globales, respecto de artículos de proyecto citamos los siguientes apartes:

“**Artículo 17. Derecho a la Seguridad Social Integral.** Con relación a la propuesta contenida en este artículo, se advierte que la creación de un departamento de geriatría en todo hospital o clínica pública (en adelante Empresa Social del Estado – ESE) o privada puede resultar muy gravosa para aquellas instituciones de baja complejidad, además de conducir a una inflexibilidad en las formas de organización de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. Igualmente, los programas actuales de fortalecimiento y adecuación de las mismas pueden verse afectados por este tipo de medidas. En este sentido, cabe señalar que el artículo 27 de la Ley 1122 de 2007 establece una serie de variables que deben tenerse en cuenta para la creación, transformación, categorización, organización y operación de dichas instituciones. Un comentario similar admite lo previsto en el artículo 25 cuando obliga a la creación de un Comité de Estudio y Atención Integral de las personas adultas mayores abusadas, maltratadas o abandonadas.

En cuanto a lo dispuesto en el **artículo 19** del proyecto de ley atinente al derecho a la atención médica, consideramos que desconoce legislación existente en cuanto a la universalización de la afiliación y la atención a la población pobre no asegurada contemplada, como se señaló en la Ley 1122 de 2007.

El **artículo 20** relativo a la vacunación de las personas adultas mayores, debe contextualizarse dentro del Plan Nacional de Salud Pública, adoptado mediante Decreto 3039 de 2007, cuyos lineamientos se encuentran contenidos en el artículo 33 de la Ley 1122 de 2007.

De otra parte, respecto al tratamiento contra el SIDA de que trata el **artículo 21** del proyecto de ley, no puede perderse de vista que la Ley 972 de 2005 lo declaró como un tema de interés y prioridad nacional, con lo cual ya contempla condiciones aptas para la atención a toda la población.

Finalmente, el **artículo 22** le asigna competencias al Instituto de los Seguros Sociales, como Entidad Prestadora de Salud, sin tener en cuen-

¹ Cod. 4060 DDN 0262.

ta que al ISS se le ordenó la revocatoria de la licencia de funcionamiento como EPS, de conformidad con la Resolución número 028 de 2007. Por otro lado, la obligación de aseguramiento es general a todas las EPS quienes no pueden limitar el principio de la libre escogencia en cabeza del afiliado; de este modo y bajo el esquema desarrollado en la Ley 100 de 1993, ninguna EPS tiene privativamente la atención de un sector de la población”.

• Aspectos Fiscales A:

En el concepto del Ministerio de la Protección Social está anotado: “No obstante, se observa que entre otros, los **artículos 19, 30, 36 y 39** a través de los cuales se garantiza el derecho a la atención médica; reubicación de las personas adultas mayores; atención alimentaria por parte del Estado y la tutela de los adultos mayores que se encuentren en estado de abandono, respectivamente, sin que se señale en el proyecto ni en la exposición de motivos los recursos con los cuales habrán de financiarse dichas garantías; hace suponer que las mismas serán obtenidas del Presupuesto General de la Nación, evento en el cual, se requiere que dicha iniciativa sea de origen gubernamental conforme lo previsto en el artículo 154 de la Norma Superior y además, contar con el aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público conforme se infiere de los artículos 150 numeral 11 y 351 de la Constitución Política.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en Sentencia C- 1113 de 2004, señaló:

“(…)

...i) el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley que ordene gasto debe hacerse explícito y debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, ii) que para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivamente los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo atendiendo el referido Marco Fiscal de Mediano Plazo...

“(…)”.

En el Sistema General de Seguridad Social en Salud, creado por la Ley 100 de 1993, ya se encuentra prevista en el artículo 157 la forma en que todo colombiano debe participar en el servicio esencial de salud; unos lo hacen en su condición de afiliados al Régimen Contributivo o Subsidiado y otros, en forma temporal como participantes vinculados. Así mismo, el artículo en mención, prevé quiénes forman parte de los regímenes contributivo y subsidiado del sistema y quiénes participan como vinculados al mismo.

Si el adulto mayor tiene capacidad de pago, debe estar afiliado al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud; por el contrario, si no cuenta con capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización, la norma ha previsto de manera específica que a las personas mayores de 65 años, les sea financiada total o parcialmente la atención en la salud y la de su grupo familiar, atención que será prestada a través del Régimen Subsidiado de Salud.

De igual forma, se establece que, para aquellas personas que no tengan capacidad de pago y mientras logran ser beneficiarios del régimen subsidiado, la atención en salud debe ser prestada por parte de las instituciones públicas y aquellas privadas que tengan contrato con el Estado, es decir, el tema de la atención en salud de los adultos mayores se encuentra ya regulado.

Respecto a la población beneficiaria, es decir, aquellas personas mayores de sesenta (60) años, nacionales o extranjeras con residencia permanente en el país, debe contrastarse con algunas disposiciones en las que esa categoría se inicia al cumplir los sesenta y cinco (65) años, como es el caso de la propia Ley 100 de 1993, cuando describe a los beneficiarios de los servicios complementarios en el artículo 257, igualmente en el censo realizado en 2005 catalogó como adulto mayor a quien contaba con 65 años o más.

Sin duda que no existe unanimidad en el tema y pueden darse variaciones considerables como la edad en las comunidades indígenas, por lo tanto, será necesario un estudio geriátrico a partir del cual se sustente

dicha determinación en el que además se involucre la posibilidad de un temprano envejecimiento, lo cual es protuberante cuando la persona ha estado en condiciones difíciles de sobrevivencia.

De otra parte, no puede obviarse que los artículos 9° y 10 de la Ley 1122 de 2007 establecen la meta de aseguramiento universal y los recursos necesarios para su financiación, lo que indica a todas luces que los adultos mayores sin capacidad de pago tienen por esta vía la posibilidad de acceder al Sistema de Seguridad Social”.

• Concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

“Es necesario aclarar que en la actualidad en el marco de la Ley 100 de 1993 de 2003, Decretos Reglamentarios 569 4112 de 2004, así como en los documentos CONPES 70 de 2003 y 78 y 82 de 2004, se desarrolla el Programa de Protección Social al Adulto Mayor –PPSAM–, cuyo objetivo principal es la protección al adulto mayor que se encuentra en estado de indigencia o de extrema pobreza, contra el riesgo económico de la imposibilidad de generar ingresos y contra el riesgo derivado de la exclusión social, a través de un subsidio económico que podrá comprender dinero, servicios sociales básicos y servicios sociales complementarios.

En consecuencia, teniendo en cuenta que los recursos disponibles en la actualidad, no son suficientes para cubrir las necesidades de todos los adultos mayores que cumplen los requisitos para ser beneficiarios de la política anteriormente mencionada, la presente iniciativa busca crear una metodología de priorización frente a las personas de la tercera edad que se encuentran en mayor situación de vulnerabilidad, en todas las entidades territoriales del país.

2. Impacto Fiscal

Algunos de los artículos de la presente iniciativa legislativa presentan un alto impacto fiscal, tal y como se indica a continuación:

a) Artículo 7°.

Artículo 7°. *Calidad de Vida.* El Estado garantizará una mejor calidad de vida, atención, salud, vivienda, cultura, recreación y un sistema de pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas para las personas adultas mayores en estado de indigencia o extrema vulnerabilidad económica.

Mediante este artículo se pretende otorgar pensión de vejez a las personas de la tercera edad que se encuentren en estado de indigencia o extrema vulnerabilidad, sin que sin indique en la exposición de motivos ni en el articulado la forma específica de su financiamiento, siendo un requisito exigido por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

Así mismo, es importante tener en cuenta el Acto Legislativo 01 de 2005, “por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política”, en cuanto a que los nuevos beneficios pensionales deben estar financiados, en tal sentido establece:

“Artículo 48. *El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada de la vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.*

Sin perjuicio de los descuentos, deducciones o embargo a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.

Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.

En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los

establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido”.

Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.

A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la Fuerza Pública. Al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo.

Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

“La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.

Parágrafo 1°. A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes sin cargo a recursos de naturaleza pública.

Parágrafo 2°. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.

(...)

b) Artículo 21.

Artículo 21. Derecho al tratamiento contra el Sida. Salvo criterio médico en contrario, el Estado garantizará a las personas adultas mayores portadoras del virus VIH (Sida) el tratamiento médico existente, con el fin de evitar el contagio de sus compañeros o familiares. Así mismo, toda persona adulta mayor portadora del VIH o enferma de Sida tendrá derecho a que se le brinde, la asistencia médica, psicológica y el tratamiento que le permita aminorar los efectos de su padecimiento y aliviar, en la medida de lo posible, las complicaciones producidas por esta enfermedad.

Mediante la implementación de este artículo se vería afectado el equilibrio financiero del Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en salud, teniendo en cuenta que este se encuentra sustentado en el monto de los recursos que recauda por concepto de cotizaciones y por la Unidad de Pago por Capitación, UPC, monto que reconoce a cada afiliado y beneficiario para proporcionar los servicios contenidos en el POS, parte de los cuales deben ser objeto de reaseguro.

La afectación en el equilibrio se presenta, toda vez que la implementación de la propuesta implica un aumento en los servicios ofrecidos por el POS del régimen contributivo y aún del régimen subsidiado, generándose un aumento en los gastos operacionales de cada una de las Empresas Promotoras de Salud.

Además de los argumentos anteriormente expuestos, aumentar los servicios ofrecidos por el POS, sin referencia a un mínimo esquema de financiación, podría traer como consecuencia un colapso financiero del régimen contributivo, en la medida en que la subcuenta de compensación de este régimen no recibe ni podría recibir aportes de la Nación y sus recursos no hacen parte del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con lo previsto por el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Finalmente, la incorporación de enfermedades de alto riesgo al Régimen Subsidiado, tal y como ocurre con el SIDA, generaría el aumento

de UPC-S y, para financiarla, se demandarían mayores recursos, tanto del 1.5 de cotización como de los aportes de la Nación, además de comprometerse parcialmente la ampliación de la cobertura universal.

Ley 819 de 2003

Como puede verse, las medidas propuestas por el proyecto de ley de la referencia implican unos costos adicionales a cargo de la Nación, generando un impacto económico indeterminado, como quiera que se ordena gasto público sin sujetarse a las normas de carácter orgánico que condicionan la expedición de normas ordinarias, en los términos del artículo 151 de la Constitución Política. Precisamente, dentro de las normas orgánicas a las cuales debe sujetarse la expedición de normas ordinarias, se encuentra el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, que dispone:

Artículo 7°. Análisis de impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la **Gaceta del Congreso**. (...)” (negrita fuera de texto)”.

A partir de la recopilación de datos difundidos en sus páginas por el Ministerio de la Protección Social, incluimos los siguientes como soportes descriptivos de la ponencia, así:

DIAGNOSTICO PRELIMINAR SOBRE PERSONAS MAYORES, DEPENDENCIA Y SERVICIOS SOCIALES EN COLOMBIA²

Situación Demográfica³

(...)

El aumento progresivo de la población colombiana, especialmente del grupo de los adultos mayores, representa un desafío para las políticas y los recursos en lo concerniente al desarrollo, la calidad de vida, el cumplimiento de los derechos y la inclusión social. En sólo un siglo, el país pasó de 4'355.470 personas a un total de 41.468.384 habitantes, de los cuales el 6.3% (2'612.508) es mayor de 65 años; el 54.6% pertenece al sexo femenino y el 45.4% de las personas mayores son hombres. El 75% de la población general vive en las cabeceras municipales, a pesar de que en áreas rurales hay mayores tasas de fecundidad, lo que se traduciría en un incremento natural de la población allí ubicada, pero el efecto es contrarrestado por las altas tasas de migración (DANE, Censos 1905 y 2005). Del total de la población adulta mayor, el 63.12% se concentra en Boyacá, Tolima, Bogotá, Cundinamarca, Caldas, Antioquia, Valle del Cauca, Quindío, Santander, Atlántico y Bolívar. Adicionalmente, el 28.8% se encuentra en las principales ciudades: Bogotá, Medellín, Cali y Barranquilla (...).

Es evidente cómo, al pasar los años, la base de la pirámide se ha ido estrechando, con ampliación simultánea en la punta, describiendo de esta forma la disminución de la población joven y el incremento de los adultos mayores, especialmente el aumento de los más viejos.

Se espera que, para el 2050, el total de la población sea cercano a los 72 millones, con una esperanza de vida ligeramente superior a los 79 años y con más del 20% de los pobladores por encima de 60, lo cual se traducirá en una estructura de la pirámide poblacional en forma rec-

² Ver: <http://www.minproteccionsocial.gov.co/VBeContent/library/documents/Doc-NewsNo16412DocumentNo4751.PDF>

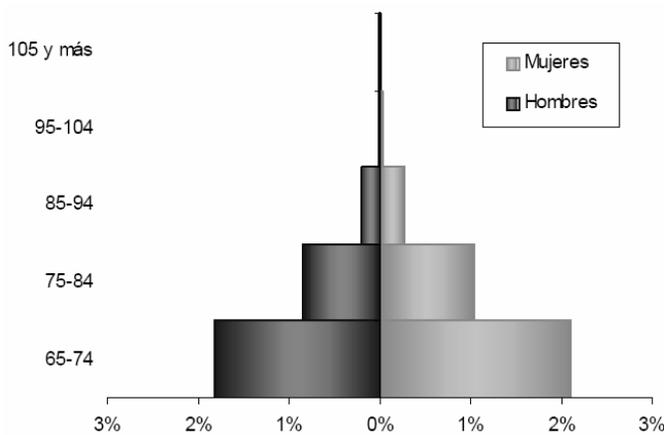
³ Para la elaboración de este apartado, – de acuerdo con nota en la recopilación, fue utilizado el documento: Ministerio de la Proyección Social, fundación Saldarriaga Concha. Diagnóstico de los Adultos Mayores en Colombia. Bogotá: mimeo, 2007.

tangular. Adicionalmente seguirá predominando la residencia en áreas urbanas⁴. (Gráfica N° 1.) –La Gráfica N° 1 representa la población por sexo y grupo de edad, con fuente en el censo 2005 –.



El envejecimiento poblacional muestra un aumento evidente de la población adulta mayor, especialmente el porcentaje de los más viejos: mientras la población general incrementa 1.9% promedio anual (en el período 1990-2003), la población mayor de 80 años crece a una tasa promedio anual de 4%. Es importante destacar que Colombia cuenta actualmente con 4450 centenarios (personas de 99 y más años), lo cual equivale al 0.011% del total de la población; con un claro predominio, al igual que en el resto del mundo, del sexo femenino: 61.9%. Adicionalmente se encontró que el 95% de los centenarios se encuentran alojados en hogares particulares y distribuido el 26.5% del total de ellos, en las principales ciudades del país: Bogotá (9%), Medellín (6.1%), Barranquilla (3.6%), Cali (5.3%) y Cartagena (2.1%). (Gráfica N° 2).

Las principales causas del envejecimiento poblacional en Colombia son el aumento de la esperanza de vida, disminución de la mortalidad, el control de las enfermedades infecciosas y parasitarias, el descenso de las tasas de la fecundidad, la atenuación del ritmo de incremento de la población y los procesos de migración. A pesar que la migración de las personas mayores de 60 años al exterior es menor del 2% del total, es la migración de los más jóvenes lo que contribuye al envejecimiento del país. Adicionalmente el desplazamiento interno conduce al envejecimiento de los sitios de origen.

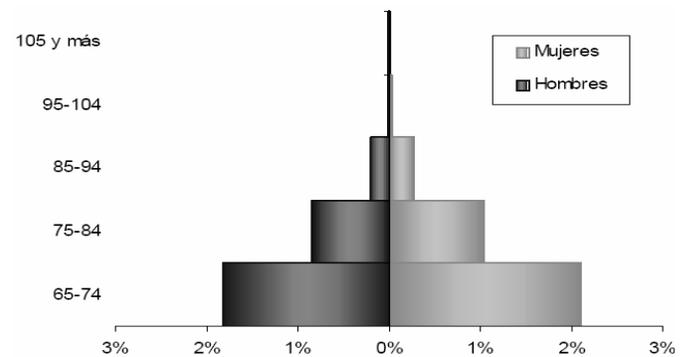
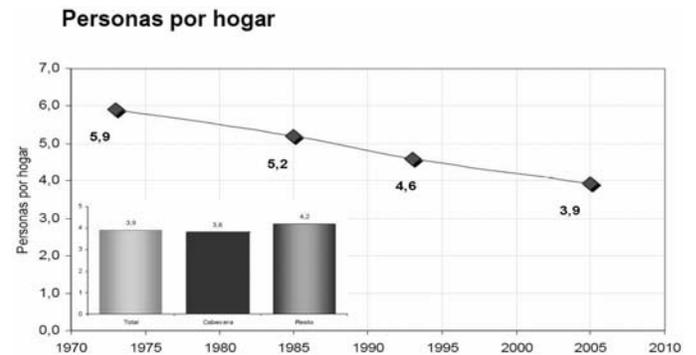


Los cambios demográficos han revelado que las jefaturas de hogar se incrementen progresivamente. A lo largo del país la tasa de jefatura evidencia que por cada 100 colombianos casi 26 son jefes de hogar, lo que corresponde a un promedio de 4 personas por hogar. Dentro de los adultos mayores se logran porcentajes de jefatura hasta de 4.8%. Estos

⁴ Rueda JO. Retos del envejecimiento demográfico en Colombia. En: Ministerio de Comunicaciones, CEPISIGER. *Periodismo y Comunicación para todas las edades*. Bogotá: El Ministerio, 2004.

datos permiten prever que en la medida que continúe este comportamiento, mayor va a ser el número de ancianos institucionalizados o viviendo solos.

Durante el ciclo de vida predominan las jefaturas de hogar masculinas, aunque existe una clara tendencia al aumento de las femeninas. En 2005 por cada mujer jefe de hogar, había 234 hombres cabeza de hogar. Los departamentos con mayor porcentaje de jefatura de hogar femenina son La Guajira, Chocó, San Andrés, Quindío, Valle del Cauca y Antioquia. Por el contrario los departamentos con mayor jefatura masculina son Vichada, Vaupés, Guainía, Amazonas, Córdoba y Huila (Gráficas N° 3 y 4).



La esperanza de vida en los últimos 50 años se ha venido incrementando para todos, principalmente para las mujeres, de ahí que en la actualidad estas últimas vivan en promedio, 5.9 años más. Adicionalmente, el incremento de la esperanza de vida ha sido mayor en la población urbana, en los grupos con mayor nivel de instrucción y con mayores ingresos económicos. Estas diferencias podrían explicarse parcialmente, por profundas desigualdades en el acceso y utilización de los servicios de salud. Aunado al incremento en la expectativa de vida para la población general, una vez cumplidos los 60 años, se espera que una vez cumplidos los 60 años, los colombianos vivan al menos otras dos décadas. Tanto el índice de dependencia, como el índice de envejecimiento, permiten ver cómo el grupo de los adultos mayores crece mas rápidamente que el total de la población, y que otros grupos poblacionales: Entre 1995 y 2000 los mayores de 60 años aumentaron a un ritmo de 2.8%, bastante más que el crecimiento del total (1.9%); incremento que se espera sea sostenido en las próximas décadas. De otro lado el índice de dependencia descendió debido al incremento de los adultos mayores y a la disminución de los niños menores de 12 años. Sin embargo algunos consideran que Colombia aún se encuentra en una etapa de oportunidad demográfica, o sea que las franjas de población dependientes económicamente están en relación 1:1 con aquellos económicamente productivos y dispuestos a trabajar, con el agravante de que muchos de nuestros jóvenes no tienen ni la formación, ni la oportunidad de empleo⁵. (Tabla N° 1).

⁵ Dulcey —Ruiz E. y cois. Envejecimiento, comunicación y política. Bogotá: Ministerio de Comunicaciones — CEPISIGER. 2004.

Indicador	1993	2005
Esperanza de vida	68.75	72.3
Esperanza de Vida a los 60 años (Mujeres)	20.8	24.3
Esperanza de Vida a los 65 años (Hombres)	14.9	17.8
Índice de envejecimiento	13.1	20.6
Índice de dependencia	0.47	0.46
Índice de masculinidad	96.9	96.2
Relación niños mujer	0.42	0.37
Tasa global de fecundidad	3.0	2.4
Tasa de natalidad		20.85
Tasa de mortalidad infantil	34.25	21

Tabla No. 1. Indicadores del proceso de envejecimiento colombiano.
Fuente: Censo 2005

Adicionalmente se evidencia que en la medida que ha aumentando la longevidad, principalmente en el sexo femenino, el índice de masculinidad disminuye. Una de las razones que influye en lo anterior es el índice de viudez: mientras que es de 13% para los hombres, en las mujeres es de 43%, es decir hay cerca de tres veces más viudas.

Finalmente, en la Tabla N° 2 se presenta una síntesis de los indicadores de crecimiento poblacional, en la cual se destaca un saldo migratorio negativo de acuerdo con los datos del Censo General de 2005.

Crecimiento de la Población				
	Incremento anual		Defunciones	Saldo Neto Migratorio
Absoluto	401290	762490	202031	-159169
Porcentaje	1,029	1,955	0,518	-0,408

Tabla No. 2. Crecimiento de la población
Fuente: Censo 2005

Condiciones de Vida de las Personas Adultas Mayores en Colombia

Situación de salud. Tanto la esperanza de vida al nacer como la esperanza de vida a los 65 años se han incrementado para hombres y mujeres en el período de 1993 a 2005. Para los hombres la esperanza de vida al nacer aumentó en 5.5 años y la esperanza de vida a los 65 años durante el mismo período aumentó 2.9 años. Para las mujeres, la esperanza de vida al nacer se incrementó en 4.4 años mientras la esperanza de vida a los 60 años ascendió 3.5 años (Tabla N° 3).

Esperanza de Vida al Nacer	1993	2005
Hombres	64,3	69,8
Mujeres	73,2	77,6

Esperanza de Vida	1993	2005
Hombres (65 años)	14,9	17,8
Mujeres (60 años)	20,8	24,3

Tabla No. 3. Esperanza de vida
Fuente: Censo 2005

Respecto a actividades de vida diaria, el Censo de población y Vivienda 2005 encontró que de las personas mayores de 65 años, el 12,52% posee limitaciones para moverse o caminar, el 3,35% tiene limitaciones para su autocuidado y el 2,53% posee limitaciones para hablar (Gráfico N° 5).

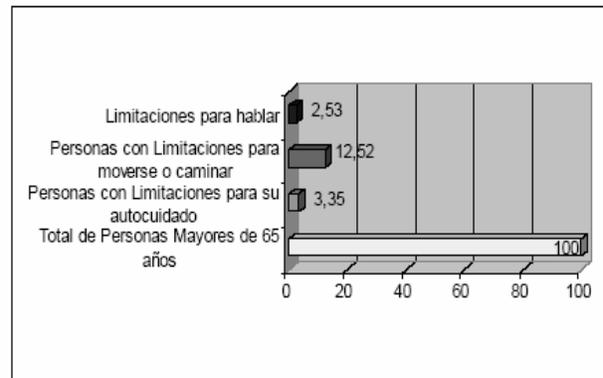


Gráfico No. 5. Personas Mayores de 65 años con limitaciones para moverse o caminar, para su autocuidado, y/o con Limitaciones para hablar

Afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud. En Colombia, el proceso de descentralización del sector público de la salud se inició con el Decreto 77 de 1987 y la Ley 10 de 1990; y posteriormente con la Ley 60 de 1993. Finalmente, se articuló con la reforma del Sistema General de Seguridad Social en Salud de diciembre de 1993, con la aprobación de la Ley 100. Estos procesos, están fundamentados y enmarcados en la Constitución Política de Colombia de 1991.

En cinco años, de 1994 a 1998, la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud de Colombia, se incrementó en 10 puntos porcentuales, al pasar de 59 a 69%. La distribución porcentual, por tipo de entidad a la cual se está afiliado era: ISS 6%, EPS 28%, ARS 30%, Empresa Solidaria 0.6%, Fuerzas Militares 1.5%, Ecopetrol 0.1%, magisterio 1.1%, Foncolpuertos 0.1% y no afiliados 31% (principalmente niños y jóvenes).

De acuerdo con los indicadores básicos de situación de salud en Colombia, 2006, establecidos por el Ministerio de la Protección Social, la cobertura de salud ascendía al 81.0% de la población total. De la anterior cobertura el 44.1% corresponde al Régimen Subsidiado de Salud, el 36.9% corresponde al régimen contributivo de salud, los regímenes de excepción (Fuerzas Militares, Magisterio, Ecopetrol, policía nacional) cubren el 4.8% de la población total.

De manera específica y con corte a enero de 2007, la afiliación por tipo de Régimen de Salud para personas mayores de 60 años se ilustra en la Tabla N° 4, para los Regímenes Contributivo y Subsidiado de Salud.

Grupos Quinquenales	Régimen Contributivo de Salud	Régimen Subsidiado de Salud
entre 60 y 64	560.694	323.281
entre 65 y 69	474.228	304.935
entre 70 y 74	354.785	259.090
entre 75 y 79	246.397	206.619
entre 80 y 84	145.280	132.750
entre 85 y 89	75.980	76.840
entre 90 y 94	30.603	32.645
entre 95 y 99	8.659	9.711
entre 100 y 104	2.035	2.704
entre 105 y 109	4.445	1.591
entre 110 y 114	8	1
entre 115 y 119	1	2
entre 120 y 124		1
Total	1.903.115	1.350.170

Tabla No. 4. Afiliación a salud de personas mayores de 60 años por grupo quinquenal
Fuente: BDUA con corte a 31 de Enero de 2007
Dirección General de Planeación. Ministerio de la Protección Social

Envejecimiento, Discapacidad y Dependencia. La OMS define discapacidad como toda restricción o ausencia (debida a una deficiencia) de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano. De otro lado, funcionalidad se refiere a la capacidad que tiene un individuo de realizar sus actividades básicas cotidianas de forma independiente y serían sus alteraciones o limitaciones, sin importar la edad del que las padezca, las que llevarían a un individuo a ser persona con discapacidad. Por consiguiente, y a pesar de ser uno de los errores más frecuentes no podemos equiparar vejez con discapacidad.

Mientras que en el promedio nacional por cada 100 colombianos 6.3 presentan limitaciones permanentes, en los departamentos de Cauca, Nariño, Boyacá y Huila, entre otros, presentan un promedio mayor que oscila entre 7.5 y 9.5.

En un estudio realizado en la ciudad de Medellín se encontró, respecto a las ayudas que requiere el adulto mayor para la realización de sus actividades básicas cotidianas o esporádicas, que el 68% de los encuestados utilizaba anteojos y el 10%, el bastón. Otras ayudas ortopédicas utilizadas por los adultos mayores de la ciudad fueron el caminador, la silla de ruedas y las muletas, todas ellas para facilitarle un desplazamiento y brindarle algún grado de independencia y autonomía en las actividades básicas cotidianas. Para mejorar la convivencia con los demás miembros de su familia, y con sus amigos y vecinos, el 1% recurría al uso de audífonos y el 2% a alguna otra ayuda ortopédica. El 26% de los adultos mayores encuestados no utilizó ninguna ayuda mecánica⁶.

El censo 2005 reportó una prevalencia superior al 10% de limitaciones permanentes en la población de 50 años y más, principalmente en hombres, excepto en el grupo de más 85 años. En el grupo de 50 a 54 años la presencia de limitaciones es de 10.6% en hombres y 10.1% en mujeres; En el grupo de 80 y 84 años: hombres, 38.3%, y mujeres, 37.6%. En los mayores de 85 años: mujeres cerca de 48%; hombres 46%. Es necesario anotar que los datos obtenidos en el censo de 1993, no son comparables con los reportados en 2005, que fueron sensibles a la Clasificación Internacional de Funcionamiento, porque sus ítems se referían a deficiencias severas.

(...)

Línea de pobreza: Más de la mitad de las personas mayores de 60 años son pobres, al igual que en el resto de América Latina. Sin embargo, se ha visto cómo los hogares que tienen adultos mayores están relativamente mejor que los que carecen de ellos. En 1997 en Colombia, uno de cada anciano viviendo en zona rural, era pobre, principalmente las mujeres, a diferencia de la zona urbana donde la pobreza estaba igual en los dos géneros. En el período comprendido entre 2000 y 2003 se presentó una leve disminución de la población por debajo de la Línea de Pobreza pasando de 55.03% a 52.68%. en el total nacional y de 44.20% a 48.20% en las áreas urbanas⁷.

Actividad laboral, jubilación y pensiones. De acuerdo con el indicador de participación en el mercado laboral, que registra la dinámica del empleo, el desempleo y subempleo, las personas adultas mayores entre 60 y 79 años continuarán participando en el mercado laboral en cerca del 29.9% de las personas de este grupo de edad. A partir de los 80 años, la participación en el mercado laboral se reduce a 5.8%, según datos de la encuesta continua de hogares, correspondiente a los años registrados en el Gráfico N° 7 a mayor parte de la población mayor de 60 años se mantiene laboralmente activa, aunque no siempre implique remuneración económica. Su participación laboral aunque no siempre implique remuneración económica. Su participación laboral ayuda a mantener sus hogares de residencia y a disminuir la pobreza, por ejemplo mediante el cuidado de los nietos. La permanencia en el mundo del trabajo por parte del adulto mayor se incrementa en áreas rurales, dadas las bajas coberturas en seguridad social.

⁶ Cardona D. Estrada A. Agudelo HB. Envejecer nos "toca" a todos: caracterización de algunos componentes de calidad de vida y de condiciones de salud de la población adulta mayor. Medellín: Universidad de Antioquia, 2002.

⁷ Misión para el Diseño de una Estrategia de Reducción de la Pobreza y la Desigualdad, MERPD. 2004-2015.

Los ingresos económicos de las personas caen proporcionalmente con la edad en Colombia. Esos ingresos tienen forma de campana y es así como entre los 45 y los 50 años se obtienen los mayores ingresos y luego descienden progresivamente, hasta los 80, donde se perciben ingresos 40% inferior. Los que están laborando perciben sólo el 90% de lo recibido por aquellos entre 35 y 54 años de edad.

Pensiones. De acuerdo con la investigación sobre Funcionamiento del Sistema de Protección Social, e información de la Superintendencia Financiera de Colombia, el año 2006, los datos consolidados sobre pensiones indican que el total de personas pensionadas en Colombia asciende a 1.133.427 y el número de cotizantes al sistema general de pensiones es de 7.258.846 personas. (Gráfico 8).

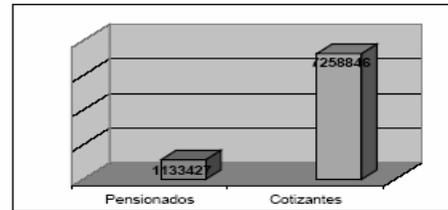


Gráfico No. 8. Seguridad Social en Pensiones, 2006
Fuentes: Acosta OL. Financiamiento del sistema de protección social (Pensiones); Superfinanciera. Comunicado de prensa, abril 2007. (Cotizantes)

Vivienda. Según el Censo de Población y Vivienda 2005, el 68.7% de las personas adultas mayores habitan en casas, el 24.8% vive en apartamentos y el 5.2% reside en habitaciones o cuartos (Ver Gráfico 10).

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Analizando el texto definitivo aprobado en la Cámara de Representantes, otros análisis generales y los distintos conceptos citados en el presente informe de ponencia, se proponen modificaciones en diversos artículos, básicamente para:

- En los artículos 1°, 3°, 9°, 11, 12 y su parágrafo 1°, para vincular las respectivas normas a procesos de prioridad y gradualidad.

- En el artículo 2°, respecto de la edad general de mayor de sesenta (60) años se excepcionan las situaciones específicas donde existe norma legal vigente, antes de la vigencia de la ley en trámite, que determine edad diferente.

- En los artículos 17, 19, 20, literal a) del 22, 23, 30 y 40 para vincular los textos de las normas correspondientes a la globalidad de la legislación pertinente.

- El Título VI se revisa en cuanto a penas y multas y en cuanto hace referencia a la disponibilidad de medios de quienes tengan obligación legal de velar en diversos aspectos por el adulto mayor.

Se ha considerado pertinente citar los siguientes apartes de la Sentencia, Corte Constitucional, T-426 de junio 24 de 1992, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, que, se considera puede servir de soporte a la orientación general de las modificaciones propuestas en materia de gradualidad y prioridades:

“Derecho a la subsistencia

4. Aunque la Constitución no consagra un derecho a la subsistencia este puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social. La persona requiere de un mínimo de elementos materiales para subsistir.

(...)

El derecho a un mínimo vital, no otorga un derecho subjetivo a toda persona para exigir, de manera directa y sin atender a las especiales circunstancias del caso, una prestación económica del Estado. Aunque de los deberes sociales del Estado (C. P. artículo 2°) se desprende la realización futura de esta garantía, mientras históricamente ello no sea posible, el Estado está obligado a promover la igualdad real y efectiva frente a la distribución inequitativa de recursos económicos y a la escasez de oportunidades.

(...)

Estado Social de Derecho y “Constitución Económica”

7. La unidad normativa de la Constitución y su interpretación sistemática permiten vincular directamente las disposiciones que conforman la llamada “Constitución Económica” - Título XII del Régimen Económico y de la Hacienda Pública - con el principio fundamental del Estado Social de Derecho y la efectividad de los derechos constitucionales, en especial, los derechos sociales, económicos y culturales (C. P. artículos 42 a 77). Existe una íntima relación entre el derecho a un mínimo vital y el compromiso institucional para garantizar el cubrimiento de las necesidades básicas insatisfechas (C. P. artículos 324, 334, 350, 357, 366). El carácter programático de las disposiciones económicas no es óbice para que el Estado desatienda sus deberes sociales cuando las necesidades básicas ya han sido cubiertas mediante el desarrollo de la infraestructura económica y social y, por lo tanto, se encuentre materialmente en capacidad de satisfacerlas, ya de manera general o particular. En estas circunstancias se concretiza la existencia de un derecho prestacional del sujeto para exigir del Estado el cumplimiento y la garantía efectiva de sus derechos sociales, económicos y culturales.

(...)

Carácter fundamental del derecho a la seguridad social para ancianos

9. El derecho a la seguridad social no está consagrado expresamente en la Constitución como un derecho fundamental. Sin embargo, este derecho establecido de forma genérica en el artículo 48 de la Constitución, y de manera específica respecto de las personas de la tercera edad (C. P. artículo 46 inciso 2°), adquiere el carácter de fundamental cuando, según las circunstancias del caso, su no reconocimiento tiene la potencialidad de poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida (C. P. artículo 11), la dignidad humana (C. P. artículo 1°), la integridad física y moral (C. P. artículo 12) o el libre desarrollo de la personalidad (C. P. artículo 16) de las personas de la tercera edad (C. P. artículo 46).

(...)

Derecho Internacional

11. El derecho internacional defiende la importancia central de los derechos de la seguridad social. Diversos instrumentos otorgan status de derechos fundamentales a la satisfacción de las necesidades básicas de la persona. La Declaración Universal de los Derechos Humanos –el más importante documento del Derecho Internacional Humanitario– estatuye en su artículo 25: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, así mismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

(...)

Necesidades básicas en la Constitución colombiana

12. Por su parte, la Constitución colombiana no sólo acoge la noción de que la atención de las necesidades básicas satisface exigencias primarias de los seres humanos, sino que convierte ese cometido en prioridad del Estado y del ordenamiento. El concepto de “necesidades básicas insatisfechas” condiciona la apropiación y distribución de partidas presupuestales (C. P. artículo 324) y del gasto público social (C. P. artículo 350), constituyéndose en una finalidad social del Estado su satisfacción (C. P. artículo 366), incluso mediante la concesión de subsidios para el pago de tarifas de servicios públicos domiciliarios (C. P. artículo 368).

(...)

Mecanismos para el cumplimiento de los derechos

15. Sin embargo, el mito de la igualdad económica de oportunidades ha sido desmentido por las realidades demográficas mundiales.

En el plano internacional ello ha dado lugar al establecimiento de mecanismos para el cumplimiento de los derechos humanos. Es así como los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de

Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptados en 1966, vigentes a partir de 1976 y ratificados por Colombia mediante Ley 74 de 1968, desarrollan y dan concreción a los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el núcleo de la Carta Internacional de Derechos.

En especial, el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”.

Interpretación de conformidad con los tratados internacionales

16. El principio de interpretación de los derechos y deberes de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (C. P. artículo 93), exige afirmar el carácter fundamental del derecho a la seguridad social para aquellas personas con necesidades básicas insatisfechas y que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por su condición económica, física o mental (C. P. artículo 13 inciso 3°).

Derecho a la sustitución pensional

17. El derecho a la sustitución pensional es una especie del derecho a la seguridad social que, cuando se verifican los supuestos legales para que se cause, permite a una persona entrar a gozar de los beneficios de la prestación económica antes percibida por otra. El derecho a la sustitución pensional no supone el reconocimiento del derecho a una pensión, sino la legitimación para reemplazar a la persona que venía gozando de este derecho”.

Derecho a obtener una resolución en torno a la sustitución pensional

18. El derecho a obtener una resolución en torno a la sustitución pensional supone necesariamente el ejercicio del derecho fundamental de petición (C. P. artículo 23). Por su parte, la exigencia constitucional de “pronta resolución” se hace más estricta tratándose del ejercicio del derecho de petición por parte de personas de la tercera edad (C. P. artículos 46 y 13 inciso 3°) y, aún más, cuando de la respuesta de la administración depende la efectividad de un derecho fundamental (C. P. artículo 2°), como es en este caso el derecho a la seguridad social del anciano.

A continuación, se presenta cuadro comparativo entre el texto aprobado en la Cámara de Representantes y el proyecto para primer debate:

TEXTO APROBADO PLENARIA CAMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>PROYECTO DE LEY NUMERO 272 DE 2007 CAMARA</p> <p><i>“por la cual se expide la Ley de Protección del Adulto Mayor o Persona de la Tercera Edad y se dictan otras disposiciones”.</i></p> <p>El Congreso de la República</p> <p>DECRETA:</p>	<p>PROYECTO DE LEY NUMERO 229 DE 2007 SENADO, 272 DE 2007 CAMARA</p> <p><i>“por la cual se expide la Ley de Protección del Adulto Mayor o Persona de la Tercera Edad y se dictan otras disposiciones”.</i></p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p>
<p>TITULO I</p> <p>DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p>TITULO I</p> <p>DISPOSICIONES GENERALES</p>
<p>Artículo 1°. Objetivo. Esta ley tiene por objeto garantizar al Adulto Mayor el pleno ejercicio de sus derechos a través de la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben brindarle de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de La Constitución Política.</p>	<p>Artículo 1°. Objetivo. Esta ley tiene por objeto garantizar al Adulto Mayor el pleno ejercicio de sus derechos a través de la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben brindarle de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política <u>y dentro de la metodología de priorización que está vigente a partir de la mayor situación de vulnerabilidad de la franja poblacional objeto de esta ley.</u></p>
<p>Artículo 2°. Definición. A los efectos de la presente ley, se entiende por Adulto Mayor, Anciano o Persona de la Tercera Edad, aquellas personas mayores de sesenta (60) años.</p>	<p>Artículo 2°. Definición. A los efectos de la presente ley, se entiende por Adulto Mayor, Anciano o Persona de la Tercera Edad, aquellas personas mayores de sesenta (60) años, <u>salvo que para situaciones específicas exista norma legal vigente, antes de la vigencia de la presente ley, que determine edad diferente.</u></p>

TEXTO APROBADO PLENARIA CAMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO PLENARIA CAMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Artículo 3º. Las disposiciones de esta ley amparan a todos aquellos adultos mayores residentes en Colombia o que se hallen en tránsito por el territorio nacional y sus normas se aplicarán preferentemente a las demás disposiciones existentes sobre la materia y siempre se interpretarán en razón del interés y protección del Adulto Mayor.</p>	<p>Artículo 3º. Las disposiciones de esta ley amparan a todos aquellos adultos mayores residentes en Colombia o que se hallen en tránsito por el territorio nacional y sus normas se aplicarán preferentemente a las demás disposiciones existentes sobre la materia y siempre se interpretarán en razón del interés y protección del Adulto Mayor <u>de acuerdo con la metodología de priorización vigente al tenor del artículo 1º de la presente ley.</u></p>	<p>Artículo 9º. <u>Acceso al transporte público.</u> El Gobierno garantizará a los adultos mayores acceso subsidiado al transporte público. Los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de la Protección Social y de Transporte reglamentarán los mecanismos correspondientes.</p>	<p>Artículo 9º. <u>Acceso al transporte público.</u> El Gobierno garantizará a los adultos mayores, <u>en orden de prioridad,</u> acceso subsidiado al transporte público. Los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de la Protección Social y de Transporte reglamentarán los mecanismos correspondientes.</p>
<p>Artículo 4º. <i>Interés superior.</i> Toda acción pública o privada concerniente a las personas adultas mayores, deberá considerar su interés superior, el cual les garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y psico-social sano, en procura del pleno desarrollo personal.</p>	<p>Artículo 4º. <i>Interés superior.</i> Toda acción pública o privada concerniente a las personas adultas mayores, deberá considerar su interés superior, el cual les garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y psico-social sano, en procura del pleno desarrollo personal.</p>	<p>Artículo 10. <i>Ente rector.</i> Créase el Consejo Nacional del Adulto Mayor. Este organismo rector monitoreará la aplicación adecuada de la presente ley y su cumplimiento.</p>	<p>Artículo 10. <i>Ente rector.</i> Créase el Consejo Nacional del Adulto Mayor. Este organismo rector monitoreará la aplicación adecuada de la presente ley y su cumplimiento.</p>
<p>Artículo 5º. <i>Seguridad Social Integral.</i> El Estado creará los mecanismos necesarios para que todas las Personas Adultas Mayores estén incorporadas a los sistemas de seguridad social integral, a través del Ministerio de la Protección Social y demás instancias de la Administración Pública Nacional, Departamental, Municipal y Distrital.</p>	<p>Artículo 5º. <i>Seguridad Social Integral.</i> El Estado creará <u>en forma gradual</u> los mecanismos necesarios para que todas las Personas Adultas Mayores estén incorporadas a los sistemas de seguridad social integral, a través del Ministerio de la Protección Social y demás instancias de la Administración Pública Nacional, Departamental, Municipal y Distrital.</p>	<p>El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de la Protección Social, reglamentará la conformación y el funcionamiento del Consejo Nacional del Adulto Mayor. El Consejo Nacional del Adulto Mayor dará participación a agremiaciones de adultos mayores, asociaciones de pensionados, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, ministerios, ancianatos, entidades cívicas, universidades, Sena, ICBF, gobernaciones, alcaldías y otras relacionadas con la problemática del adulto mayor.</p>	<p>El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de la Protección Social, reglamentará la conformación y el funcionamiento del Consejo Nacional del Adulto Mayor. El Consejo Nacional del Adulto Mayor dará participación a agremiaciones de adultos mayores, asociaciones de pensionados, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, ministerios, ancianatos, entidades cívicas, universidades, Sena, ICBF, gobernaciones, alcaldías y otras relacionadas con la problemática del adulto mayor.</p>
<p>Artículo 6º. <i>Derechos laborales.</i> Las personas adultas mayores, además de los derechos contenidos en las leyes y tratados internacionales que regulan la materia, tendrán los siguientes derechos laborales:</p>	<p>Artículo 6º. <i>Derechos laborales.</i> Las personas adultas mayores, además de los derechos contenidos en las leyes y tratados internacionales que regulan la materia, tendrán los siguientes derechos laborales:</p>	<p>Artículo 11. <i>Políticas estatales.</i> Será obligación general del Estado adoptar las medidas administrativas, legislativas, presupuestarias y de cualquier índole, para garantizar la promoción, divulgación, respeto y la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas adultas mayores.</p>	<p>Artículo 11. <i>Políticas estatales.</i> Será obligación general del Estado adoptar las medidas administrativas, legislativas, presupuestarias y de cualquier índole, para garantizar, <u>en orden de prioridad,</u> la promoción, divulgación, respeto y la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas adultas mayores.</p>
<p>a) A ser seleccionadas para ocupar cualquier puesto, siempre que sus calidades y capacidades las califiquen para desempeñarlo. No podrán ser discriminadas por razón de su edad;</p> <p>b) A contar con los horarios laborales y los planes vacacionales adecuados a sus necesidades;</p> <p>c) A disfrutar de los mismos derechos que los otros trabajadores. No serán explotadas física, mental ni económicamente.</p>	<p>a) A ser seleccionadas para ocupar cualquier puesto, siempre que sus calidades y capacidades las califiquen para desempeñarlo. No podrán ser discriminadas por razón de su edad;</p> <p>b) A contar con los horarios laborales y los planes vacacionales adecuados a sus necesidades;</p> <p>c) A disfrutar de los mismos derechos que los otros trabajadores. No serán explotadas física, mental ni económicamente.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO II DE LOS DEBERES DEL ESTADO</p>	<p style="text-align: center;">TITULO II DE LOS DEBERES DEL ESTADO</p>
<p>Parágrafo. El Estado deberá impedir las trabas legales para que las personas adultas mayores puedan acceder al mercado laboral, y facilitarles los medios para desarrollar trabajos alternativos que les permitan gozar de un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva.</p>	<p>Parágrafo. El Estado deberá impedir las trabas legales para que las personas adultas mayores puedan acceder al mercado laboral, y <u>facilitará</u> los medios para desarrollar trabajos alternativos que les permitan gozar de un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO I De la protección social</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO I De la protección social</p>
<p>Artículo 7º. <i>Calidad de vida.</i> El Estado garantizará una mejor calidad de vida, atención en salud, vivienda, cultura, recreación y un sistema de pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas para las personas adultas mayores en estado de indigencia o extrema vulnerabilidad económica.</p>	<p>Artículo 7º. <i>Calidad de vida.</i> El Estado garantizará una mejor calidad de vida, atención en salud, vivienda, cultura, recreación y un sistema de pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, <u>dentro de las normas constitucionales y legales vigentes sobre la materia,</u> para las personas adultas mayores en estado de indigencia o extrema vulnerabilidad económica.</p>	<p>Artículo 12. <i>Contribución de los Entes Territoriales.</i> Sin perjuicio de las acciones que en su jurisdicción puedan y deban ejecutar, los Departamentos, Distritos y Municipios contribuirán en la elaboración y desarrollo de las políticas y planes nacionales para las personas Adultas Mayores, al tiempo que garantizarán los servicios, infraestructura y planes de servicios complementarios de soporte nutricional, residencial, educativos, recreativos dentro de su jurisdicción, promoviendo a la vez, la participación de la familia y la comunidad.</p>	<p>Artículo 12. <i>Contribución de los Entes Territoriales.</i> Sin perjuicio de las acciones que en su jurisdicción puedan y deban ejecutar <u>y de acuerdo con la reglamentación general que para garantizar el cumplimiento de esta norma expida el Gobierno Nacional,</u> los Departamentos, Distritos y Municipios contribuirán en la elaboración y desarrollo de las políticas y planes nacionales para las personas Adultas Mayores, al tiempo que garantizarán; <u>de acuerdo con la prioridad vigente,</u> los servicios, infraestructura y planes de servicios complementarios de soporte nutricional, residencial, educativos, recreativos dentro de su jurisdicción, promoviendo a la vez, la participación de la familia y la comunidad.</p>
<p>Artículo 8º. <i>Protección y asistencia.</i> La protección y asistencia se prestará a las personas adultas mayores, previo un estudio económico, psicológico y social, basado en la situación de:</p> <p>Persona adulta mayor autodependiente. Se entiende por persona adulta mayor autodependiente aquella mayor de 60 años que puede valerse por sí misma, en términos económicos, físicos, culturales, nutricionales y sociofamiliares.</p> <p>Persona adulta mayor dependiente. Se entiende por persona adulta mayor dependiente, aquella mayor de 60 años que tiene limitaciones para valerse por sí misma en los aspectos físico, psíquico, social o económico y, por tanto, no puede cuidar de sí misma.</p>	<p>Artículo 8º. <i>Protección y asistencia.</i> La protección y asistencia se prestará a las personas adultas mayores, previo un estudio económico, psicológico y social, basado en la situación de:</p> <p>Persona adulta mayor autodependiente. Se entiende por persona adulta mayor autodependiente aquella mayor de 60 años que puede valerse por sí misma, en términos económicos, físicos, culturales, nutricionales y sociofamiliares.</p> <p>Persona adulta mayor dependiente. Se entiende por persona adulta mayor dependiente, aquella mayor de 60 años que tiene limitaciones para valerse por sí misma en los aspectos físico, psíquico, social o económico y, por tanto, no puede cuidar de sí misma.</p>	<p>Parágrafo 1º. Los Departamentos, Distritos y Municipios, en coordinación con el Ministerio de la Protección Social, están obligados a aportar los recursos necesarios para atender a las Personas Adultas Mayores internadas en los centros geriátricos públicos que existan o fuesen creados en sus jurisdicciones. En consecuencia, incluirán en su presupuesto anual, las partidas necesarias para el buen funcionamiento de estas unidades geriátricas.</p>	<p>Parágrafo 1º. Los Departamentos, Distritos y Municipios, en coordinación con el Ministerio de la Protección Social, están obligados a aportar los recursos, <u>dentro de sus presupuestos,</u> necesarios para atender a las Personas Adultas Mayores <u>internadas</u> en los centros geriátricos públicos que existan o fuesen creados en sus jurisdicciones, <u>y de acuerdo con la metodología gradual de prioridad vigente.</u> En consecuencia, incluirán en su presupuesto anual, las partidas necesarias para el buen funcionamiento de estas unidades geriátricas.</p>
<p>Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional reglamentará en forma general el cumplimiento de lo establecido en este artículo.</p>	<p>Parágrafo 2º. La Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia realizará seguimiento a las obligaciones impuestas a los entes territoriales en este artículo.</p>	<p>Parágrafo 3º. La Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia realizará seguimiento a las obligaciones impuestas a los entes territoriales en este artículo.</p>	<p>Parágrafo 3º. <u>La Contraloría Municipal, o en su defecto la Contraloría Departamental correspondiente o la Contraloría General de la República ejercerán el control fiscal y de gestión a los recursos de que trata el presente artículo.</u></p>

TEXTO APROBADO PLENARIA CAMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO PLENARIA CAMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
CAPITULO II De los derechos civiles	CAPITULO II De los derechos civiles		
Artículo 13. Derecho a la identidad. Las personas adultas mayores tendrán derecho a un nombre, una nacionalidad y un documento de identidad, expedido sin costo alguno, por la Registraduría Nacional del Estado Civil o por las autoridades de migración. Por medio de las instituciones responsables, se les prestará la asistencia y protección adecuadas, cuando hayan sido privadas ilegalmente de algún atributo de su identidad.	Artículo 13. Derecho a la identidad. Las personas adultas mayores tendrán derecho a un nombre, una nacionalidad y un documento de identidad, expedido sin costo alguno, por la Registraduría Nacional del Estado Civil o por las autoridades de migración. Por medio de las instituciones responsables, se les prestará la asistencia y protección adecuadas, cuando hayan sido privadas ilegalmente de algún atributo de su identidad.	ción de indigencia o extrema vulnerabilidad económica. Parágrafo. El Estado garantizará los cuidados paliativos para las personas adultas mayores, con el fin de proveerles una vida digna.	en situación de indigencia o extrema vulnerabilidad económica. Parágrafo. El Estado garantizará los cuidados paliativos para las personas adultas mayores, con el fin de proveerles una vida digna.
Artículo 14. Derecho a la integridad y a la imagen. Las personas adultas mayores tendrán derecho a que se respete su integridad física, psíquica, sexual y moral. Este derecho comprende la protección de su imagen, identidad, autonomía, pensamiento, dignidad y valores.	Artículo 14. Derecho a la integridad y a la imagen. Las personas adultas mayores tendrán derecho a que se respete su integridad física, psíquica, sexual y moral. Este derecho comprende la protección de su imagen, identidad, autonomía, pensamiento, dignidad y valores.	Artículo 20. Vacunación. Las personas adultas mayores tendrán derecho a ser vacunadas contra las enfermedades que las autoridades determinen. Suministrar y aplicar las vacunas será competencia del Ministerio de la Protección Social. Los representantes legales o las personas encargadas serán responsables de que la vacunación obligatoria de las personas adultas mayores a su cargo se lleve a cabo oportunamente.	Artículo 20. Vacunación. Las personas adultas mayores tendrán, <u>en armonía con el Plan Nacional de Salud Pública</u> , derecho a ser vacunadas contra las enfermedades que las autoridades determinen. Suministrar y aplicar las vacunas será competencia del Ministerio de la Protección Social. Los representantes legales o las personas encargadas serán responsables de que la vacunación obligatoria de las personas adultas mayores a su cargo se lleve a cabo oportunamente.
Artículo 15. Derecho a la privacidad. Las personas adultas mayores tendrán derecho a no ser objeto de injerencia en su vida privada, familiar, en su domicilio y en su correspondencia, sin perjuicio de los derechos y deberes inherentes a la curatela.	Artículo 15. Derecho a la privacidad. Las personas adultas mayores tendrán derecho a no ser objeto de injerencia en su vida privada, familiar, en su domicilio y en su correspondencia, sin perjuicio de los derechos y deberes inherentes a la curatela.	Artículo 21. Derecho al tratamiento contra el Sida. Salvo criterio médico en contrario, el Estado garantizará a las personas adultas mayores portadoras del virus VIH (Sida) el tratamiento médico existente, con el fin de evitar el contagio de sus compañeros o familiares. Así mismo, toda persona adulta mayor portadora del VIH o enferma de Sida tendrá derecho a que se le brinde la asistencia médica, psicológica y el tratamiento que le permita aminorar los efectos de su padecimiento y aliviar, en la medida de lo posible, las complicaciones producidas por esta enfermedad.	Artículo 21. Derecho al tratamiento contra el Sida. Salvo criterio médico en contrario, el Estado garantizará, <u>conforme a las normas aplicables</u> , a las personas adultas mayores portadoras del virus VIH (Sida) el tratamiento médico existente, con el fin de evitar el contagio de sus compañeros o familiares. Así mismo, toda persona adulta mayor portadora del VIH o enferma de Sida tendrá derecho a que se le brinde la asistencia médica, psicológica y el tratamiento que le permita aminorar los efectos de su padecimiento y aliviar, en la medida de lo posible, las complicaciones producidas por esta enfermedad.
Artículo 16. Libre administración de los bienes. Toda persona Adulta Mayor tiene derecho a administrar según su criterio, sus ingresos y su patrimonio, salvo que medie decisión judicial en la que se declare la interdicción por demencia, por sordomudez o por disipación del adulto mayor o en los casos que la ley señale. Parágrafo. En todos los procesos judiciales que se adelanten con la pretensión de declarar alguna interdicción de persona adulta mayor, será obligatoria la intervención del Procurador Judicial de Familia.	Artículo 16. Libre administración de los bienes. Toda persona Adulta Mayor tiene derecho a administrar según su criterio, sus ingresos y su patrimonio, salvo que medie decisión judicial en la que se declare la interdicción por demencia, por sordomudez o por disipación del adulto mayor o en los casos que la ley señale. Parágrafo. En todos los procesos judiciales que se adelanten con la pretensión de declarar alguna interdicción de persona adulta mayor, será obligatoria la intervención del Procurador Judicial de Familia.	Artículo 22. Competencias del Consejo Nacional del Adulto Mayor y de las Entidades Prestadoras de Salud. El Consejo Nacional del Adulto Mayor, como ente rector, las Entidades Prestadoras de Salud, velarán porque se ejercite el derecho al disfrute del más alto nivel de salud, el acceso a los servicios de promoción, prevención, tratamiento de la enfermedad, y la rehabilitación de las personas adultas mayores. El Consejo Nacional del Adulto Mayor y el Ministerio de la Protección Social tendrán a su cargo el diseño de las políticas de atención a este grupo de población. Le corresponde al Estado por medio de las Entidades Prestadoras de Salud: a) Asegurar la atención integral del Adulto Mayor mediante programas de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación; b) Garantizar el acceso a los servicios especializados de atención médica de calidad, en las personas adultas mayores que así lo requieran; c) Garantizar a la población adulta mayor privada de la libertad por las instancias judiciales, la atención adecuada en salud.	Artículo 22. Competencias del Consejo Nacional del Adulto Mayor y de las Entidades Prestadoras de Salud. El Consejo Nacional del Adulto Mayor, como ente rector, las Entidades Prestadoras de Salud, velarán porque se ejercite el derecho al disfrute de la salud, el acceso a los servicios de promoción, prevención, tratamiento de la enfermedad, y la rehabilitación de las personas adultas mayores. El Consejo Nacional del Adulto Mayor y el Ministerio de la Protección Social tendrán a su cargo el diseño de las políticas de atención a este grupo de población. Le corresponde al Estado por medio de las Entidades Prestadoras de Salud: a) Asegurar, <u>en armonía con las normas de ley</u> , la atención integral del Adulto Mayor mediante programas de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación; b) Garantizar el acceso a los servicios especializados de atención médica de calidad, en las personas adultas mayores que así lo requieran; c) Garantizar a la población adulta mayor privada de la libertad por las instancias judiciales, la atención adecuada en salud.
TITULO III DE LA SALUD INTEGRAL	TITULO III DE LA SALUD INTEGRAL		
Artículo 17. Derecho a la Seguridad Social Integral. Toda persona Adulta Mayor tiene derecho a la Seguridad Social, <u>conforme a las normas de ley</u> , como servicio público de carácter no lucrativo, que le garantice la Salud Integral y le asegure protección en contingencias, invalidez, enfermedades, discapacidades, necesidades especiales, o cualquier otra circunstancia de previsión social. Como parte de su derecho a la vida: 1. El Estado buscará los mecanismos para robustecer las unidades geriátricas que existen actualmente en el país y crear por lo menos un hospital especializado en geriatría en el país. 2. Toda persona Adulta Mayor tiene el deber y el derecho de participar en la promoción y defensa de la calidad de la salud, de cumplir con las medidas sanitarias y de saneamiento que se establezcan y de integrarse en los planes de educación para la salud.	Artículo 17. Derecho a la Seguridad Social Integral. Toda persona Adulta Mayor tiene derecho a la Seguridad Social, <u>conforme a las normas de ley</u> , como servicio público de carácter no lucrativo, que le garantice la Salud Integral y le asegure protección en contingencias, invalidez, enfermedades, discapacidades, necesidades especiales, o cualquier otra circunstancia de previsión social. Como parte de su derecho a la vida: 1. El Estado buscará los mecanismos para robustecer las unidades geriátricas que existen actualmente en el país y crear por lo menos un hospital especializado en geriatría en el país. 2. Toda persona Adulta Mayor tiene el deber y el derecho de participar en la promoción y defensa de la calidad de la salud, de cumplir con las medidas sanitarias y de saneamiento que se establezcan y de integrarse en los planes de educación para la salud.	Artículo 23. Controles médicos. En el caso de que las personas adultas mayores se encuentren inhabilitadas física o mentalmente, será obligación de los familiares, de sus representantes legales o las personas encargadas, cumplir con las instrucciones y los controles médicos que se prescriban para velar por su salud.	Artículo 23. Controles médicos. En el caso de que las personas adultas mayores se encuentren inhabilitadas física o mentalmente, será obligación, <u>conforme a las normas aplicables</u> , de los familiares, de sus representantes legales o las personas encargadas, cumplir con las instrucciones y los controles médicos que se prescriban para velar por su salud.
Artículo 18. Incentivo a la medicina geriátrica y a la gerontología. El Estado incentivará la formulación de programas educativos de pregrado y posgrado en geriatría y gerontología, y divulgará y promocionará su existencia entre los estudiantes. El Ministerio de Educación velará porque las universidades y centros de educación, incluyan la geriatría en sus currículos de medicina y la gerontología en las demás carreras pertenecientes a las áreas de la salud y de las ciencias sociales.	Artículo 18. Incentivo a la medicina geriátrica y a la gerontología. El Estado incentivará la formulación de programas educativos de pregrado y posgrado en geriatría y gerontología, y divulgará y promocionará su existencia entre los estudiantes. El Ministerio de Educación velará porque las universidades y centros de educación, incluyan la geriatría en sus currículos de medicina y la gerontología en las demás carreras pertenecientes a las áreas de la salud y de las ciencias sociales.	Artículo 24. Denegación de consentimiento. El adulto mayor podrá, en ejercicio de su autonomía, otorgar consentimiento para cualquier clase de procedimiento que se le adelante en materia de salud. Sin embargo cuando esté probado que no se halla en condiciones de otorgarlo y su vida e integridad se encuentren en grave peligro, el profesional de la salud estará autorizado para adoptar las acciones inmediatas a fin de proteger la vida o la integridad física y emocional del adulto	Artículo 24. Denegación de consentimiento. El adulto mayor podrá, en ejercicio de su autonomía, otorgar consentimiento para cualquier clase de procedimiento que se le adelante en materia de salud. Sin embargo cuando esté probado que no se halla en condiciones de otorgarlo y su vida e integridad se encuentren en grave peligro, el profesional de la salud estará autorizado para adoptar las acciones inmediatas a fin de proteger la vida o la integridad física y emocional del adulto
Artículo 19. Derecho a la atención médica. Las personas adultas mayores, aseguradas o no , gozarán de atención médica directa por parte del Estado, y se proveerá en forma gratuita para los adultos mayores en situa-	Artículo 19. Derecho a la atención médica. Las personas adultas mayores, <u>conforme a las normas de ley</u> , gozarán de atención médica directa por parte del Estado, y se proveerá en forma gratuita para los adultos mayores		

TEXTO APROBADO PLENARIA CAMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO PLENARIA CAMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>mayor, aunque los familiares, representantes legales o las personas encargadas nieguen su consentimiento para la hospitalización, el tratamiento o la intervención quirúrgica urgente.</p>	<p>mayor, aunque los familiares, representantes legales o las personas encargadas nieguen su consentimiento para la hospitalización, el tratamiento o la intervención quirúrgica urgente.</p>	<p>Si en los procesos anteriores, el juez determina la responsabilidad de los familiares o personas encargadas de la atención y cuidado, en el estado de abandono del adulto mayor, procederá a remitir las piezas procesales a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se inicie el proceso correspondiente de acuerdo con lo contemplado en el artículo 42 de la presente ley.</p>	<p>Si en los procesos anteriores, el juez determina la responsabilidad de los familiares o personas encargadas de la atención y cuidado, en el estado de abandono del adulto mayor, procederá a remitir las piezas procesales a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se inicie el proceso correspondiente de acuerdo con <u>las normas de ley.</u></p>
<p>Artículo 25. Comité de Estudio y Atención Integral de las Personas Adultas Mayores, Abusadas, Maltratadas o Abandonadas. Los hospitales, clínicas y centros de salud, públicos o privados, están obligados a crear un comité de estudio y atención integral para las personas adultas mayores, abusadas, maltratadas o abandonadas. La integración y el funcionamiento quedarán sujetos a la reglamentación del Gobierno Nacional al respecto. Así mismo, los centros públicos de salud deberán valorar inmediatamente a todas las personas adultas mayores que se presuman víctimas de abuso, maltrato o abandono, y a gestionar las medidas de protección a su favor.</p>	<p>Artículo 25. Comité de Estudio y Atención Integral de las Personas Adultas Mayores, Abusadas, Maltratadas o Abandonadas. Los hospitales, clínicas y centros de salud, públicos o privados, están obligados a crear un comité de estudio y atención integral para las personas adultas mayores, abusadas, maltratadas o abandonadas. La integración y el funcionamiento quedarán sujetos a la reglamentación del Gobierno Nacional al respecto. Así mismo, los centros públicos de salud deberán valorar inmediatamente a todas las personas adultas mayores que se presuman víctimas de abuso, maltrato o abandono, y a gestionar las medidas de protección a su favor.</p>	<p>También procederá la reubicación temporal cuando el adulto mayor haya sido abandonado en un lugar público. En este caso, el Ministerio de la Protección Social iniciará el proceso administrativo de reubicación temporal del adulto mayor abandonado en una institución de bienestar social e inmediatamente solicitará al Juez de Familia de la jurisdicción, que inicie el proceso para determinar si procede la reubicación definitiva.</p>	<p>También procederá la reubicación temporal cuando el adulto mayor haya sido abandonado en un lugar público. En este caso, el Ministerio de la Protección Social iniciará el proceso administrativo de reubicación temporal del adulto mayor abandonado en una institución de bienestar social e inmediatamente solicitará al Juez de Familia de la jurisdicción, que inicie el proceso para determinar si procede la reubicación definitiva.</p>
<p>Ese comité valorará los resultados, realizará las investigaciones pertinentes y recomendará las acciones que se tomarán en resguardo de la integridad de las personas adultas mayores.</p>	<p>Este comité valorará los resultados, realizará las investigaciones pertinentes y recomendará las acciones que se tomarán en resguardo de la integridad de las personas adultas mayores.</p>	<p>Artículo 31. Reubicación definitiva. El Juez de Familia ordenará la reubicación definitiva de un Adulto Mayor, cuando:</p>	<p>Artículo 31. Reubicación definitiva. El Juez de Familia ordenará la reubicación definitiva de un Adulto Mayor, cuando:</p>
<p>Artículo 26. Denuncia de abuso, maltrato o abandono. Los directores y el personal encargado de los centros de salud, públicos o privados, donde reciban atención las personas adultas mayores, están obligados a denunciar cualquier sospecha razonable de abuso, maltrato o abandono cometido contra estas.</p>	<p>Artículo 26. Denuncia de abuso, maltrato o abandono. Los directores y el personal encargado de los centros de salud, públicos o privados, donde reciban atención las personas adultas mayores, están obligados a denunciar cualquier sospecha razonable de abuso, maltrato o abandono cometido contra estas.</p>	<p>a) Se encuentre en estado de abandono o situación de indigencia;</p> <p>b) El familiar constituya como única persona encargada de la atención o cuidado y no pueda encargarse del cuidado directo o indirecto debido a situaciones económicas, de enfermedad o discapacidad.</p>	<p>a) Se encuentre en estado de abandono o situación de indigencia;</p> <p>b) El familiar constituya como única persona encargada de la atención o cuidado y no pueda encargarse del cuidado directo o indirecto debido a situaciones económicas, de enfermedad o discapacidad.</p>
<p>Igual obligación tendrán las autoridades y el personal de las instituciones o cualquier otro sitio en donde permanezcan, se atiendan o se preste algún servicio a estas personas.</p>	<p>Igual obligación tendrán las autoridades y el personal de las instituciones o cualquier otro sitio en donde permanezcan, se atiendan o se preste algún servicio a estas personas.</p>	<p>Artículo 32. Inicio del proceso de reubicación. Cualquier persona que tenga conocimiento de la situación de abandono de las personas adultas mayores podrá solicitar el inicio del proceso de reubicación ante el Juez de Familia. La solicitud del inicio del proceso de reubicación tendrá carácter obligatorio, cuando sea un funcionario público, el que tenga conocimiento de esta situación.</p>	<p>Artículo 32. Inicio del proceso de reubicación. Cualquier persona que tenga conocimiento de la situación de abandono de las personas adultas mayores podrá solicitar el inicio del proceso de reubicación ante el Juez de Familia. La solicitud del inicio del proceso de reubicación tendrá carácter obligatorio, cuando sea un funcionario público, el que tenga conocimiento de esta situación.</p>
<p>Artículo 27. Supervisión a los sistemas de salud. El Estado regulará y supervisará los diferentes sistemas y servicios de salud de naturaleza pública, privada o mixta, a los fines de que estos garanticen la prestación de servicios médicos en el área de medicina geriátrica, así como la adecuada atención médica en los casos que requieran hospitalización o cirugía.</p>	<p>Artículo 27. Supervisión a los sistemas de salud. El Estado regulará y supervisará los diferentes sistemas y servicios de salud de naturaleza pública, privada o mixta, a los fines de que estos garanticen la prestación de servicios médicos en el área de medicina geriátrica, así como la adecuada atención médica en los casos que requieran hospitalización o cirugía.</p>	<p>El Procurador Judicial de Familia será notificado de este proceso para que intervenga en aras del interés del adulto mayor.</p>	<p>El Procurador Judicial de Familia será notificado de este proceso para que intervenga en aras del interés del adulto mayor.</p>
<p>TITULO III DERECHO A LA VIDA FAMILIAR Y A LA ALIMENTACION</p>	<p>TITULO IV DERECHO A LA VIDA FAMILIAR Y A LA ALIMENTACION</p>	<p>Artículo 33. El Estado, a través de sus órganos competentes, velará por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Título XXI del Libro Primero del Código Civil, en cuanto le sean aplicables al Adulto Mayor, y aplicará las sanciones previstas en la presente ley a quienes teniendo la obligación de alimentar y proteger a sus ascendientes adultos mayores, no lo hicieren, siempre que tal comportamiento no constituya conducta punible sancionada con pena mayor.</p>	<p>Artículo 33. El Estado, a través de sus órganos competentes, velará por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Título XXI del Libro Primero del Código Civil, en cuanto le sean aplicables al Adulto Mayor, y aplicará las sanciones previstas en la presente ley a quienes teniendo la obligación de alimentar y proteger a sus ascendientes adultos mayores, no lo hicieren, siempre que tal comportamiento no constituya conducta punible sancionada con pena mayor.</p>
<p>Artículo 28. Derecho integral. Los cónyuges, los hijos, demás familiares, o la persona encargada, están obligados a velar por las necesidades físicas, intelectuales, morales, espirituales y sociales de las personas adultas mayores.</p>	<p>Artículo 28. Derecho integral. Los cónyuges, los hijos, demás familiares, o la persona encargada, están obligados, <u>de acuerdo con las normas de ley y disponibilidad de medios,</u> a velar por las necesidades físicas, intelectuales, morales, espirituales y sociales de las personas adultas mayores.</p>	<p>Artículo 34. Deberes de los consanguíneos. Los descendientes directos mayores de edad, consanguíneos o afines en cualquier grado, de adultos mayores, están en la obligación de velar para que no les falte alimentación, medicinas, vestido y vivienda digna; y están obligados a proveérselas cuando estos carezcan de los medios para garantizárselas por sí mismos, de acuerdo con las normas del Código Civil.</p>	<p>Artículo 34. Deberes de los consanguíneos. Los descendientes directos mayores de edad, consanguíneos o afines en cualquier grado, de adultos mayores, están en la obligación de velar para que no les falte alimentación, medicinas, vestido y vivienda digna; y están obligados a proveérselas cuando estos carezcan de los medios para garantizárselas por sí mismos, de acuerdo con las normas del Código Civil.</p>
<p>Artículo 29. Derecho a la vida familiar. Las personas adultas mayores tendrán derecho a permanecer con su familia, por lo cual no podrán ser expulsadas ni impedidas de regresar a esta, salvo decisión judicial que así lo establezca.</p>	<p>Artículo 29. Derecho a la vida familiar. Las personas adultas mayores tendrán derecho a permanecer con su familia, por lo cual no podrán ser expulsadas ni impedidas de regresar a esta, salvo decisión judicial que así lo establezca.</p>	<p>Artículo 35. Deber de denunciar el estado de abandono. Toda persona que tenga conocimiento de adultos mayores en estado de abandono o necesidad, está en la obligación de denunciarlo ante la autoridad competente de su jurisdicción, con el fin de ubicar a sus familiares directos y se les obligue a prestarle asistencia.</p>	<p>Artículo 35. Deber de denunciar el estado de abandono. Toda persona que tenga conocimiento de adultos mayores en estado de abandono o necesidad, está en la obligación de denunciarlo ante la autoridad competente de su jurisdicción, con el fin de ubicar a sus familiares directos y se les obligue a prestarle asistencia.</p>
<p>Artículo 30. Reubicación del adulto mayor. Cuando a los familiares directamente obligados les sea imposible encargarse del cuidado directo o indirecto del adulto mayor, aquellos deberán comunicar esta situación al Juez de Familia de su jurisdicción, quien inmediatamente ordenará, teniendo en cuenta la voluntad y los derechos del adulto mayor, la reubicación temporal e iniciará el proceso de investigación, para valorar la situación de abandono y establecer, si procede la reubicación definitiva. Para la reubicación temporal el juez deberá tener en cuenta, en primer término, a la familia extensiva o las personas con quienes las personas adultas mayores mantengan lazos afectivos, tomando en cuenta su opinión.</p>	<p>Artículo 30. Reubicación del adulto mayor. Cuando a los familiares directamente obligados les sea imposible encargarse del cuidado directo o indirecto del adulto mayor, aquellos deberán comunicar esta situación al Juez de Familia de su jurisdicción, quien inmediatamente ordenará, teniendo en cuenta la voluntad y los derechos del adulto mayor, la reubicación temporal e iniciará el proceso de investigación, para valorar la situación de abandono y establecer, si procede la reubicación definitiva. Para la reubicación temporal el juez deberá tener en cuenta, en primer término, a la familia extensiva o las personas con quienes las personas adultas mayores mantengan lazos afectivos, tomando en cuenta su opinión.</p>	<p>Artículo 36. Atención alimentaria por parte del Estado. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de la Protección Social y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, implementará programas tendientes a brindar ayuda económica a las personas adultas mayores en condición de extrema vulnerabilidad económica y social, dirigida específicamente a satisfacer sus necesidades de alimentación.</p>	<p>Artículo 36. Atención alimentaria por parte del Estado. <u>Dentro de la metodología de priorización vigente,</u> el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de la Protección Social y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, implementará programas tendientes a brindar ayuda económica a las personas adultas mayores en condición de extrema vulnerabilidad económica y social, dirigida específicamente a satisfacer sus necesidades de alimentación.</p>

TEXTO APROBADO PLENARIA CAMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO PLENARIA CAMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Artículo 37. Las personas adultas mayores tendrán acceso a la autoridad judicial competente para demandar alimentos de acuerdo a lo establecido en la ley. Se podrá demandar, en forma personal, por quien lo represente legalmente, o por medio de una persona interesada.</p> <p>Se entiende por persona interesada la institución pública o privada donde el adulto mayor se encuentre reubicado o institucionalizado.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social diseñará programas que garanticen la protección integral del adulto mayor, cuando quiera que no existan parientes o que existiendo, no cuenten con los medios o los elementos que les permitan satisfacer las necesidades de cuidado, atención y alimentación del adulto mayor.</p>	<p>Artículo 37. Las personas adultas mayores tendrán acceso a la autoridad judicial competente para demandar alimentos de acuerdo a lo establecido en la ley. Se podrá demandar, en forma personal, por quien lo represente legalmente, o por medio de una persona interesada.</p> <p>Se entiende por persona interesada la institución pública o privada donde el adulto mayor se encuentre reubicado o institucionalizado.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social diseñará programas que garanticen la protección integral del adulto mayor, cuando quiera que no existan parientes o que existiendo, no cuenten con los medios o los elementos que les permitan satisfacer las necesidades de cuidado, atención y alimentación del adulto mayor.</p>	<p>1. Velará por la defensa y tutela de los derechos del Adulto Mayor.</p> <p>2. Ejercerá vigilancia judicial en los Juzgados de Familia, en defensa de los derechos e intereses del adulto mayor, y elevará las peticiones que considere conducentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a las Procuradurías Regionales, Oficinas Seccionales y al respectivo Agente del Ministerio Público.</p> <p>3. Intervenir en interés del Adulto Mayor en los asuntos judiciales y extrajudiciales de conformidad con lo contemplado en esta ley.</p> <p>4. Solicitar a los jueces y funcionarios administrativos, la práctica de pruebas que sean necesarias en defensa de los intereses del adulto mayor.</p> <p>5. Las demás que expresamente le señale esta ley.</p> <p>Parágrafo. La intervención de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Tercera Edad y la Familia se realizará ante las Sala de Familia de los Tribunales de Distrito Judicial, los Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia.</p>	<p>1. Velará por la defensa y tutela de los derechos del Adulto Mayor.</p> <p>2. Ejercerá vigilancia judicial en los Juzgados de Familia, en defensa de los derechos e intereses del adulto mayor, y elevará las peticiones que considere conducentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a las Procuradurías Regionales, Oficinas Seccionales y al respectivo Agente del Ministerio Público.</p> <p>3. Intervenir en interés del Adulto Mayor en los asuntos judiciales y extrajudiciales de conformidad con lo contemplado en esta ley.</p> <p>4. Solicitar a los jueces y funcionarios administrativos, la práctica de pruebas que sean necesarias en defensa de los intereses del adulto mayor.</p> <p>5. Las demás que expresamente le señale esta ley.</p> <p>Parágrafo. La intervención de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Tercera Edad y la Familia se realizará ante las Sala de Familia de los Tribunales de Distrito Judicial, los Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia.</p>
<p>TITULO IV DE LA SITUACION DE ABANDONO</p> <p>Artículo 38. Salvo prueba en contrario, serán considerados adultos mayores en situación de abandono o de necesidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> Quienes carezcan de medios de subsistencia. Quienes se vean privados frecuentemente de alimento y de las atenciones que requiera su salud. Quienes sean objeto de maltratos físicos o mentales en forma habitual. Quienes no dispongan de habitación cierta. Quienes aun teniendo medios de subsistencia o bienes de fortuna, hayan sido despojados de ellos, o se les dificulte el pleno ejercicio de propiedad sobre los mismos. Quienes se encuentren en otras circunstancias de desamparo que lleven a la convicción de encontrarse en situación de abandono o de necesidad. <p>Artículo 39. El Estado podrá ejercer la tutela de los adultos mayores que se encuentren en estado de abandono o necesidad, por intermedio del Ministerio de la Protección Social.</p> <p>La protección y la asistencia se prestarán a los sujetos previamente calificados y en el orden de prioridad en que se determinen, mediante estudio socioeconómico, en el cual se tomarán en cuenta como causas determinantes la avanzada edad, insolvencia económica, desamparo familiar y cualquier otro similar.</p> <p>La protección y la asistencia se prestarán a los sujetos previamente calificados y en el orden de prioridad que se determine, mediante estudio socioeconómico, en el que se tomará en cuenta como causas determinantes la avanzada edad, insolvencia económica, desamparo familiar y cualquier otro similar.</p>	<p>TITULO V DE LA SITUACION DE ABANDONO</p> <p>Artículo 38. Salvo prueba en contrario, serán considerados adultos mayores en situación de abandono o de necesidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> Quienes carezcan de medios de subsistencia. Quienes se vean privados frecuentemente de alimento y de las atenciones que requiera su salud. Quienes sean objeto de maltratos físicos o mentales en forma habitual. Quienes no dispongan de habitación cierta. Quienes aun teniendo medios de subsistencia o bienes de fortuna, hayan sido despojados de ellos, o se les dificulte el pleno ejercicio de propiedad sobre los mismos. Quienes se encuentren en otras circunstancias de desamparo que lleven a la convicción de encontrarse en situación de abandono o de necesidad. <p>Artículo 39. El Estado podrá ejercer la tutela de los adultos mayores que se encuentren en estado de abandono o necesidad, por intermedio del Ministerio de la Protección Social.</p> <p>La protección y la asistencia se prestarán a los sujetos previamente calificados y en el orden de prioridad en que se determinen, mediante estudio socioeconómico, en el cual se tomarán en cuenta como causas determinantes la avanzada edad, insolvencia económica, desamparo familiar y cualquier otro similar.</p> <p>La protección y la asistencia se prestarán a los sujetos previamente calificados y en el orden de prioridad que se determine, mediante estudio socioeconómico, en el que se tomará en cuenta como causas determinantes la avanzada edad, insolvencia económica, desamparo familiar y cualquier otro similar.</p>	<p>TITULO VI DE LAS SANCIONES</p> <p>Artículo 42. Adiciónese el Código Penal con un artículo del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 127 A. Abandono y explotación del adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad. El que, teniendo la obligación legal de velar por la alimentación, vestido, vivienda y, en general, por la manutención de un adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad, lo abandone a su suerte, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años y en multa de 200 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En las mismas sanciones señaladas en el inciso anterior incurrirá quien los explote económicamente, permita o fomente su estado de indigencia o mendicidad.</p> <p>Artículo 43. Adiciónese el Código Penal con un artículo del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 251 A. Defraudación en perjuicio del adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad. El que por medios fraudulentos o valiéndose de la confianza, la buena fe, los impedimentos físicos o mentales de un adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad, se apropie de sus bienes muebles o inmuebles, los distraiga, los administre indebidamente, o, de cualquier forma, impida el uso, goce, disfrute o disposición de los mismos, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de 500 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si el sujeto activo de la conducta fuere pariente consanguíneo hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad, las penas señaladas en el inciso anterior se incrementarán hasta la mitad, dependiendo del grado de consanguinidad o afinidad que tenga el imputado con aquel.</p> <p>Artículo 44. Adiciónese el Código Penal con un artículo del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 251 B. Defraudación agravada en perjuicio del adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad. Si para la comisión de las conductas punibles señaladas en el artículo anterior, el sujeto activo se valiere de procedimientos judiciales fraudulentos, o de documentos falsos forjados ante juzgados, notarias o registros públicos, las penas respectivas se incrementarán en el doble de los montos señalados.</p>	<p>TITULO VII DE LAS SANCIONES</p> <p>Artículo 42. Adiciónese el Código Penal con un artículo del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 127 A. Abandono y explotación del adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad. El que, teniendo la obligación legal y medios de velar por la alimentación, vestido, vivienda y, en general, por la manutención de un adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad, lo abandone a su suerte, incurrirá en prisión de acuerdo con el artículo anterior, ciento veintisiete (127) del presente Código.</p> <p>En las mismas sanciones señaladas en el inciso anterior incurrirá quien los explote económicamente, permita o fomente su estado de indigencia o mendicidad.</p> <p>Artículo 43. Adiciónese el Código Penal con un artículo del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 251 A. Defraudación en perjuicio del adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad. El que por medios fraudulentos o valiéndose de la confianza, la buena fe, los impedimentos físicos o mentales de un adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad, se apropie de sus bienes muebles o inmuebles, los distraiga, los administre indebidamente, o, de cualquier forma, impida el uso, goce, disfrute o disposición de los mismos, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a sesenta y dos (62) meses y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si el sujeto activo de la conducta fuere pariente consanguíneo hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad, las penas señaladas en el inciso anterior se incrementarán hasta una cuarta parte, dependiendo del grado de consanguinidad o afinidad que tenga el imputado con aquel.</p> <p>Artículo 44. Adiciónese el Código Penal con un artículo del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 251 B. Defraudación agravada en perjuicio del adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad. Si para la comisión de las conductas punibles señaladas en el artículo anterior, el sujeto activo se valiere de procedimientos judiciales fraudulentos, o de documentos falsos tramitados ante juzgados, notarias o registros públicos, las penas respectivas se incrementarán en la tercera parte de los montos señalados.</p>
<p>TITULO V DE LA PROCURADURIA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, DE LA ADOLESCENCIA, LA TERCERA EDAD Y LA FAMILIA</p> <p>Artículo 40. Adiciónese al artículo 211 de la Ley 1098 de 2007, con el siguiente numeral:</p> <p>17. Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, de la Adolescencia, la Tercera Edad y la Familia.</p> <p>Artículo 41. Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, de la Adolescencia, la Tercera Edad y la Familia. Además de las funciones contempladas en la Constitución Política y la ley, ejercerá a través de las Procuradurías Judiciales de Familia, las siguientes funciones:</p>	<p>TITULO VI DE LA PROCURADURIA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, DE LA ADOLESCENCIA, LA TERCERA EDAD Y LA FAMILIA</p> <p>Artículo 40. Adiciónese la denominación contenida en el artículo 211 de la Ley 1098 de 2007, la cual quedará así:</p> <p>Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, de la Adolescencia, la Tercera Edad y la Familia.</p> <p>Artículo 41. Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, de la Adolescencia, la Tercera Edad y la Familia. Además de las funciones contempladas en la Constitución Política y la ley, ejercerá a través de las Procuradurías Judiciales de Familia, las siguientes funciones:</p>	<p>TITULO VI DE LAS SANCIONES</p> <p>Artículo 44. Adiciónese el Código Penal con un artículo del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 251 B. Defraudación agravada en perjuicio del adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad. Si para la comisión de las conductas punibles señaladas en el artículo anterior, el sujeto activo se valiere de procedimientos judiciales fraudulentos, o de documentos falsos forjados ante juzgados, notarias o registros públicos, las penas respectivas se incrementarán en el doble de los montos señalados.</p>	<p>TITULO VII DE LAS SANCIONES</p> <p>Artículo 44. Adiciónese el Código Penal con un artículo del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 251 B. Defraudación agravada en perjuicio del adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad. Si para la comisión de las conductas punibles señaladas en el artículo anterior, el sujeto activo se valiere de procedimientos judiciales fraudulentos, o de documentos falsos tramitados ante juzgados, notarias o registros públicos, las penas respectivas se incrementarán en la tercera parte de los montos señalados.</p>

TEXTO APROBADO PLENARIA CAMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO PLENARIA CAMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Artículo 45. Adiciónese el Código Penal con un artículo del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 186 B. <i>Maltrato en medio de transporte en perjuicio del adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad.</i> El conductor o piloto de vehículo, tren, nave o aeronave de servicio público, que maltrate, baje, impida o menoscabe el derecho a viajar en condiciones normales en su respectiva unidad a un adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad, incurrirá por esa sola conducta, en pena de prisión de uno (1) a tres (3) años y en suspensión de tal actividad hasta el mismo término.</p>	<p>Artículo 45. <i>Maltrato en medio de transporte en perjuicio del adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad.</i> El conductor o piloto de vehículo, tren, nave o aeronave de servicio público, que maltrate, baje, impida o menoscabe el derecho a viajar en condiciones normales en su respectiva unidad a un adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad, incurrirá por esa sola conducta en multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suspensión de la respectiva licencia personal de seis (6) a doce (12) meses, sanciones que impondrá, previo el debido proceso, la autoridad de control correspondiente.</p>	<p>emocionalmente a un adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad, incurrirán en prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de 500 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>emocionalmente a un adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad, incurrirán en prisión de doce (12) a veinticuatro (24) meses y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
<p>Artículo 46. El juez que diere curso a una demanda de interdicción, inhabilitación, presunción de ausencia, de muerte, herencia yacente o abintestado de un Adulto Mayor, sin notificar o citar si fuere el caso, a la Procuraduría General de la Nación, será responsable civil y penalmente de los daños y perjuicios que le cause al afectado, sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que haya lugar.</p>	<p>Artículo 46. El juez que diere curso a una demanda de interdicción, inhabilitación, presunción de ausencia, de muerte por desaparición, herencia yacente o abintestado de un Adulto Mayor, sin notificar o citar si fuere el caso, a la Procuraduría General de la Nación, será responsable civil y penalmente de los daños y perjuicios que le cause al afectado, sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que haya lugar.</p>	<p>Artículo 50. <i>Vigencia.</i> Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 50. <i>Vigencia.</i> Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>
<p>Artículo 47. El Notario Público o Registrador que diere curso a poderes de simple administración, poderes generales de disposición, documentos de venta, arrendamiento por más de cinco años, o donde se constituyan servidumbres, hipotecas u otros gravámenes sobre bienes de un adulto mayor, deberán comunicarlo a la Procuraduría General de la Nación.</p>	<p>Artículo 47. El Notario Público o Registrador que diere curso a poderes de simple administración, poderes generales de disposición, documentos de venta, arrendamiento por más de cinco años, o donde se constituyan servidumbres, hipotecas u otros gravámenes sobre bienes de propiedad de un adulto mayor, deberán comunicarlo a la Procuraduría General de la Nación.</p>	<p>Proposición final</p> <p>Dar primer Debate al Proyecto de ley número 229 de 2007 Senado, 272 de 2007 Cámara, por la cual se expide la ley de protección del adulto mayor o persona de la tercera edad y se dictan otras disposiciones con las modificaciones propuestas en el presente informe de ponencia.</p> <p>Con respeto,</p> <p style="text-align: right;"><i>Alfonso Núñez Lapeira,</i> Senador Ponente.</p> <p>COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA</p> <p>Bogotá, D. C., a los ocho (8) días del mes de mayo año dos mil ocho (2008).</p> <p>En la presente fecha se autoriza la publicación en la <i>Gaceta del Congreso</i> de la República, del Informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto para Primer Debate, en ciento tres (103) folios al Proyecto de Ley número 229 de 2007 Senado y 272 de 2007 Cámara, por la cual se expide la ley de protección del adulto mayor o persona de la tercera edad y se dictan otras disposiciones. Proyecto Autoría de los honorables Congresistas <i>Guillermo Santos Marin, Pedro Pardo Rodríguez</i> y el honorable Senador <i>Mauricio Jaramillo</i>.</p> <p>El Secretario,</p> <p style="text-align: right;"><i>Jesús María España Vergara.</i></p>	
<p>La Procuraduría General de la Nación, de presumir la incapacidad del Adulto Mayor, lo remitirá al Instituto de Medicina Legal o al médico competente, para determinar su estado de salud mental y su capacidad para realizar las actuaciones descritas en el presente artículo; en caso de determinarse la incapacidad del adulto mayor, la Procuraduría advertirá a las autoridades competentes o iniciará dentro de su competencia, las acciones civiles o penales a que haya lugar para salvaguardar los bienes del adulto mayor.</p>	<p>La Procuraduría General de la Nación, de presumir la incapacidad del Adulto Mayor, lo remitirá al Instituto de Medicina Legal o al médico competente, para determinar su estado de salud mental y su capacidad para realizar las actuaciones descritas en el presente artículo; en caso de determinarse la incapacidad del adulto mayor, la Procuraduría advertirá a las autoridades competentes o iniciará dentro de su competencia, las acciones civiles o penales a que haya lugar para salvaguardar los bienes del adulto mayor.</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 229 DE 2007 SENADO, 272 DE 2007 CAMARA</p> <p><i>por la cual se expide la ley de protección del adulto mayor o persona de la tercera edad y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">TITULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1º. Objetivo. Esta ley tiene por objeto garantizar al Adulto Mayor el pleno ejercicio de sus derechos a través de la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben brindarle de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política y dentro de la metodología de priorización que está vigente a partir de la mayor situación de vulnerabilidad de la franja poblacional objeto de esta ley.</p> <p>Artículo 2º. Definición. A los efectos de la presente ley, se entiende por Adulto Mayor, Anciano o Persona de la Tercera Edad, aquellas personas mayores de sesenta (60) años, salvo que para situaciones específicas exista norma legal vigente, antes de la vigencia de la presente ley, que determine edad diferente.</p> <p>Artículo 3º. Las disposiciones de esta ley amparan a todos aquellos adultos mayores residentes en Colombia o que se hallen en tránsito por el territorio nacional y sus normas se aplicarán preferentemente a las demás disposiciones existentes sobre la materia y siempre se interpretarán en razón del interés y protección del Adulto Mayor de acuerdo con la metodología de priorización vigente al tenor del artículo 1º de la presente ley.</p> <p>Artículo 4º. Interés superior. Toda acción pública o privada concerniente a las personas adultas mayores, deberá considerar su interés superior, el cual les garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y psicosocial sano, en procura del pleno desarrollo personal.</p>	
<p>La falta de cumplimiento de esta obligación por parte del Registrador o Notario acarreará su destitución, aún cuando su omisión no le haya causado daño patrimonial alguno al adulto mayor.</p>	<p>La falta de cumplimiento de esta obligación por parte del Registrador o Notario acarreará su destitución, aún cuando su omisión no cause daño patrimonial alguno al adulto mayor.</p>	<p><i>Mientras se determina el estado de salud mental y el grado de capacidad del Adulto Mayor se suspenderá de oficio el respectivo trámite.</i></p>	
<p>Artículo 48. Quienes hayan sido condenados mediante sentencia debidamente ejecutoriada por los delitos previstos en los artículos 42, 43 y 44 de la presente ley serán considerados indignos de suceder al sujeto pasivo de dichas conductas, a menos que el agraviado, mediante testamento u otro documento auténtico, los haya perdonado; en consecuencia, cualquier heredero, testamentario o abintestado podrá alegar en juicio la condición de indigno de aquel que pretenda algún derecho sobre los bienes que conforman la masa hereditaria, siempre y cuando hubiere sido condenado y no gozare del respectivo perdón expreso mediante testamento u otro medio auténtico.</p>	<p>Artículo 48. Quienes hayan sido condenados mediante sentencia debidamente ejecutoriada por los delitos previstos en los artículos 42, 43 y 44 de la presente ley serán considerados indignos de suceder al sujeto pasivo de dichas conductas, a menos que el agraviado, mediante testamento u otro documento legal, los haya perdonado; en consecuencia, cualquier heredero, testamentario o abintestado podrá alegar en juicio la condición de indigno de aquel que pretenda algún derecho sobre los bienes que conforman la masa hereditaria, encontrándose incurso en esta causal.</p>		
<p>Artículo 49. Adiciónese el Código Penal con un artículo del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 186 A. <i>Maltrato calificado en perjuicio del adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad.</i> Los Directores, funcionarios o empleados de unidades geriátricas, ancianatos, guarderías, albergues, refugios de ancianos o lugares asimilados, que en forma reiterada, maltraten física o</p>	<p>Artículo 49. Adiciónese el Código Penal con un artículo del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 186 A. <i>Maltrato calificado en perjuicio del adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad.</i> Los Directores, funcionarios o empleados de unidades geriátricas, ancianatos, guarderías, albergues, refugios de ancianos o lugares asimilados, que en forma reiterada, maltraten física o</p>		

Artículo 5°. *Seguridad Social Integral*. El Estado creará en forma gradual los mecanismos necesarios para que todas las Personas Adultas Mayores estén incorporadas a los Sistemas de Seguridad Social Integral, a través del Ministerio de la Protección Social y demás instancias de la Administración Pública Nacional, Departamental, Municipal y Distrital.

Artículo 6°. *Derechos laborales*. Las personas adultas mayores, además de los derechos contenidos en las leyes y tratados internacionales que regulan la materia, tendrán los siguientes derechos laborales:

a) A ser seleccionadas para ocupar cualquier puesto, siempre que sus calidades y capacidades las califiquen para desempeñarlo. No podrán ser discriminadas por razón de su edad;

b) A contar con los horarios laborales y los planes vacacionales adecuados a sus necesidades;

c) A disfrutar de los mismos derechos que los otros trabajadores. No serán explotados física, mental ni económicamente.

Parágrafo. El Estado deberá impedir las trabas legales para que las personas adultas mayores puedan acceder al mercado laboral, y facilitará los medios para desarrollar trabajos alternativos que les permitan gozar de un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva.

Artículo 7°. *Calidad de vida*. El Estado garantizará una mejor calidad de vida, atención en salud, vivienda, cultura, recreación y un sistema de pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, dentro de las normas constitucionales y legales vigentes sobre la materia, para las personas adultas mayores en estado de indigencia o extrema vulnerabilidad económica.

Artículo 8°. *Protección y asistencia*. La protección y asistencia se prestará a las personas adultas mayores, previo un estudio económico, psicológico y social, basado en la situación de:

Persona adulta mayor autodependiente. Se entiende por persona adulta mayor autodependiente aquella mayor de 60 años que puede valerse por sí misma, en términos económicos, físicos, culturales, nutricionales y sociofamiliares.

Persona adulta mayor dependiente. Se entiende por persona adulta mayor dependiente, aquella mayor de 60 años que tiene limitaciones para valerse por sí misma en los aspectos físico, psíquico, social o económico y, por tanto, no puede cuidar de sí misma.

Artículo 9°. *Acceso al transporte público*. El Gobierno garantizará a los adultos mayores, en orden de prioridad, acceso subsidiado al transporte público. Los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de la Protección Social y de Transporte reglamentarán los mecanismos correspondientes.

Artículo 10. *Ente rector*. Créase el Consejo Nacional del Adulto Mayor. Este organismo rector monitoreará la aplicación adecuada de la presente ley y su cumplimiento.

El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de la Protección Social, reglamentará la conformación y el funcionamiento del Consejo Nacional del Adulto Mayor. El Consejo Nacional del Adulto Mayor dará participación a agremiaciones de adultos mayores, asociaciones de pensionados, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, ministerios, ancianatos, entidades cívicas, universidades, Sena, ICBF, gobernaciones, alcaldías y otras relacionadas con la problemática del adulto mayor.

Artículo 11. *Políticas estatales*. Será obligación general del Estado adoptar las medidas administrativas, legislativas, presupuestarias y de cualquier índole, para garantizar, en orden de prioridad, la promoción, divulgación, respeto y la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas adultas mayores.

TITULO II

DE LOS DEBERES DEL ESTADO

CAPITULO I

De la protección social

Artículo 12. *Contribución de los Entes Territoriales*. Sin perjuicio de las acciones que en su jurisdicción puedan y deban ejecutar y de acuerdo

con la reglamentación general que para garantizar el cumplimiento de esta norma expida el Gobierno Nacional, los Departamentos, Distritos y Municipios contribuirán en la elaboración y desarrollo de las políticas y planes nacionales para las personas Adultas Mayores, al tiempo que garantizarán; de acuerdo con la prioridad vigente, los servicios, infraestructura y planes de servicios complementarios de soporte nutricional, residencial, educativos, recreativos dentro de su jurisdicción, promoviendo a la vez, la participación de la familia y la comunidad.

Parágrafo 1°. Los Departamentos, Distritos y Municipios, en coordinación con el Ministerio de la Protección Social, están obligadas a aportar los recursos, dentro de sus presupuestos, necesarios para atender a las Personas Adultas Mayores internadas en los centros geriátricos públicos que existan o fuesen creados en sus jurisdicciones, y de acuerdo con la metodología gradual de prioridad vigente. En consecuencia, incluirán en su presupuesto anual, las partidas necesarias para el buen funcionamiento de estas unidades geriátricas.

Parágrafo 2°. La Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia realizará seguimiento a las obligaciones impuestas a los entes territoriales en este artículo.

Parágrafo 3°. La Contraloría Municipal, o en su defecto la Contraloría Departamental correspondiente o la Contraloría General de la República ejercerán el control fiscal y de gestión a los recursos de que trata el presente artículo.

CAPITULO II

De los derechos civiles

Artículo 13. *Derecho a la identidad*. Las personas adultas mayores tendrán derecho a un nombre, una nacionalidad y un documento de identidad, expedido sin costo alguno, por la Registraduría Nacional del Estado Civil o por las autoridades de migración. Por medio de las instituciones responsables, se les prestará la asistencia y protección adecuadas, cuando hayan sido privadas ilegalmente de algún atributo de su identidad.

Artículo 14. *Derecho a la integridad y a la imagen*. Las personas adultas mayores tendrán derecho a que se respete su integridad física, psíquica, sexual y moral. Este derecho comprende la protección de su imagen, identidad, autonomía, pensamiento, dignidad y valores.

Artículo 15. *Derecho a la privacidad*. Las personas adultas mayores tendrán derecho a no ser objeto de injerencia en su vida privada, familiar, en su domicilio y en su correspondencia, sin perjuicio de los derechos y deberes inherentes a la curatela.

Artículo 16. *Libre administración de los bienes*. Toda persona Adulta mayor tiene derecho a administrar según su criterio, sus ingresos y su patrimonio, salvo que medie decisión judicial en la que se declare la interdicción por demencia, por sordomudez o por disipación del adulto mayor o en los casos que la ley señale.

Parágrafo. En todos los procesos judiciales que se adelanten con la pretensión de declarar alguna interdicción de persona adulta mayor, será obligatoria la intervención del Procurador Judicial de Familia.

TITULO III

DE LA SALUD INTEGRAL

Artículo 17. *Derecho a la Seguridad Social Integral*. Toda persona Adulta Mayor tiene derecho a la Seguridad Social, conforme a las normas de ley, como servicio público de carácter no lucrativo, que le garantice la Salud Integral y le asegure protección en contingencias, invalidez, enfermedades, discapacidades, necesidades especiales, o cualquier otra circunstancia de previsión social.

Como parte de su derecho a la vida:

1. El Estado buscará los mecanismos para robustecer las unidades geriátricas que existen actualmente en el país y crear por lo menos un hospital especializado en geriatría en el país.

2. Toda persona Adulta Mayor tiene el deber y el derecho de participar en la promoción y defensa de la calidad de la salud, de cumplir con las medidas sanitarias y de saneamiento que se establezcan y de integrarse en los planes de educación para la salud.

Artículo 18. *Incentivo a la medicina geriátrica y a la gerontología.* El Estado incentivará la formulación de programas educativos de pregrado y posgrado en geriatría y gerontología, y divulgará y promocionará su existencia entre los estudiantes. El Ministerio de Educación velará porque las universidades y centros de educación, incluyan la geriatría en sus currículos de medicina y la gerontología en las demás carreras pertenecientes a las áreas de la salud y de las ciencias sociales.

Artículo 19. *Derecho a la atención médica.* Las personas adultas mayores, conforme a las normas de ley, gozarán de atención médica directa por parte del Estado, y se proveerá en forma gratuita para los adultos mayores en situación de indigencia o extrema vulnerabilidad económica.

Parágrafo. El Estado garantizará los cuidados paliativos para las personas adultas mayores, con el fin de proveerles una vida digna.

Artículo 20. *Vacunación.* Las personas adultas mayores tendrán, en armonía con el Plan Nacional de Salud Pública, derecho a ser vacunadas contra las enfermedades que las autoridades determinen. Suministrar y aplicar las vacunas será competencia del Ministerio de la Protección Social.

Los representantes legales o las personas encargadas serán responsables de que la vacunación obligatoria de las personas adultas mayores a su cargo se lleve a cabo oportunamente.

Artículo 21. *Derecho al tratamiento contra el Sida.* Salvo criterio médico en contrario, el Estado garantizará, conforme a las normas aplicables, a las personas adultas mayores portadoras del virus VIH (Sida) el tratamiento médico existente, con el fin de evitar el contagio de sus compañeros o familiares. Así mismo, toda persona adulta mayor portadora del VIH o enferma de Sida tendrá derecho a que se le brinde la asistencia médica, psicológica y el tratamiento que le permita aminorar los efectos de su padecimiento y aliviar, en la medida de lo posible, las complicaciones producidas por esta enfermedad.

Artículo 22. *Competencias del Consejo Nacional del Adulto Mayor y de las Entidades Prestadoras de Salud.* El Consejo Nacional del Adulto Mayor, como ente rector, las Entidades Prestadoras de Salud, velarán porque se ejercite el derecho al disfrute de la salud, el acceso a los servicios de promoción, prevención, tratamiento de la enfermedad, y la rehabilitación de las personas adultas mayores.

El Consejo Nacional del Adulto Mayor y el Ministerio de la Protección Social tendrán a su cargo el diseño de las políticas de atención a este grupo de población.

Le corresponde al Estado por medio de las Entidades Prestadoras de Salud:

a) Asegurar, en armonía con las normas de ley, la atención integral del Adulto Mayor mediante programas de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación;

b) Garantizar el acceso a los servicios especializados de atención médica de calidad, en las personas adultas mayores que así lo requieran;

c) Garantizar a la población adulta mayor privada de la libertad por las instancias judiciales, la atención adecuada en salud.

Artículo 23. *Controles médicos.* En el caso de que las personas adultas mayores se encuentren inhabilitadas física o mentalmente, será obligación, conforme a las normas aplicables, de los familiares, de sus representantes legales o las personas encargadas, cumplir con las instrucciones y los controles médicos que se prescriban para velar por su salud.

Artículo 24. *Denegación de consentimiento.* El adulto mayor podrá, en ejercicio de su autonomía, otorgar consentimiento para cualquier clase de procedimiento que se le adelante en materia de salud. Sin embargo, cuando esté probado que no se halla en condiciones de otorgarlo y su vida e integridad se encuentren en grave peligro, el profesional de la salud estará autorizado para adoptar las acciones inmediatas a fin de proteger la vida o la integridad física y emocional del adulto mayor, aunque los familiares, representantes legales o las personas encargadas nieguen su consentimiento para la hospitalización, el tratamiento o la intervención quirúrgica urgente.

Artículo 25. *Comité de Estudio y Atención Integral de las Personas Adultas Mayores, Abusadas, Maltratadas o Abandonadas.* Los hospitales, clínicas y centros de salud, públicos o privados, están obligados a crear un comité de estudio y atención integral para las personas adultas mayores, abusadas, maltratadas o abandonadas. La integración y el funcionamiento quedarán sujetos a la reglamentación del Gobierno Nacional al respecto. Así mismo, los centros públicos de salud deberán valorar inmediatamente a todas las personas adultas mayores que se presuman víctimas de abuso, maltrato o abandono, y a gestionar las medidas de protección a su favor.

Este comité valorará los resultados, realizará las investigaciones pertinentes y recomendará las acciones que se tomarán en resguardo de la integridad de las personas adultas mayores.

Artículo 26. *Denuncia de abuso, maltrato o abandono.* Los directores y el personal encargado de los centros de salud, públicos o privados, donde reciban atención las personas adultas mayores, están obligados a denunciar cualquier sospecha razonable de abuso, maltrato o abandono cometido contra estas.

Igual obligación tendrán las autoridades y el personal de las instituciones o cualquier otro sitio en donde permanezcan, se atiendan o se preste algún servicio a estas personas.

Artículo 27. *Supervisión a los sistemas de salud.* El Estado regulará y supervisará los diferentes sistemas y servicios de salud de naturaleza pública, privada o mixta, a los fines de que estos garanticen la prestación de servicios médicos en el área de medicina geriátrica, así como la adecuada atención médica en los casos que requieran hospitalización o cirugía.

TITULO IV

DERECHO A LA VIDA FAMILIAR Y A LA ALIMENTACION

Artículo 28. *Derecho integral.* Los cónyuges, los hijos, demás familiares, o la persona encargada, están obligados, de acuerdo con las normas de ley y disponibilidad de medios, a velar por las necesidades físicas, intelectuales, morales, espirituales y sociales de las personas adultas mayores.

Artículo 29. *Derecho a la vida familiar.* Las personas adultas mayores tendrán derecho a permanecer con su familia, por lo cual no podrán ser expulsadas ni impedidas de regresar a esta, salvo decisión judicial que así lo establezca.

Artículo 30. *Reubicación del adulto mayor.* Cuando a los familiares directamente obligados les sea imposible encargarse del cuidado directo o indirecto del adulto mayor, aquellos deberán comunicar esta situación al Juez de Familia de su jurisdicción, quien inmediatamente ordenará, teniendo en cuenta la voluntad y los derechos del adulto mayor, la reubicación temporal e iniciará el proceso de investigación, para valorar la situación de abandono y establecer, si procede la reubicación definitiva. Para la reubicación temporal el juez deberá tener en cuenta, en primer término, a la familia extensiva o las personas con quienes las personas adultas mayores mantengan lazos afectivos, tomando en cuenta su opinión.

Si en los procesos anteriores, el juez determina la responsabilidad de los familiares o personas encargadas de la atención y cuidado, en el estado de abandono del adulto mayor, procederá a remitir las piezas procesales a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se inicie el proceso correspondiente de acuerdo con las normas de ley.

También procederá la reubicación temporal cuando el adulto mayor haya sido abandonado en un lugar público. En este caso, el Ministerio de la Protección Social iniciará el proceso administrativo de reubicación temporal del adulto mayor abandonado en una institución de bienestar social e inmediatamente solicitará al Juez de Familia de la jurisdicción, que inicie el proceso para determinar si procede la reubicación definitiva.

Artículo 31. *Reubicación definitiva.* El Juez de Familia ordenará la reubicación definitiva de un Adulto Mayor, cuando:

a) Se encuentre en estado de abandono o situación de indigencia;

b) El familiar constituya como única persona encargada de la atención o cuidado y no pueda encargarse del cuidado directo o indirecto debido a situaciones económicas, de enfermedad o discapacidad.

Artículo 32. *Inicio del proceso de reubicación.* Cualquier persona que tenga conocimiento de la situación de abandono de las personas adultas mayores podrá solicitar el inicio del proceso de reubicación ante el Juez de Familia. La solicitud del inicio del proceso de reubicación tendrá carácter obligatorio, cuando sea un funcionario público, el que tenga conocimiento de esta situación.

El Procurador Judicial de Familia será notificado de este proceso para que intervenga en aras del interés del adulto mayor.

Artículo 33. El Estado, a través de sus órganos competentes, velará por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Título XXI del Libro Primero del Código Civil, en cuanto le sean aplicables al Adulto Mayor, y aplicará las sanciones previstas en la presente ley a quienes teniendo la obligación de alimentar y proteger a sus ascendientes adultos mayores, no lo hicieren, siempre que tal comportamiento no constituya conducta punible sancionada con pena mayor.

Artículo 34. *Deberes de los consanguíneos.* Los descendientes directos mayores de edad, consanguíneos o afines en cualquier grado, de adultos mayores, están en la obligación de velar para que no les falte alimentación, medicinas, vestido y vivienda digna; y están obligados a proveérselas cuando estos carezcan de los medios para garantizárselas por sí mismos, de acuerdo con las normas del Código Civil.

Artículo 35. *Deber de denunciar el estado de abandono.* Toda persona que tenga conocimiento de adultos mayores en estado de abandono o necesidad, está en la obligación de denunciarlo ante la autoridad competente de su jurisdicción, con el fin de ubicar a sus familiares directos y se les obligue a prestarle asistencia.

Artículo 36. *Atención alimentaria por parte del Estado.* Dentro de la metodología de priorización vigente, el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de la Protección Social y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, implementará programas tendientes a brindar ayuda económica a las personas adultas mayores en condición de extrema vulnerabilidad económica y social, dirigida específicamente a satisfacer sus necesidades de alimentación.

Artículo 37. Las personas adultas mayores tendrán acceso a la autoridad judicial competente para demandar alimentos de acuerdo a lo establecido en la ley. Se podrá demandar, en forma personal, por quien lo represente legalmente, o por medio de una persona interesada.

Se entiende por persona interesada la institución pública o privada donde el adulto mayor se encuentre reubicado o institucionalizado.

Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social diseñará programas que garanticen la protección integral del adulto mayor, cuando quiera que no existan parientes o que existiendo, no cuenten con los medios o los elementos que les permitan satisfacer las necesidades de cuidado, atención y alimentación del adulto mayor.

TÍTULO V

DE LA SITUACION DE ABANDONO

Artículo 38. Salvo prueba en contrario, serán considerados adultos mayores en situación de abandono o de necesidad:

1. Quienes carezcan de medios de subsistencia.
2. Quienes se vean privados frecuentemente de alimento y de las atenciones que requiera su salud.
3. Quienes sean objeto de maltratos físicos o mentales en forma habitual.
4. Quienes no dispongan de habitación cierta.
5. Quienes aun teniendo medios de subsistencia o bienes de fortuna, hayan sido despojados de ellos, o se les dificulte el pleno ejercicio de propiedad sobre los mismos.

Quienes se encuentren en otras circunstancias de desamparo que lleven a la convicción de encontrarse en situación de abandono o de necesidad.

Artículo 39. El Estado podrá ejercer la tutela de los adultos mayores que se encuentren en estado de abandono o necesidad, por intermedio del Ministerio de la Protección Social.

La protección y la asistencia se prestarán a los sujetos previamente calificados y en el orden de prioridad en que se determinen, mediante estudio socioeconómico, en el cual se tomarán en cuenta como causas determinantes la avanzada edad, insolvencia económica, desamparo familiar y cualquier otro similar.

La protección y la asistencia se prestarán a los sujetos previamente calificados y en el orden de prioridad que se determine, mediante estudio socioeconómico, en el que se tomará en cuenta como causas determinantes la avanzada edad, insolvencia económica, desamparo familiar y cualquier otro similar.

TÍTULO VI

DE LA PROCURADURIA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, DE LA ADOLESCENCIA, LA TERCERA EDAD Y LA FAMILIA

Artículo 40. Adiciónese la denominación contenida en el artículo 211 de la Ley 1098 de 2007, la cual quedará así:

Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, de la Adolescencia, la Tercera Edad y la Familia.

Artículo 41. Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, de la Adolescencia, la Tercera Edad y la Familia. Además de las funciones contempladas en la Constitución Política y la ley, ejercerá a través de las Procuradurías Judiciales de Familia, las siguientes funciones:

1. Velará por la defensa y tutela de los derechos del Adulto Mayor.
2. Ejercerá vigilancia judicial en los Juzgados de Familia, en defensa de los derechos e intereses del adulto mayor, y elevará las peticiones que considere conducentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a las Procuradurías Regionales, Oficinas Seccionales y al respectivo Agente del Ministerio Público.
3. Intervenir en interés del Adulto Mayor en los asuntos judiciales y extrajudiciales de conformidad con lo contemplado en esta ley.
4. Solicitar a los jueces y funcionarios administrativos, la práctica de pruebas que sean necesarias en defensa de los intereses del adulto mayor.
5. Las demás que expresamente le señale esta ley.

Parágrafo. La intervención de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Tercera Edad y la Familia se realizará ante la Sala de Familia de los Tribunales de Distrito Judicial, los Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia.

TÍTULO VII

DE LAS SANCIONES

Artículo 42. Adiciónese el Código Penal con un artículo del siguiente tenor:

Artículo 127 A. *Abandono y explotación del adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad.* El que, teniendo la obligación legal y medios de velar por la alimentación, vestido, vivienda y, en general, por la manutención de un adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad, lo abandone a su suerte, incurrirá en prisión de acuerdo con el artículo anterior, ciento veintisiete (127) del presente Código.

En las mismas sanciones señaladas en el inciso anterior incurrirá quien los explote económicamente, permita o fomente su estado de indigencia o mendicidad.

Artículo 43. Adiciónese el Código Penal con un artículo del siguiente tenor:

Artículo 251 A. *Defraudación en perjuicio del adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad.* El que por medios fraudulentos o valiéndose de la confianza, la buena fe, los impedimentos físicos o mentales de un adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad, se apropie de sus bienes muebles o inmuebles, los distraiga, los administre indebidamente, o, de cualquier forma, impida el uso, goce, disfrute o disposición de los mismos, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a sesenta y dos (62) meses y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si el sujeto activo de la conducta fuere pariente consanguíneo hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad, las penas señaladas en el inciso anterior se incrementarán hasta una cuarta parte, dependiendo del grado de consanguinidad o afinidad que tenga el imputado con aquel.

Artículo 44. Adiciónese el Código Penal con un artículo del siguiente tenor:

Artículo 251 B. Defraudación agravada en perjuicio del adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad. Si para la comisión de las conductas punibles señaladas en el artículo anterior, el sujeto activo se valiere de procedimiento judiciales fraudulentos, o de documentos falsos tramitados ante juzgados, notarías o registros públicos, las penas respectivas se incrementarán en la tercera parte de los montos señalados.

Artículo 45. *Maltrato en medio de transporte en perjuicio del adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad.* El conductor o piloto de vehículo, tren, nave o aeronave de servicio público, que maltrate, baje, impida o menoscabe el derecho a viajar en condiciones normales en su respectiva unidad a un adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad, incurrirá por esa sola conducta en multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suspensión de la respectiva licencia personal de seis (6) a doce (12) meses, sanciones que impondrá, previo el debido proceso, la autoridad de control correspondiente.

Artículo 46. El juez que diere curso a una demanda de interdicción, inhabilitación, presunción de ausencia, de muerte por desaparecimiento, herencia yacente o ab intestato de un Adulto Mayor, sin notificar o citar si fuere el caso, a la Procuraduría General de la Nación, será responsable civil y penalmente de los daños y perjuicios que le cause al afectado, sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que haya lugar.

Artículo 47. El Notario Público o Registrador que diere curso a poderes de simple administración, poderes generales de disposición, documentos de venta, arrendamiento por más de cinco años, o donde se constituyan servidumbres, hipotecas u otros gravámenes sobre bienes de propiedad de un adulto mayor, deberán comunicarlo a la Procuraduría General de la Nación.

La Procuraduría General de la Nación, de presumir la incapacidad del Adulto Mayor, lo remitirá al Instituto de Medicina Legal o al médico competente, para determinar su estado de salud mental y su capacidad para realizar las actuaciones descritas en el presente artículo; en caso de determinarse la incapacidad del adulto mayor, la procuraduría advertirá a las autoridades competentes o iniciará dentro de su competencia, las acciones civiles o penales a que haya lugar para salvaguardar los bienes del adulto mayor.

Mientras se determina el estado de salud mental y el grado de capacidad del Adulto Mayor se suspenderá de oficio el respectivo trámite.

La falta de cumplimiento de esta obligación por parte del Registrador o Notario acarreará su destitución, aun cuando su omisión no cause daño patrimonial alguno al adulto mayor.

Artículo 48. Quienes hayan sido condenados mediante sentencia debidamente ejecutoriada por los delitos previstos en los artículos 42, 43 y 44 de la presente ley serán considerados indignos de suceder al sujeto pasivo de dichas conductas, a menos que el agraviado, mediante testamento u otro documento legal, los haya perdonado; en consecuencia, cualquier heredero, testamentario o ab intestato podrá alegar en juicio la condición de indigno de aquel que pretenda algún derecho sobre los bienes que conforman la masa hereditaria, encontrándose incurso en esta causal.

Artículo 49. Adiciónese el Código Penal con un artículo del siguiente tenor:

Artículo 186 A. Maltrato calificado en perjuicio del adulto mayor, anciano o persona de la tercera edad. Los Directores, funcionarios o empleados de unidades geriátricas, ancianatos, guarderías, albergues, refugios de ancianos o lugares asimilados, que en forma reiterada, maltraten física o emocionalmente a un adulto mayor, anciano o persona

de la tercera edad, incurrirán en prisión de doce (12) a veinticuatro (24) meses y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 50. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con respeto,

Alfonso Núñez Lapeira,

Senador – Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los ocho (8) días del mes de mayo año dos mil ocho (2008)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, del Informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto para Primer Debate, en ciento tres (103) folios al Proyecto de ley número 229 de 2007 Senado y 272 de 2007 Cámara, por la cual se expide la ley de protección del adulto mayor o persona de la tercera edad y se dictan otras disposiciones. Proyecto Autoría de los honorables Congresistas *Guillermo Santos Marín, Pedro Pardo Rodríguez* y honorable Senador *Mauricio Jaramillo*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 121 DE 2007 SENADO**

por medio de la cual se instrumenta la cultura y generación de espacios libres de humo.

Honorable Senador

MILTON RODRIGUEZ

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

E. S. D.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con el honroso encargo que nos fuera encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 121 de 2007**, por medio de la cual se instrumenta la cultura y generación de espacios libres de humo en los siguientes términos:

I. OBJETO DEL PROYECTO

Es objeto de la presente ley instrumentar la cultura y generación de los espacios libres de humo, en el marco de la prohibición del consumo de tabaco en espacios cerrados, públicos y privados, de acceso público; con la finalidad de velar por un ambiente sano libre de Aire Contaminado por Humo de Tabaco (AHT), en torno a la salubridad pública y el desarrollo sostenible del ambiente.

II. IMPORTANCIA DEL PROYECTO

La salud y el ambiente son los sectores de mayor importancia dentro del ámbito de acción de las legislaciones actuales, por la envergadura de sus consecuencias y por la repercusión de los mismos en la vida del ser humano; por lo tanto, es de vital trascendencia que se recurra a todos los medios posibles para lograr la concientización por el respeto y protección, de aquellos bienes jurídicos que por su ponderación en este sentido, presentan un valor tal que genera la necesidad de evitar su continua vulneración. De ello surge la necesidad que la legislación colombiana regule el tema del ambiente sano libre de humo de tabaco, ya que de ello se desprende la constante lucha de la Constitución Política de 1991, por el límite a la libertad y el respeto por los derechos de los demás, así como la lucha por la protección del medio ambiente en consonancia con el principio fundante del Desarrollo Sostenible, el cual alude a la necesidad de permitir que las generaciones venideras disfruten del mismo ambiente que hoy disfrutaban los colombianos. Lo anterior

reviste de importancia al presente proyecto de ley, ya que se encamina a la protección y defensa de la salud, el medio ambiente y los derechos fundamentales de los afectados.

III. DIAGNOSTICO: INCIDENCIA DEL HUMO DE TABACO EN EL FUMADOR PASIVO Y EN EL MEDIO AMBIENTE EN COLOMBIA

De acuerdo con el Instituto Nacional de Cancerología, en Colombia se producen 20.000 muertes al año atribuibles al consumo de cigarrillo, lo cual representa en costos para el sistema de salud cerca de 2,2 billones de pesos anuales lo que representa cerca del 0,7 por ciento del PIB del 2006¹. Estos datos son el soporte para atribuir a las autoridades sanitarias, en cabeza del Ministerio de la Protección Social, el deber jurídico y social de velar por la generación de espacios libres de humo, ya que con ello se trabaja en pro de la disminución del consumo actual y se previene su incremento, lo que se va a ver representado en el aspecto económico, puesto que el sistema reducirá el gasto generado por los pacientes que gracias al cigarrillo padecen de enfermedades pulmonares, cáncer de pulmón o de enfermedades cardíacas. Esta medida se asemeja a las que se toman con la educación sexual para prevenir embarazos prematuros y enfermedades como el Sida, que resulta en pacientes de alto costo para el sistema, por ello se ha evidenciado la necesidad de invertir en la prevención, puesto que hablando en términos matemáticos, resulta en grandes proporciones más beneficioso. Por lo tanto, y desde el símil planteado, se torna en responsabilidad del sistema de salud la prevención de enfermedades por el consumo de cigarrillo.

Según el estudio "PREVALENCIA DE TABAQUISMO Y SUS FACTORES ASOCIADOS EN ADOLESCENTES ESCOLARIZADOS DE SIETE CIUDADES COLOMBIANAS 2005-2006", se estipuló un incremento alarmante en el consumo de cigarrillos entre adolescentes de los 12 a 18 años, llegando a la conclusión que un 29% de los jóvenes colombianos son fumadores; en los últimos cinco años aumentó en un 20% el consumo del tabaco, teniendo en cuenta que el incremento de consumo en jóvenes fue del 24%. Las ciudades cuyo impacto es mayor en cuanto al consumo de cigarrillo, son Bogotá, Medellín y Manizales; quedó evidenciado que en los estratos altos el consumo es mayor que en los bajos. El dato que revela un mayor impacto en cuanto al tema del cigarrillo en Colombia, es que alrededor de 5 millones de colombianos son consumidores; en cuanto a la producción de tabaco es relevante establecer que se cultivan en promedio catorce mil hectáreas de tabaco las que producen unas veinte mil toneladas de hoja. De la información recopilada puede establecerse que Colombia está a puertas de una crisis sanitaria por consumo de tabaco, y la alerta es inminente en todos los medios de comunicación, a saber se hace necesario, desde esta nueva perspectiva, la regulación del tema en pro de tender a la disminución de la cifra revelada de 5 millones de colombianos consumidores².

Desde el aspecto medioambiental, hay que enfatizar en el hecho de que el impacto de tabaco sobre el ambiente es dos veces más grande que el que produce el resto de contaminantes ambientales; lo cual conlleva a que el Estado en cabeza del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, emprenda una lucha en contra del consumo de cigarrillo, con la finalidad de propender por el cuidado y conservación del ambiente, lo que se lograría con la reducción del humo de tabaco en el espacio y ello tras la generación e instrumentación de la cultura de espacios libres de humo. Además, hay que enfatizar en las colillas de cigarrillo, puesto que siguiendo la experiencia colombiana, la población fumadora opta por dejar la colilla en el suelo, lo que genera otro elemento corroborador de la creciente contaminación y que en última consecuencia pone en riesgo el planeta, ya que son influyentes dentro del calentamiento global.

De otra parte, el fumar cigarrillo está asociado a una larga y penosa lista de enfermedades, entre las cuales vale la pena destacar diferentes tipos de cánceres:

- **Pulmón,**
- **Laringe**
- **Esófago**
- **Vejiga**

Se sabe también que otros órganos del cuerpo humano que en menor proporción también quedan expuestos al cáncer como consecuencia de este hábito:

- **Boca**
- **Páncreas**
- **Estómago**
- **Y Cuello del útero.**

A la lista hay que agregar otras enfermedades no menos devastadoras:

– **Enfermedad coronaria** (al menos el 40 por ciento de estas muertes se derivan del hábito de fumar.

– **Enfermedad cerebro-vascular** (el fumador tiene dos veces más posibilidades de desarrollar un accidente cerebro-vascular que los que no fuman).

– **Enfermedad oclusiva arterial periférica**, que es la oclusión progresiva de un vaso sanguíneo, con mayor frecuencia en las piernas, lo que puede derivar en la pérdida de la extremidad.

– **Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica (EPOC)** –bronquitis y enfisema pulmonar– (Entre el 80 y 90 por ciento de muertes por EPOC se deben al cigarrillo); úlcera péptica (los fumadores tienen mayor riesgo de desarrollar esta enfermedad).

Adicionalmente, existe evidencia de las consecuencias nefastas de fumar cigarrillo durante el embarazo:

- Retardo del crecimiento intrauterino.
- Aborto espontáneo.
- Prematurez, muerte fetal y neonatal.
- Alteraciones en el desarrollo físico y mental del infante.
- Muerte súbita en la infancia.

Ahora bien: la expectativa de vida del fumador, de acuerdo con las estadísticas, se ve dramáticamente reducida, pues se considera que se pierden unos:

- 5 y ½ minutos de vida por cada cigarrillo consumido.
- A lo que equivale a entre 5 y 8 años menos de vida

Dicho de otro modo: una de cada seis muertes se derivan de fumar cigarrillo.

Como si esto fuera poco, la otra cara dramática de esta realidad es que el fumar afecta por igual a las personas que fuman como a las personas que están expuestas, contra su voluntad, al humo. De hecho estos "fumadores pasivos" tienen mayor probabilidad de desarrollar cáncer pulmonar que las personas que no están expuestas al humo. Algunos estudios indican, por ejemplo, que aquellos hijos que comparten los mismos espacios de padres fumadores tienen más posibilidad de presentar enfermedades respiratorias como bronquitis, neumonías y asma.

Este es, muy grosso modo, el panorama desalentador asociado al cigarrillo, y un motivo más que suficiente para abogar porque cada vez exista mayor conciencia entre la población de la necesidad de contar con espacios saludables y libres de humo.

Por lo tanto, una ley que haga respetar estos espacios no es un capricho más del legislativo, sino el comienzo de una tarea inaplazable para garantizarle a nuestra población una mayor expectativa de vida por cuenta de un estilo de vida más sano, un ambiente libre de contaminación para todos y menos costos para la salud, tanto pública como privada. Además de garantizar un mejor estado de salud a las personas, porque indiscutiblemente la gente se va a enfermar menos, una ley de estas características, producirá un ahorro para el Estado, las entidades y empresas aseguradoras, debido a los costos que hoy representa la atención de enfermedades como las ya descritas que son causadas precisamente por el humo tóxico de los cigarrillos.

¹ EL TIEMPO. SALUD Y VIDA. El vicio de fumar le quema vidas y el bolsillo al país. MIERCOLES 30 DE MAYO DE 2007

² LEGIS. AMBITO MEDICO. Alerta roja por tabaquismo en escolares. Volumen 8 número 109. Junio de 2007.

EL TIEMPO. SECCION ECONOMICAS. Congreso: 10 días para veto a venta y publicidad del tabaco. 10 de junio de 2007.

IV. MARCO JURIDICO

Existen varios tipos de medidas:

1. Destinadas a prevenir el tabaquismo y por tanto regulan la publicidad del tabaco y el consumo en menores de edad.
2. Destinadas a crear espacios libres de humo.
3. Impuestos al tabaco.
4. Otros temas relacionados.

NORMA	TEMAS QUE REGULA	EXPEDIDA POR	ALCANCE	TIPO DE MEDIDA
Decreto 1188 de 1974	Por el cual se expide el Estatuto Nacional de Estupefacientes.	Presidente de la República	Nacional	1
Decreto 3440 Noviembre de 1982	Por el cual se reglamentan los artículos 16, 18, 20 del Decreto-ley 1188 de 1974, en toda propaganda comercial al consumo de alcohol, tabaco y cigarrillo que se haga en el espacio que determine el Ministerio de Salud de acuerdo con el Ministerio de Comunicaciones, se debe hacer conocer al público que el consumo de tales productos es perjudicial y nocivo para la salud de acuerdo con lo prescrito por el artículo 20 del Decreto-ley 1188 de 1974.	Ministerio de Comunicaciones, Ministerio de salud y Presidencia de la República	Nacional	1
Resolución 4963 Diciembre de 1982	Por la cual se reglamenta el Decreto 3430 de 1982. Los anuncios de cigarrillo solo podrán referirse a marcas, calidades, precios y sistemas de distribución de los productos anunciados y no podrán ser presentados por menores de edad. Ni escenificar la acción física de fumar o utilizar palabras que inciten al consumo del producto o hagan su apología. Podrán transmitirse propagandas de cigarrillo por televisión desde las 11 p. m. hasta el cierre, un comercial de 30 segundos por cada marca y en cada comercial y durante el 20% del tiempo expresar que el cigarrillo es nocivo para la salud.	Ministerio de Comunicaciones y Ministerio de Salud	Nacional	1
Decreto 3446 de 1982	Establece que en los bienes y servicios que sean nocivos para la salud, deberá indicarse directamente y en caracteres perfectamente legibles, bien sea en sus etiquetas, embases o empaques o en un anexo que incluya dentro de esto su nocividad y las condiciones o indicaciones necesarias para su correcta utilización, así como las contradicciones del caso. Así mismo establece que “en la propaganda comercial que se haga de aquellos bienes y servicios se advertirá claramente al público acerca de la nocividad y de la necesidad de consultar las condiciones o indicaciones para el uso correcto, así como las contraindicaciones del caso.	Ministerio de Comercio Exterior	Nacional	1
Resolución 07059 de junio de 1984	Por medio de la cual se crea el Consejo Nacional de Cigarrillo y Salud.	Ministerio de Salud	Nacional	1
Resolución 1191 de octubre de 1987	El Instituto Nacional de Cancerología prohíbe el consumo de cigarrillo en sus instalaciones.	Instituto Nacional de Cancerología	Institucional	2
Resolución 0602 de abril de 1990	Por la cual se prohíbe fumar en las dependencias del Instituto Nacional de Salud.	Instituto Nacional de Salud	Institucional	2

NORMA	TEMAS QUE REGULA	EXPEDIDA POR	ALCANCE	TIPO DE MEDIDA
Resolución 11073 de septiembre de 1991	Aeronáutica Civil prohíbe el consumo de tabaco en cualquiera de sus aeronaves comerciales en todos los vuelos regulares domésticos.	Aeronáutica Civil	Institucional	2
Resolución 7036 de 1991	Ministerio de Salud. Por medio de la cual se prohíbe el consumo de cigarrillo, tabaco, y sus derivados en las dependencias del Ministerio de Salud y entidades adscritas, con el objetivo de proteger la salud de los trabajadores y usuarios de los servicios de salud.	Ministerio de Salud	Institucional	2
Resolución 001075 de 1992	Ministerio de Trabajo. Deberá incluirse dentro de las actividades de salud ocupacional, campañas tendientes a fomentar la prevención y control del tabaquismo.	Ministerio de Trabajo	Nacional	1
Resolución 4225 mayo de 1992	Ministerio de Salud. Establece el 31 de mayo como el Día Nacional sin Tabaco. Se recomienda la adopción de medidas y prohibición de la publicidad del tabaco. Recomienda asignar lugares específicos para fumadores.	Ministerio de Salud	Nacional	1
Acuerdo 3 de 1993	Por el cual se dictan normas sobre el control de la contaminación ambiental por el hábito de fumar. Prohíbe fumar en cines, teatros, bibliotecas, museos, coliseos deportivos cerrados, vehículos de uso público, espacios cerrados de colegios y demás centros de enseñanza (aulas, salones de conferencias, bibliotecas, laboratorios, áreas cerradas de hospitales, sanatorios centros de salud, puestos de socorro y áreas de atención al público en oficinas estatales). Prohíbe la publicidad de cigarrillo en publicaciones infantiles, deportivas, científicas, fijar vallas, pancartas y similares en áreas deportivas, culturales y residenciales, fijar avisos, carteles y afiches en vehículos de uso público.	Concejo de Bogotá	Distrital	2
Resolución 4629 septiembre de 1995	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales prohíbe el consumo de cigarrillo en sus instalaciones.	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	Institucional	2
Acuerdo 002 diciembre de 1995	Comisión Nacional de Televisión. Por medio del cual se reglamenta la comercialización en los Canales Regionales de Televisión. En el artículo 7º establece que los anuncios de cigarrillos, tabacos y bebidas alcohólicas, se realizarán de conformidad con las disposiciones del Ministerio de Salud, del Consejo Nacional de Estupefacientes y de la Comisión Nacional de Televisión.	Comisión Nacional de Televisión	Nacional	1
Resolución 1042 agosto de 1998	Departamento Técnico-Administrativo del Medio Ambiente. Prohíbe el consumo de cigarrillo, tabaco y sus derivados en todas las dependencias.	Departamento Técnico-Administrativo del Medio Ambiente	Institucional	2
Ley 633 de 2000	Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se adiciona al artículo 420 del Estatuto Tributario el siguiente párrafo: “la venta e importación de cigarrillo y tabaco elaborado, nacionales, y extranjeros, los cuales estarán gravados a la tarifa general”.			

NORMA	TEMAS QUE REGULA	EXPEDIDA POR	ALCANCE	TIPO DE MEDIDA
Resolución 543 mayo de 2001	Secretaría de Salud de Bogotá prohíbe el consumo de cigarrillo, tabaco y sus derivados en todas las áreas cerradas de las instituciones prestadoras de servicios de salud pública y privada del Distrito Capital.	Secretaría de Salud de Bogotá	Institucional	2
Resolución 0717 mayo de 2002	Secretaría de Gobierno de Bogotá prohíbe el consumo de cigarrillo, tabaco y sus derivados en todas las dependencias de la Secretaría de Gobierno.	Secretaría de Gobierno de Bogotá	Institucional	2
Decreto 352 agosto de 2002	Alcaldía Mayor de Bogotá, por el cual se compila y actualiza la normativa sustantiva tributaria vigente. Incluyendo las modificaciones generadas por la publicación de nuevas normas nacionales que se deban aplicar a los tributos del Distrito Capital, y las generadas por acuerdos de orden distrital, se regula lo correspondiente a los impuestos del cigarrillo y tabaco elaborado, de procedencia extranjera.	Alcaldía Mayor de Bogotá	Distrital	3
Decreto 1607 julio de 2002	Presidencia de la República, por el cual se modifica la tabla de clasificación de actividades económicas para el Sistema General de Riesgos Profesionales y se dictan otras disposiciones. Se incluyó el riesgo de las empresas dedicadas al comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco establecimientos especializados, incluye cigarrerías.	Presidencia de la República	Nacional	1
Ley 788 de 2002	Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial y se dictan otras disposiciones. Entre los bienes gravados con la tarifa 7% se encuentra el tabaco en rama o sin elaborar y los desperdicios de tabaco.	Congreso	Nacional	3
Resolución 0352 agosto de 2003	Procuraduría General de la Nación. Prohíbe el consumo de cigarrillo y derivados del tabaco dentro de las instalaciones de la Procuraduría General de la Nación.	Procuraduría General de la Nación	Institucional	2
Acuerdo 79 de 2003	Código de Policía de Bogotá, D. C. Normas de convivencia ciudadana. Por medio del cual se determinan los comportamientos que en relación con el tabaco y sus derivados favorecen la salud propia y ajena, establece los comportamientos contrarios a la protección especial de los niños y niñas, y en los que en ningún caso se deberá incurrir, identificando el permitir, inducir, y propiciar por cualquier medio a los menores de edad a consumir tabaco y sus derivados. Prohíbe a los menores de edad portar y consumir tabaco y sus derivados, establece respetar el derecho de los no fumadores y no fumar en los espacios en los que está prohibido hacerlo.	Concejo Distrital	Distrital	1
Resolución 1753 de octubre de 2004	Universidad Nacional de Colombia. Prohíbe el consumo de cigarrillo u otros derivados del tabaco o similares en todas sus instalaciones, exceptuando las áreas establecidas como zona de fumadores por las Vicedecanaturas de Bienestar de las Facultades y por el Comité Paritario de Salud Ocupacional en las demás dependencias de la Universidad.	Universidad Nacional de Colombia	Institucional	2

Proposición

Teniendo en cuenta las modificaciones propuestas, me permito solicitar a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable

Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de ley número 121 de 2007 Senado, *por medio de la cual se instrumenta la cultura y generación de espacios libres de humo con las...*

Atentamente,

Ricardo Arias Mora,
Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los siete (7) días del mes de mayo año dos mil ocho (2008)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, el Informe de Ponencia para Primer Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Primer Debate, en veintidós (22) folios, al Proyecto de ley número 121 de 2007 Senado, *por medio de la cual se instrumenta la cultura y generación de espacios libres de humo*. Proyecto autoría del honorable Senador *José David Name Cardoso*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

MODIFICACIONES PROPUESTAS AL PROYECTO DE LEY NUMERO 121 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se instrumenta la cultura y generación de espacios libres de humo.

Las siguientes modificaciones resultan del análisis del Convenio Marco y de las medidas sugeridas en el documento “Desarrollo de legislación para el control del tabaco” de la OPS, así como de la necesidad de aseverar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el proyecto, en torno a un adecuado desarrollo de la legislación sobre el tabaco en Colombia.

Como una modificación general del articulado se propone que se cambie la denominación de **consumidor** por **fumador**, por encontrarse más apropiado para el caso concreto.

Otra de las modificaciones generales es cambiar las denominaciones de “**cigarrillo, tabaco y derivados del tabaco**” por “**productos del tabaco**”.

CAPITULO I

Disposiciones generales

En el artículo 1º. Se propone adicionar la expresión “**de acceso público**”, refiriéndose a los espacios cerrados, a los cuales está dirigido el proyecto, para guardar coherencia dentro del articulado, puesto que en el artículo 6º se hace referencia a espacios cerrados de acceso público.

Del texto inicial.

Artículo 1º. Objeto. Es objeto de la presente ley instrumentar la cultura y generación de los espacios libres de humo, en el marco de la prohibición del consumo de tabaco en espacios cerrados, públicos y privados; con la finalidad de velar por un ambiente sano libre de Aire Contaminado por Humo de Tabaco (ACHT), en torno a la salubridad pública y el desarrollo sostenible del ambiente.

Por el texto propuesto:

Artículo 1º. Objeto. Es objeto de la presente ley instrumentar la cultura y generación de los espacios libres de humo, de **acceso público** en el marco de la prohibición de **fumar productos del tabaco**, en espacios cerrados, públicos y privados; con la finalidad de velar por un ambiente sano libre de Aire Contaminado por Humo de Tabaco (ACHT), en torno a la salubridad pública y el desarrollo sostenible del ambiente.

En el artículo 2º. Con el fin de que no se presenten vacíos jurídicos se propone eliminar los numerales **1, 2 y 3** y en su reemplazo se adiciona la definición de “**productos de tabaco**”, siguiendo la recomendación del Convenio Marco y no dejando espacios vacíos, ajustándonos a las normas y términos internacionales.

Del texto original:

Artículo 2º. Definiciones. Para interpretar y aplicar esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

CIGARRILLO. Cualquier estructura enrollada o tubular que contenga tabaco u otras sustancias y se utilice para fumar.

TABACO. Producto vegetal obtenido de hojas del género nicotina con un alto nivel de adicción.

DERIVADOS DEL TABACO. Los productos destinados a ser fumados, aspirados, chupados o mascados, desde el momento en que estén constituidos, incluso parcialmente, por tabaco, genéticamente modificado o no.

FUMADOR ACTIVO. Individuo que consume cigarrillo, tabaco o sus derivados, de forma habitual o esporádica.

FUMADOR PASIVO. Individuo no consumidor de cigarrillo, tabaco o sus derivados que se encuentre en contacto directo con el humo del mismo, a causa de la interacción social.

ACHT. Aire Contaminado por Humo de Tabaco.

ESPACIOS LIBRES DE HUMO. Area dentro de un establecimiento cerrado donde existe la prohibición absoluta del consumo de cigarrillo, tabaco o sus derivados, constituyendo un área descontaminada de los productos tóxicos que generan las exhalaciones del consumo de cigarrillo, tabaco o sus derivados.

AREA DE FUMADORES. Area especial dentro de un establecimiento cerrado donde está permitido el consumo de cigarrillo, tabaco o sus derivados, dotada de la ventilación necesaria para evacuar el humo resultante de las constantes exhalaciones producidas por los usuarios.

PERMISIBILIDAD. Es el acto de consentir la acción de un tercero para beneficio propio o ajeno, dejando de tomar las medidas concernientes para cumplir con el objetivo impuesto.

SISTEMA DE VENTILACION. Técnica de sustituir el aire ambiente interior de un recinto, el cual se considera indeseable por falta de temperatura adecuada, pureza o humedad, por otro que aporte una mejor calidad. Esto es logrado mediante un sistema de ingestión de aire y otro de extracción, provocando a su paso un barrido o flujo de aire constante, el cual se llevará a su paso todas las partículas contaminadas o no deseadas.

PLAN DE PROMOCION Y PREVENCION. Proceso para proporcionar a las poblaciones los medios necesarios para mejorar la salud y ejercer un mayor control sobre la misma, mediante la intervención de los determinantes de la salud y la reducción de la inequidad. Esto se desarrolla fundamentalmente a través de los siguientes campos: formulación de política pública, creación de ambientes favorables a la salud, fortalecimiento de la acción y participación comunitaria, desarrollo de actitudes personales saludables y la reorientación de los servicios de salud; por sus características la promoción de la salud supone una acción intersectorial sólida que hace posible la movilización social.

Del texto propuesto:

Artículo 2°. Definiciones. Para interpretar y aplicar esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. PRODUCTOS DEL TABACO. Cualquier sustancia o bien manufacturado compuesto total o parcialmente de tabaco, lo cual incluye las hojas de tabaco y cualquier extracto de hoja de tabaco. También comprende los papeles, tubos y filtros de cigarrillo.

2. FUMADOR ACTIVO. Individuo que fuma productos del tabaco, de forma habitual o esporádica.

3. FUMADOR PASIVO. Individuo no fumador de productos del tabaco que se encuentre en contacto directo con el humo del mismo, a causa de la interacción social.

4. ACHT. Aire Contaminado por Humo de Tabaco.

5. ESPACIOS LIBRES DE HUMO. Area dentro de un establecimiento cerrado donde existe la prohibición absoluta de fumar productos del tabaco, constituyendo un área descontaminada de los productos tóxicos que generan las exhalaciones del fumar productos del tabaco.

6. AREA DE FUMADORES. Area especial dentro de un establecimiento cerrado donde está permitido fumar productos del tabaco, dotada de la ventilación necesaria para evacuar el humo resultante de las constantes exhalaciones producidas por los usuarios.

7. PERMISIBILIDAD. Es el acto de consentir la acción de un tercero para beneficio propio o ajeno, dejando de tomar las medidas concernientes para cumplir con el objetivo impuesto.

8. SISTEMA DE VENTILACION. Técnica de sustituir el aire ambiente interior de un recinto, el cual se considera indeseable por falta de temperatura adecuada, pureza o humedad, por otro que aporte una mejor calidad. Esto es logrado mediante un sistema de ingestión de aire y otro de extracción, provocando a su paso un barrido o flujo de aire constante, el cual se llevará a su paso todas las partículas contaminadas o no deseadas.

9. PLAN DE PROMOCION Y PREVENCION. Proceso para proporcionar a las poblaciones los medios necesarios para mejorar la salud y ejercer un mayor control sobre la misma, mediante la intervención de los determinantes de la salud y la reducción de la inequidad. Esto se desarrolla fundamentalmente a través de los siguientes campos: formulación de política pública, creación de ambientes favorables a la salud, fortalecimiento de la acción y participación comunitaria, desarrollo de actitudes personales saludables y la reorientación de los servicios de salud; por sus características la promoción de la salud supone una acción intersectorial sólida que hace posible la movilización social.

En el artículo 3°. Se propone suprimir el numeral 1 en el sentido de no delegar la función sancionatoria, con el fin de evitar vacíos e interpretaciones equívocas.

Del texto original:

Artículo 3°. Competencias territoriales. Será competencia territorial para la aplicación de la presente ley:

1. Los entes territoriales. Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, delegarán la función sancionatoria a una autoridad competente dentro de su jurisdicción. En caso de no hacerlo será ejercida por el ente territorial.

2. Las autoridades de policía. Tiene la función de vigilar y controlar que en los establecimientos donde opera la prohibición se cumpla y en caso de incumplimiento total o parcial, deberá tomar las medidas correspondientes.

3. Las autoridades sanitarias. El Ministerio de la Protección Social y sus delegados, tienen la función de fiscalizar y cooperar con el cumplimiento de la ley.

Del texto propuesto.

Artículo 3°. Competencias territoriales. Será competencia para la aplicación de la presente ley:

1. Las autoridades de policía. Tiene la función de vigilar y controlar que en los establecimientos donde opera la prohibición se cumpla y en caso de incumplimiento total o parcial, deberá tomar las medidas correspondientes.

2. Las autoridades sanitarias. El Ministerio de la Protección Social y sus delegados, tienen la función de fiscalizar y cooperar con el cumplimiento de la ley.

CAPITULO II

Del régimen de prohibiciones sobre el consumo de cigarrillo, tabaco o sus derivados

En el artículo 6°. Se propone adicionar la preposición “de” para especificar que la prohibición absoluta es para establecimientos hasta de 200 mt cuadrados.

Del texto original.

PROHIBICION ABSOLUTA: Es aquella en la que no se permitirá el consumo de cigarrillo, tabaco o sus derivados. Habrá lugar a prohibición absoluta en aquellos lugares cerrados de acceso público, cuya área en metros cuadrados sea hasta 200 metros.

Del texto propuesto.

PROHIBICION ABSOLUTA: Es aquella en la que no se permitirá fumar productos del tabaco. Habrá lugar a prohibición absoluta en aquellos lugares cerrados de acceso público, cuya área en metros cuadrados sea hasta de 200 metros.

En el párrafo del artículo 6°. Se propone modificar la redacción en el sentido de que el **Ministerio de la Protección Social**, sea quien determine qué tipo de prohibición corresponde a cada establecimiento y ampliándole el término, con el fin de evitar vacíos e interpretaciones equívocas.

Del texto original:

Parágrafo. El ente territorial del orden municipal o distrital, dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, determinará la prohibición a la que habrá lugar, teniendo en cuenta la clasificación según área.

Del texto propuesto:

Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, determinará qué tipo de prohibición corresponde a cada establecimiento, teniendo en cuenta la clasificación según área.

En el artículo 7°. Se propone numerar el párrafo existente e **incluir** dos párrafos con la finalidad de regular estrictamente la prohibición relativa, para que no se presenten equívocos en su aplicación, así:

Del texto propuesto:

Parágrafo 2°. Se prohíbe el uso de todo tipo de publicidad del tabaco en las áreas de prohibición absoluta, quiere decir en espacios hasta de doscientos (200) metros cuadrados.

Parágrafo 3°. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los Ministerios de la Protección Social, y Educación, reglamentarán la señalización adecuada para cada área, los procesos de vigilancia y control, los componentes y características de las campañas educativas, las cuales podrán incluirse dentro de los programas o proyectos pedagógicos institucionales como actividades curriculares y/o extracurriculares, y los requisitos especiales de los sistemas de ventilación para las áreas de fumadores.

CAPITULO III

Del régimen de infracciones y sanciones

En el artículo 11. Se propone cambiar el artículo existente y en su reemplazo definir que el Ministerio de la Protección Social reglamentará la distribución de los recursos provenientes de imposición de multas por incumplimiento a la prohibición.

Del texto original:

Artículo 11. Destinación de multas. Los dineros que reciba el ente territorial o la autoridad delegada por este, por concepto de multas impuestas por incumplimiento a la prohibición, serán destinadas a implementar campañas educativas activas con el objeto de prevenir el consumo de cigarrillo, tabaco o sus derivados y disminuir el consumo actual.

Del texto propuesto:

Artículo 11. Destinación de multas. El Ministerio de la Protección Social reglamentará la distribución de los recursos provenientes de la imposición de multas por incumplimiento a la prohibición, los cuales serán destinados a implementar campañas educativas activas con el objeto de prevenir fumar productos del tabaco y disminuir el consumo actual. De la misma forma se hace necesario establecer cuál es la entidad competente para administrar los recursos recaudados.

CAPITULO IV

De las medidas de prevención

En el artículo 15. En el párrafo 2° que regula las medidas de prevención por parte de la Comisión Nacional de Televisión, se propone eliminar lo referente a los medios de comunicación masiva, como son **radio y prensa**, diferentes a la televisión por cuanto no son de su competencia. A la vez referirse a las campañas educativas en plural, y no en singular como se sugiere en el texto original.

Del texto original:

Artículo 15. Campaña educativa por la Comisión Nacional de Televisión. La Comisión Nacional de Televisión deberá difundir la prohibición del consumo de cigarrillo, tabaco o sus derivados en espacios cerrados de acceso público y promocionará la cultura de espacios libres de humo mediante campaña publicitaria educativa televisada.

La Comisión Nacional de Televisión regulará la promoción de la campaña educativa por los medios de comunicación masiva, radio, prensa, televisión y medios alternos.

Del texto propuesto:

Artículo 15. Campaña educativa por la Comisión Nacional de Televisión. La Comisión Nacional de Televisión deberá difundir la **prohibición de fumar productos del tabaco** en espacios cerrados de acceso público y promocionará la cultura de espacios libres de humo mediante campaña publicitaria educativa televisada.

La Comisión Nacional de Televisión regulará la promoción de **las campañas educativas.**

Se propone adicionar un capítulo nuevo, compuesto por dos artículos, para prohibir la venta de productos del tabaco por y a menores de edad, estableciendo las sanciones respectivas para la violación de la prohibición.

En Colombia no existe una norma de carácter legislativo que prohíba dicha venta. Existe la Ley 124 de 1994 que prohíbe la venta de alcohol a menores, pero no de productos del tabaco. Es prudente y urgente incorporar el siguiente texto al proyecto de ley en cuestión, teniendo en cuenta que estos productos solo deben ser consumidos por adultos debidamente informados.

Texto propuesto:

Artículo 17. Prohibición menores. Se prohíbe la venta, distribución, donación y suministro de productos derivados del tabaco, a y por aquellas personas que no hayan alcanzado la mayoría de edad legal en Colombia, la cual es de dieciocho (18) años.

Parágrafo 1°. Se establece la obligatoriedad que todos los vendedores de los productos derivados del tabaco fijen la prohibición anterior en un anuncio claro y en un lugar **visible**.

Parágrafo 2°. Cada vendedor de productos derivados del tabaco, debe verificar previo a la venta, que la persona haya alcanzado la mayoría de edad, y para tal efecto el comprador debe mostrar únicamente la cédula de ciudadanía.

Parágrafo 3°. Se prohíbe que los productos derivados del tabaco se encuentren en lugares accesibles dentro de los establecimientos de comercio, tales como estantes o dispensadores.

Parágrafo 4°. Se debe garantizar que las máquinas expendedoras de productos derivados del tabaco, no se encuentren en lugares accesibles para menores de edad, por tanto se prohíbe su instalación en lugares que frecuenten los mismos, públicos o privados, como establecimientos educativos, centros comerciales, institutos de salud, parques, museos, teatros, salvo que la tecnología de la misma permita que la transacción solo sea realizada por mayores de edad.

Artículo 18. Sanciones por incumplir prohibición de menores. Por el incumplimiento de lo expuesto en el artículo anterior, se impondrán las siguientes sanciones:

1. Serán sancionados con una multa de un salario mínimo legal mensual vigente, los propietarios, administradores o dependientes de establecimientos de comercio, individualmente, cuando el establecimiento de comercio al cual se encuentran vinculados vendan, distribuyan, regalen o suministren productos derivados del tabaco a menores de edad, e igualmente serán multados cuando consientan que otros los expendan.

2. Si cualquiera de las personas del mismo establecimiento de comercio que ya ha sido multado comete la infracción nuevamente, este será sancionado con el cierre temporal del establecimiento.

3. Si reincide la venta, distribución, donación o suministro de los productos derivados del tabaco a menores de edad, se sancionará con el cierre definitivo del establecimiento.

Artículo 19. Vendedores ambulantes o semifijos. Aquella persona que se desempeñe como vendedor ambulante o semifijo, y venda, distribuya, done o suministre productos del tabaco a menores de 18 años, será sancionado mediante el decomiso definitivo y permanente de los productos del tabaco que posea para la venta.

Ricardo Arias Mora,
Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los siete (7) días del mes de mayo año dos mil ocho (2008)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, el Informe de Ponencia para Primer Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Primer Debate, en veintidós (22) folios, al Proyecto de ley número 121 de 2007 Senado, por medio de la cual se instrumenta la cultura y generación de espacios libres de humo. Proyecto autoría del honorable Senador José David Name Cardoso.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 121 DE 2007 SENADO**

por medio de la cual se instrumenta la cultura y generación de espacios libres de humo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* Es objeto de la presente ley instrumentar la cultura y generación de los espacios libres de humo, de acceso público en el marco de la prohibición de fumar productos del tabaco en espacios cerrados, públicos y privados; con la finalidad de velar por un ambiente sano libre de Aire Contaminado por Humo de Tabaco (ACHT), en torno a la salubridad pública y el desarrollo sostenible del ambiente.

Artículo 2. *Definiciones.* Para interpretar y aplicar esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

PRODUCTOS DEL TABACO. Cualquier sustancia o bien manufacturado compuesto total o parcialmente de tabaco, lo cual incluye las hojas de tabaco y cualquier extracto de hoja de tabaco. También comprende los papeles, tubos y filtros de cigarrillo.

FUMADOR ACTIVO. Individuo que fuma productos del tabaco, de forma habitual o esporádica.

FUMADOR PASIVO. Individuo no fumador de productos del tabaco que se encuentre en contacto directo con el humo del mismo, a causa de la interacción social.

ACHT. Aire Contaminado por Humo de Tabaco.

ESPACIOS LIBRES DE HUMO. Area dentro de un establecimiento cerrado donde existe la prohibición absoluta de fumar productos del tabaco, constituyendo un área descontaminada de los productos tóxicos que generan las exhalaciones del fumar productos del tabaco.

AREA DE FUMADORES. Area especial dentro de un establecimiento cerrado donde está permitido fumar productos del tabaco, dotada de la ventilación necesaria para evacuar el humo resultante de las constantes exhalaciones producidas por los usuarios.

PERMISIBILIDAD. Es el acto de consentir la acción de un tercero para beneficio propio o ajeno, dejando de tomar las medidas concernientes para cumplir con el objetivo impuesto.

SISTEMA DE VENTILACION. Técnica de sustituir el aire ambiente interior de un recinto, el cual se considera indeseable por falta de temperatura adecuada, pureza o humedad, por otro que aporte una mejor calidad. Esto es logrado mediante un sistema de ingestión de aire y otro de extracción, provocando a su paso un barrido o flujo de aire constante, el cual se llevará a su paso todas las partículas contaminadas o no deseadas.

PLAN DE PROMOCION Y PREVENCION. Proceso para proporcionar a las poblaciones los medios necesarios para mejorar la salud y ejercer un mayor control sobre la misma, mediante la intervención de los determinantes de la salud y la reducción de la inequidad. Esto se desarrolla fundamentalmente a través de los siguientes campos: formulación de política pública, creación de ambientes favorables a la salud,

fortalecimiento de la acción y participación comunitaria, desarrollo de actitudes personales saludables y la reorientación de los servicios de salud; por sus características la promoción de la salud supone una acción intersectorial sólida que hace posible la movilización social.

Artículo 3°. *Competencias territoriales.* Será competencia para la aplicación de la presente ley:

1. Las autoridades de policía. Tienen la función de vigilar y controlar que en los establecimientos donde opera la prohibición se cumpla y en caso de incumplimiento total o parcial, deberán tomar las medidas correspondientes.

2. Las autoridades sanitarias. El Ministerio de la Protección Social y sus delegados, tienen la función de fiscalizar y cooperar con el cumplimiento de la ley.

Artículo 4°. *Principios rectores.* La presente ley se regirá por los siguientes principios rectores:

1. Corresponsabilidad. El Estado y la ciudadanía tienen el deber de acoger las medidas necesarias para el cumplimiento de la instrumentalización de la cultura de espacios libres de humo. Este deber compartido establece una participación y compromiso en la consecución de una mejor calidad de vida de la población.

Los entes territoriales, las autoridades de policía y las autoridades sanitarias trabajarán de forma conjunta y complementaria en cuanto a la vigilancia y control del cumplimiento de la ley. De igual manera, corresponde a los ciudadanos colombianos y a todos aquellos que de manera temporal estén en el territorio nacional, el acatamiento de la ley, la participación activa en las campañas y actividades que tengan por objeto instrumentar la cultura y generación de los espacios libres de humo.

2. Solidaridad. Es deber de la ciudadanía participar activamente en la interacción social, objetando de manera inmediata el consumo de tabaco en los lugares restringidos, esto lo harán ante la autoridad de policía cuando estuviere presente o ante los funcionarios del establecimiento de comercio y de servicio, para que velen por el correcto cumplimiento de la prohibición. Deberán de igual manera, denunciar las irregularidades de las que tenga conocimiento, sean estas referentes a la separación de áreas de fumadores así como las relacionadas con el procedimiento sancionatorio.

Este principio se materializa con la objeción o reproche social de la comunidad hacia los fumadores dentro de los espacios restringidos.

3. Debido proceso. Las autoridades competentes deberán respetar los términos y oportunidades consagrados en la ley, con ocasión del respeto del derecho a la defensa.

No habrá lugar a sanciones y procedimientos distintos a los contemplados en la presente ley.

4. Igualdad. Las autoridades competentes para la vigilancia y control de las disposiciones emanadas de esta ley, deberán garantizar dentro del proceso sancionatorio, la igualdad hacia todos los individuos. Los ciudadanos serán veedores del cumplimiento de los derechos y garantías por parte de las autoridades, impulsando la materialización de una igualdad real que abarque todos los estamentos de la sociedad colombiana.

5. Transparencia. En virtud de este principio las actuaciones que se ejecuten en ocasión de la presente ley serán de acceso público, con el objeto de garantizar la transparencia y legalidad de los procedimientos a que hubiere lugar.

De igual manera los interesados tendrán a su disposición los registros y documentos que se generen en ocasión al procedimiento sancionatorio respectivo.

6. Celeridad. En todas las etapas del proceso sancionatorio a que haya lugar en caso de incumplimiento de la presente ley, las actuaciones se surtirán dentro de los parámetros de la eficiencia y eficacia, cumpliendo con los términos establecidos sin retardos injustificados, y en la medida de lo posible se surtirá el proceso en el menor tiempo posible.

Artículo 5°. *Ambito de aplicación.* La presente ley se aplicará a todos los establecimientos comerciales o de servicio, cuyas instalaciones sean cerradas y de acceso público, dentro del territorio nacional.

CAPITULO II

Del régimen de prohibiciones sobre fumar productos del tabaco

Artículo 6°. *Prohibiciones.* Prohíbese fumar productos del tabaco, en todos los espacios cerrados de acceso público, teniendo en cuenta la siguiente clasificación:

PROHIBICION ABSOLUTA: Es aquella en la que no se permitirá fumar productos del tabaco. Habrá lugar a prohibición absoluta en aquellos lugares cerrados de acceso público, cuya área en metros cuadrados sea hasta de 200 metros.

PROHIBICION RELATIVA: Es aquella en la que se permitirá fumar productos del tabaco, en zonas especiales, dentro de los establecimientos comerciales y de servicio, cuando su área en metros cuadrados sea superior a 200 metros.

Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, determinará qué tipo de prohibición corresponde a cada establecimiento, teniendo en cuenta la clasificación según área.

Artículo 7°. *Requisitos para la prohibición relativa.* Para que la prohibición a imponer sea de carácter relativo, será de obligatorio cumplimiento los siguientes requisitos:

1. Locativamente debe ser posible la habilitación de áreas para fumadores, dándose la separación física total en relación con el espacio libre de humo.

2. Señalización adecuada en cada área, donde se establezca claramente la prohibición en el espacio libre de humo y la posibilidad del consumo en el área para fumadores, haciendo mención a la presente ley.

3. Dotación de sistemas de ventilación independientes para cada área.

Parágrafo 1°. La zona de fumadores no podrá, en ninguna circunstancia, ser superior al treinta por ciento (30%) del área total del establecimiento de comercio o de servicio.

Parágrafo 2°. Se prohíbe el uso de todo tipo de publicidad del tabaco en las áreas de prohibición absoluta, quiere decir en espacios hasta de doscientos (200) metros cuadrados.

Parágrafo 3°. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los Ministerios de la Protección Social, y Educación, reglamentarán la señalización adecuada para cada área, los procesos de vigilancia y control, los componentes y características de las campañas educativas, las cuales podrán incluirse dentro de los programas o proyectos pedagógicos institucionales como actividades curriculares y/o extracurriculares, y los requisitos especiales de los sistemas de ventilación para las áreas de fumadores.

Artículo 8°. Los establecimientos sujetos a la presente ley, deberán incluir dentro del reglamento interno respectivo, la implementación y aplicación del régimen de prohibiciones con sujeción a la presente ley.

Artículo 9°. *Prohibición a los centros de educación técnicos y universitarios.* Los centros de educación técnicos y universitarios, públicos y privados, deberán adoptar dentro de su reglamento interno la prohibición de fumar productos del tabaco, en espacios cerrados.

Podrán establecer áreas de fumadores respetando los parámetros establecidos en el artículo 7°.

CAPITULO III

Del régimen de infracciones y sanciones

Artículo 10. Adiciónese al artículo 2° de la Ley 232 de 1995, el literal f), el cual será del siguiente tenor:

Líteral f). Cumplir con las normas referentes a la prohibición de consumo de cigarrillo en espacios cerrados de acceso público, y con los requisitos establecidos para la prohibición relativa; establecido en la ley "por medio de la cual se instrumenta la cultura y generación de espacios libres de humo".

El proceso sancionatorio por incumplimiento de la prohibición establecida en el Capítulo II se seguirá por el contemplado en el artículo 4° de la Ley 232 de 1995.

El proceso sancionatorio se regirá por el principio del debido proceso y respetará en todas sus actuaciones el derecho a la defensa.

Artículo 11. *Destinación de multas.* El Ministerio de la Protección Social reglamentará la distribución de los recursos provenientes de la imposición de multas por incumplimiento a la prohibición, los cuales serán destinados a implementar campañas educativas activas con el objeto de prevenir fumar productos del tabaco y disminuir el consumo actual. De la misma forma se hace necesario establecer cuál es la entidad competente para administrar los recursos recaudados.

CAPITULO IV

De las medidas de prevención

Artículo 12. *Campaña educativa por los establecimientos educativos.* Los establecimientos educativos de básica primaria y básica secundaria, públicos y privados, llevarán a cabo un programa especial educativo encaminado a fomentar los espacios libres de humo y el respeto por los no fumadores, en correlación con las campañas para prevenir que fumen productos del tabaco.

Parágrafo. El programa especial educativo consistirá en campañas pedagógicas dictadas dentro del establecimiento educativo y durante el horario académico, deberá transmitirse el objeto de la campaña a los núcleos familiares, cuando ello sea posible.

Artículo 13. *Campaña educativa por las EPS, las IPS y las ARP.* Las EPS y las IPS incluirán dentro del plan de promoción y prevención contemplado en el Plan Obligatorio de Salud; las ARP dentro del Programa de Prevención de Riesgos Profesionales y Enfermedades de Trabajo, el Programa de Prevención de Fumar Productos del Tabaco y la Creación de Espacios Libres de Humo.

Artículo 14. *Campaña educativa por los entes territoriales.* En cumplimiento del artículo 165 de la Ley 100 de 1993, los entes territoriales desarrollarán programas de promoción sobre la creación de espacios libres de humo y de prevención sobre fumar productos del tabaco, a través del Plan de Atención Básica (PAB), en los casos en que ya exista un programa similar este deberá propender por el cumplimiento de estos lineamientos.

Las Secretarías de Salud deberán iniciar campañas educativas en fomento de la cultura de espacios libres de humo.

Artículo 15. *Campaña Educativa por la Comisión Nacional de Televisión.* La Comisión Nacional de Televisión deberá difundir la prohibición de fumar productos del tabaco en espacios cerrados de acceso público y promocionará la cultura de espacios libres de humo mediante campaña publicitaria educativa televisada. La Comisión Nacional de Televisión regulará la promoción de las campañas educativas.

Artículo 16. *Campaña educativa por entidades estatales.* Todas las entidades y corporaciones estatales del orden nacional y descentralizado, deberán informar dentro de su página web la entrada en vigencia de la presente ley, y emprenderán una campaña educativa por este medio, tendiente a la promoción de la cultura de espacios libres de humo y la prevención de fumar productos del tabaco.

CAPITULO V

Prohibición menores de edad y sanciones

Artículo 17. *Prohibición Menores.* Se prohíbe la venta, distribución, donación y suministro de productos derivados del tabaco, a y por aquellas personas que no hayan alcanzado la mayoría de edad legal en Colombia, la cual es de dieciocho (18) años.

Parágrafo 1°. Se establece la obligatoriedad que todos los vendedores de los productos derivados del tabaco fijen la prohibición anterior en un anuncio claro y en un lugar visible.

Parágrafo 2°. Cada vendedor de productos derivados del tabaco, debe verificar previo a la venta, que la persona haya alcanzado la mayoría de edad, y para tal efecto el comprador debe mostrar únicamente la cedula de ciudadanía.

Parágrafo 3°. Se prohíbe que los productos derivados del tabaco se encuentren en lugares accesibles dentro de los establecimientos de comercio, tales como estantes o dispensadores.

Parágrafo 4°. Se debe garantizar que las máquinas expendedoras de productos derivados del tabaco, no se encuentren en lugares accesibles para menores de edad, por tanto se prohíbe su instalación en lugares que frecuenten los mismos, públicos o privados, como establecimientos educativos, centros comerciales, institutos de salud, parques, museos, teatros, salvo que la tecnología de la misma permita que la transacción sólo sea realizada por mayores de edad.

Artículo 18. *Sanciones por incumplir prohibición de menores.* Por el incumplimiento de lo expuesto en el artículo anterior, se impondrán las siguientes sanciones:

1. Serán sancionados con una multa de un salario mínimo legal mensual vigente, los propietarios, administradores o dependientes de establecimientos de comercio, individualmente, cuando el establecimiento de comercio al cual se encuentran vinculados vendan, distribuyan, regalen o suministren productos derivados del tabaco a menores de edad, e igualmente serán multados cuando consientan que otros los expendan.

2. Si cualquiera de las personas del mismo establecimiento de comercio que ya ha sido multado comete la infracción nuevamente, este será sancionado con el cierre temporal del establecimiento.

3. Si reincide la venta, distribución, donación o suministro de los productos derivados del tabaco a menores de edad, se sancionará con el cierre definitivo del establecimiento.

Artículo 19. *Vendedores ambulantes o semifijos.* Aquella persona que se desempeñe como vendedor ambulante o semifijo, venda, distribuya, done o suministre productos del tabaco a menores de 18 años, será sancionado mediante el decomiso definitivo y permanente de los productos del tabaco que posea para la venta.

CAPITULO VI

Del régimen de aplicación de la ley

Artículo 20. La presente ley entrará en vigencia en dos fases:

1. Primera fase:

Seis meses a partir de su publicación para:

- Los establecimientos cerrados, públicos y privados, de un área hasta de 200 metros cuadrados;
- Los centros educativos, técnicos y universitarios, públicos y privados.

2. Segunda fase:

Un año a partir de su publicación para:

Los establecimientos cerrados, públicos y privados, de un área mayor a 200 metros cuadrados.

Artículo 21. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Ricardo Arias Mora,

Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los siete (7) días del mes de mayo año dos mil ocho (2008)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, el Informe de Ponencia para Primer Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Primer Debate, en veintidós (22) folios, al Proyecto de ley número 121 de 2007 Senado, *por medio de la cual se instrumenta la cultura y generación de espacios libres de humo.* Proyecto autoría del honorable Senador *José David Name Cardoso.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO DEFINITIVO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 121 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se instrumenta la cultura y generación de espacios libres de humo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* Es objeto de la presente ley instrumentar la cultura y generación de los espacios libres de humo, de acceso público en el marco de la prohibición de fumar productos del tabaco en espacios cerrados, públicos y privados con la finalidad de velar por un ambiente sano libre de Aire Contaminado por Humo de Tabaco (ACHT), en torno a la salubridad pública y el desarrollo sostenible del ambiente.

Artículo 2. *Definiciones.* Para interpretar y aplicar esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

PRODUCTOS DEL TABACO. Cualquier sustancia o bien manufacturado compuesto total o parcialmente de tabaco, lo cual incluye las hojas de tabaco y cualquier extracto de hoja de tabaco. También comprende los papeles, tubos y filtros de cigarrillo.

FUMADOR ACTIVO. Individuo que fuma productos del tabaco, de forma habitual o esporádica.

FUMADOR PASIVO. Individuo no fumador de productos del tabaco que se encuentre en contacto directo con el humo del mismo, a causa de la interacción social.

ACHT. Aire Contaminado por Humo de Tabaco.

ESPACIOS LIBRES DE HUMO. Area dentro de un establecimiento cerrado donde existe la prohibición absoluta de fumar productos del tabaco, constituyendo un área descontaminada de los productos tóxicos que generan las exhalaciones de fumar productos del tabaco.

AREA DE FUMADORES. Area especial dentro de un establecimiento cerrado donde está permitido fumar productos del tabaco, dotada de la ventilación necesaria para evacuar el humo resultante de las constantes exhalaciones producidas por los usuarios.

PERMISIBILIDAD. Es el acto de consentir la acción de un tercero para beneficio propio o ajeno, dejando de tomar las medidas concernientes para cumplir con el objetivo impuesto.

SISTEMA DE VENTILACION. Técnica de sustituir el aire ambiente interior de un recinto, el cual se considera indeseable por falta de temperatura adecuada, pureza o humedad, por otro que aporte una mejor calidad. Esto es logrado mediante un sistema de ingestión de aire y otro de extracción, provocando a su paso un barrido o flujo de aire constante, el cual se llevará a su paso todas las partículas contaminadas o no deseadas.

PLAN DE PROMOCION Y PREVENCION. Proceso para proporcionar a las poblaciones los medios necesarios para mejorar la salud y ejercer un mayor control sobre la misma, mediante la intervención de los determinantes de la salud y la reducción de la inequidad. Esto se desarrolla fundamentalmente a través de los siguientes campos: formulación de política pública, creación de ambientes favorables a la salud, fortalecimiento de la acción y participación comunitaria, desarrollo de actitudes personales saludables y la reorientación de los servicios de salud; por sus características la promoción de la salud supone una acción intersectorial sólida que hace posible la movilización social.

Artículo 3°. *Competencias territoriales.* Será competencia para la aplicación de la presente ley:

1. Las autoridades de policía. Tienen la función de vigilar y controlar que en los establecimientos donde opera la prohibición se cumpla y en caso de incumplimiento total o parcial, deberán tomar las medidas correspondientes.

2. Las autoridades sanitarias. El Ministerio de la Protección Social y sus delegados, tienen la función de fiscalizar y cooperar con el cumplimiento de la ley.

Artículo 4°. *Principios rectores.* La presente ley se regirá por los siguientes principios rectores:

1. *Corresponsabilidad.* El Estado y la ciudadanía tienen el deber de acoger las medidas necesarias para el cumplimiento de la instrumentalización de la cultura de espacios libres de humo. Este deber compartido establece una participación y compromiso en la consecución de una mejor calidad de vida de la población.

Los entes territoriales, las autoridades de policía y las autoridades sanitarias trabajarán de forma conjunta y complementaria en cuanto a la vigilancia y control del cumplimiento de la ley. De igual manera, corresponde a los ciudadanos colombianos y a todos aquellos que de manera temporal estén en el territorio nacional, el acatamiento de la ley, la participación activa en las campañas y actividades que tengan por objeto instrumentar la cultura y generación de los espacios libres de humo.

2. *Solidaridad.* Es deber de la ciudadanía participar activamente en la interacción social, objetando de manera inmediata el consumo de tabaco en los lugares restringidos, esto lo harán ante la autoridad de policía cuando estuviere presente o ante los funcionarios del establecimiento de comercio y de servicio, para que velen por el correcto cumplimiento de la prohibición. Deberán de igual manera, denunciar las irregularidades de las que tenga conocimiento, sean estas referentes a la separación de áreas de fumadores así como las relacionadas con el procedimiento sancionatorio.

Este principio se materializa con la objeción o reproche social de la comunidad hacia los fumadores dentro de los espacios restringidos.

3. *Debido proceso.* Las autoridades competentes deberán respetar los términos y oportunidades consagrados en la ley, con ocasión del respeto del derecho a la defensa.

No habrá lugar a sanciones y procedimientos distintos a los contemplados en la presente ley.

4. *Igualdad.* Las autoridades competentes para la vigilancia y control de las disposiciones emanadas de esta ley, deberán garantizar dentro del proceso sancionatorio, la igualdad hacia todos los individuos. Los ciudadanos serán veedores del cumplimiento de los derechos y garantías por parte de las autoridades, impulsando la materialización de una igualdad real que abarque todos los estamentos de la sociedad colombiana.

5. *Transparencia.* En virtud de este principio las actuaciones que se ejecuten en ocasión de la presente ley serán de acceso público, con el objeto de garantizar la transparencia y legalidad de los procedimientos a que hubiere lugar.

De igual manera los interesados tendrán a su disposición los registros y documentos que se generen en ocasión al procedimiento sancionatorio respectivo.

6. *Celeridad.* En todas las etapas del proceso sancionatorio a que haya lugar en caso de incumplimiento de la presente ley, las actuaciones se surtirán dentro de los parámetros de la eficiencia y eficacia, cumpliendo con los términos establecidos sin retardos injustificados, y en la medida de lo posible se surtirá el proceso en el menor tiempo posible.

Artículo 5°. *Ambito de aplicación.* La presente ley se aplicará a todos los establecimientos comerciales o de servicio, cuyas instalaciones sean cerradas y de acceso público, dentro del territorio nacional.

CAPITULO II

Del régimen de prohibiciones sobre fumar productos del tabaco

Artículo 6°. *Prohibiciones.* Prohíbese fumar productos del tabaco, en todos los espacios cerrados de acceso público, teniendo en cuenta la siguiente clasificación:

PROHIBICION ABSOLUTA: Es aquella en la que no se permitirá fumar productos del tabaco. Habrá lugar a prohibición absoluta en aquellos lugares cerrados de acceso público, cuya área en metros cuadrados sea hasta de 200 metros.

PROHIBICION RELATIVA: Es aquella en la que se permitirá fumar productos del tabaco, en zonas especiales, dentro de los establecimientos comerciales y de servicio, cuando su área en metros cuadrados sea superior a 200 metros.

Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, determinará qué tipo de prohibición corresponde a cada establecimiento, teniendo en cuenta la clasificación según área.

Artículo 7°. *Requisitos para la prohibición relativa.* Para que la prohibición a imponer sea de carácter relativo, será de obligatorio cumplimiento los siguientes requisitos:

1. Locativamente debe ser posible la habilitación de áreas para fumadores, dándose la separación física total en relación con el espacio libre de humo.

2. Señalización adecuada en cada área, donde se establezca claramente la prohibición en el espacio libre de humo y la posibilidad del consumo en el área para fumadores, haciendo mención a la presente ley.

3. Dotación de sistemas de ventilación independientes para cada área.

Parágrafo 1°. La zona de fumadores no podrá, en ninguna circunstancia, ser superior al treinta por ciento (30%) del área total del establecimiento de comercio o de servicio.

Parágrafo 2°. Se prohíbe el uso de todo tipo de publicidad del tabaco en las áreas de prohibición absoluta, quiere decir en espacios hasta de doscientos (200) metros cuadrados.

Parágrafo 3°. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los Ministerios de la Protección Social, y Educación, reglamentarán la señalización adecuada para cada área, los procesos de vigilancia y control, los componentes y características de las campañas educativas, las cuales podrán incluirse dentro de los programas o proyectos pedagógicos institucionales como actividades curriculares y/o extracurriculares, y los requisitos especiales de los sistemas de ventilación para las áreas de fumadores.

Artículo 8°. Los establecimientos sujetos a la presente ley, deberán incluir dentro del reglamento interno respectivo, la implementación y aplicación del régimen de prohibiciones con sujeción a la presente ley.

Artículo 9°. *Prohibición a los centros de educación técnicos y universitarios.* Los centros de educación técnicos y universitarios, públicos y privados, deberán adoptar dentro de su reglamento interno la prohibición de fumar productos del tabaco, en espacios cerrados.

Podrán establecer áreas de fumadores respetando los parámetros establecidos en el artículo 7°.

CAPITULO III

Del régimen de infracciones y sanciones

Artículo 10. Adiciónese al artículo 2° de la Ley 232 de 1995, el literal f), el cual será del siguiente tenor:

Líteral f). Cumplir con las normas referentes a la prohibición de consumo de cigarrillo en espacios cerrados de acceso público, y con los requisitos establecidos para la prohibición relativa; establecido en la ley "por medio de la cual se instrumenta la cultura y generación de espacios libres de humo".

El proceso sancionatorio por incumplimiento de la prohibición establecida en el Capítulo II se seguirá por el contemplado en el artículo 4° de la Ley 232 de 1995.

El proceso sancionatorio se regirá por el principio del debido proceso y respetará en todas sus actuaciones el derecho a la defensa.

Artículo 11. *Destinación de multas.* El Ministerio de la Protección Social reglamentará la distribución de los recursos provenientes de la imposición de multas por incumplimiento a la prohibición, los cuales serán destinados a implementar campañas educativas activas con el objeto de prevenir fumar productos del tabaco y disminuir el consumo actual. De la misma forma se hace necesario establecer cuál es la entidad competente para administrar los recursos recaudados.

